



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
DEMANDADO: CESAR DANIEL OSORIO HERRON Y OTROS
RADICACIÓN No. 001-2019-00441-00
AUTO No. 050

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución; sin embargo en el Juzgado de Origen reposa un depósito judicial, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

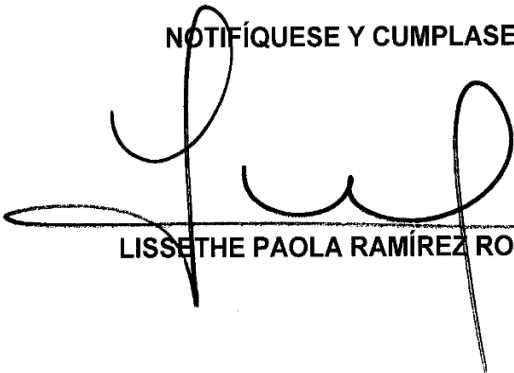
PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutado, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SOLICITAR colaboración al Juzgado de Origen (1 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Líbrese comunicación por Secretaría.

TERCERO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso. Constatado lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SOLEY HURTADO DUQUE

DEMANDADO: SOCIEDAD TRANSPORTES EXPRESO FLORIDA LTDA Y OTRO

RADICACIÓN No. 002-2003-00461-00

AUTO No. 051

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante se evidencia que en la misma se liquidaron los intereses de mora con base en las tasas establecidas por la superintendencia Financiera de Colombia disímil a lo ordenado en el mandamiento de pago por el Juzgado de Origen, puesto que se reconoció que los intereses de mora se liquidarían a la tasa del 0.5% sobre el capital de \$28.327.407 desde el 5 de septiembre de 2011 hasta que se verifique el pago total, por lo anterior, este Juzgado procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:

| SALDO | TASA | SUB - TOTAL | FECHA |
|------------------|-------|-------------------|----------|
| CAPITAL | NOM | INTERESES DE MORA | VIGENCIA |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 118.030,86 | sep-11 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | oct-11 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | nov-11 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | dic-11 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | ene-12 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | feb-12 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | mar-12 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | abr-12 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | may-12 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | jun-12 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | jul-12 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | ago-12 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | sep-12 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | oct-12 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | nov-12 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | dic-12 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | ene-13 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | feb-13 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | mar-13 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | abr-13 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | may-13 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | jun-13 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | jul-13 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | ago-13 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | sep-13 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | oct-13 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | nov-13 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | dic-13 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | ene-14 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | feb-14 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | mar-14 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | abr-14 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | may-14 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | jun-14 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | jul-14 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | ago-14 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | sep-14 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | oct-14 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | nov-14 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | dic-14 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | ene-15 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | feb-15 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | mar-15 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | abr-15 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | may-15 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | jun-15 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | jul-15 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | ago-15 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | sep-15 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | oct-15 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | nov-15 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | dic-15 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | ene-16 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | feb-16 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | mar-16 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | abr-16 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | may-16 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | jun-16 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | jul-16 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | ago-16 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | sep-16 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | oct-16 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | nov-16 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | dic-16 |



| | | | |
|------------------|-------|---------------|--------|
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | ene-17 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | feb-17 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | mar-17 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | abr-17 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | may-17 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | jun-17 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | jul-17 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | ago-17 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | sep-17 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | oct-17 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | nov-17 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | dic-17 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | ene-18 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | feb-18 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | mar-18 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | abr-18 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | may-18 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | jun-18 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | jul-18 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | ago-18 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | sep-18 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | oct-18 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | nov-18 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | dic-18 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | ene-19 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | feb-19 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | mar-19 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | abr-19 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | may-19 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | jun-19 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | jul-19 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | ago-19 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | sep-19 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | oct-19 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | nov-19 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | dic-19 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | ene-20 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | feb-20 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | mar-20 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | abr-20 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | may-20 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | jun-20 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | jul-20 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | ago-20 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | sep-20 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | oct-20 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | nov-20 |
| \$ 28.327.407,00 | 0,50% | \$ 141.637,04 | dic-20 |

| RESUMEN | |
|-----------------------------|-----------------|
| CAPITAL ADEUDADO | \$28.327.407,00 |
| INTERESES DE MORA | \$15.839.741,75 |
| CAPITAL AGENCIAS EN DERECHO | \$2.832.740,00 |
| TOTAL LIQUIDACION | \$46.999.888,75 |

Por otra parte, conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existe un título pendiente de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia al tenor del artículo 447 del C.G.P (conurrencia del valor liquidado crédito \$46.999.888,75 y costas \$2.556.000 para un total de 49.555.888,75), se,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la suma de **\$ 46.999.888,75** como valor total de la obligación aquí ejecutada hasta el 31 diciembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 45.225.486 a favor de SOLEY HURTADO DUQUE identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.463.456 en su calidad de demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|-------------------|--------------------|------------------|
| 469030002448633 | 15/11/2019 | \$ 45.225.486,00 |

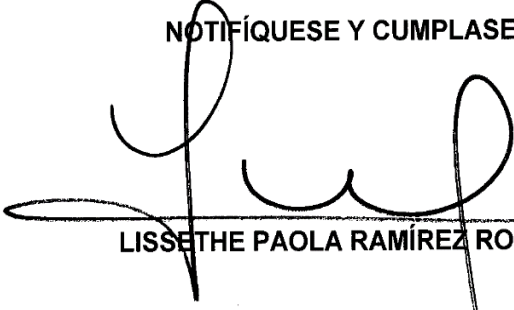
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DAYANA MARCELA ENRIQUEZ PORTILLA
DEMANDADO: DEISY RUTH SERRANO LEDESMA Y OTRO
RADICACIÓN No. 002-2018-00321-00
AUTO No. 052

En virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora y coadyuvado por la parte demandada, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por DAYANA MARCELA ENRIQUEZ PORTILLA actuando a través de apoderada judicial contra DEISY RUTH SERRANO LEDESMA Y RICARDO ANDRES DUEÑAS ARBELAEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO |
|--|--|
| <i>Embargo y secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-57074 de la Oficina de instrumentos públicos de Buga, de propiedad de la demandada DEISY RUTH SERRANO LEDESMA identificada con la C.C. No. 31.656.378.</i> | <i>No. 1511 del 25 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Cali. Folio 5 cuaderno 2.</i> |

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado. En caso de reproducción o actualización de los oficios LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

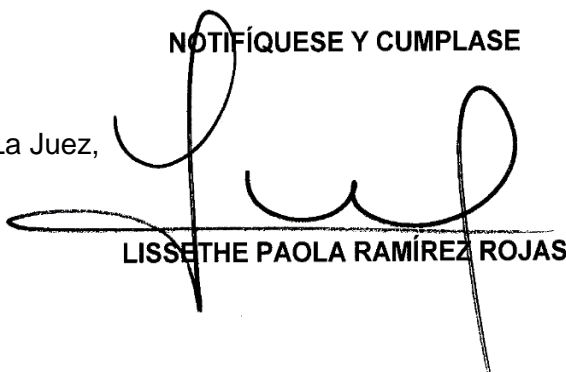
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL LA ALHAMBRA III ETAPA
DEMANDADO: MARY PECHENE SANCHEZ
RADICACIÓN No. 004-2005-00864-00
AUTO No. 053

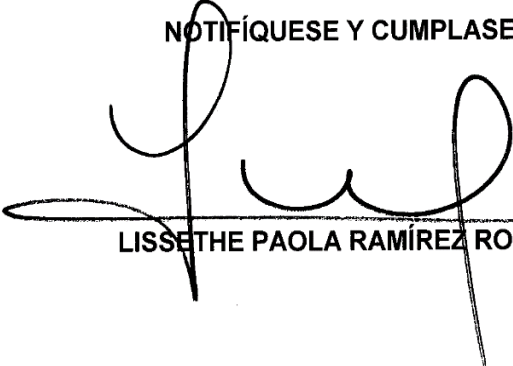
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 50.140.533 hasta el 23 de octubre de 2020, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA
DEMANDADO: INDIRA VALDEIRA VALDES SALAZAR
RADICACIÓN No. 004-2012-00294-00
AUTO No. 054

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en el Juzgado de Origen, en consecuencia, se,

DISPONE:

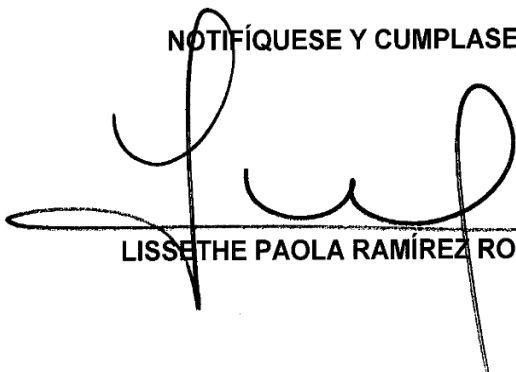
PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la sanción al pagador solicitada teniendo en cuenta que el pagador SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CALI informó que la medida de embargo de salario no ha surtido efectos por la existencia de embargos anteriores, situación que ya fue dada a conocer a la parte actora, encontrándose en espera conforme a lo legal.

TERCERO: EXHORTAR a la abogada LUZ MILENA TORRES BANGUERA a fin de que en cumplimiento de sus deberes como apoderada judicial de la parte demandante¹ y en su calidad de abogada² se abstenga de presentar solicitudes que resulten inconducentes, toda vez que son estas malas prácticas, las generadoras de congestión en los Despachos Judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

¹ Artículo 78 C.G.P

² Ley 1123 de 2007



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A
DEMANDADO: GUILLERMO GOMEZ GOMEZ
RADICACIÓN No. 004-2017-00675-00
AUTO No. 055

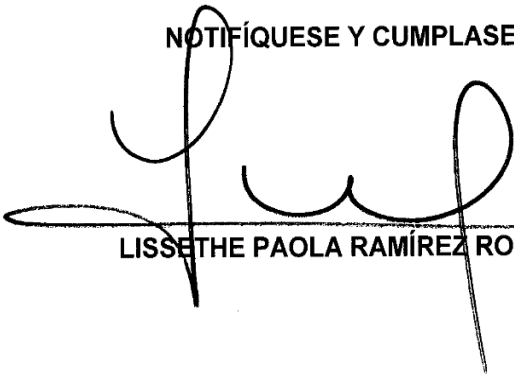
En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado judicial de **BANCO FALABELLA S.A.**, Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A Y FNG
DEMANDADO: JOSE RICARDO LOZADA CASTRO Y OTRO
RADICACIÓN No. 004-2019-00298-00
AUTO No. 056

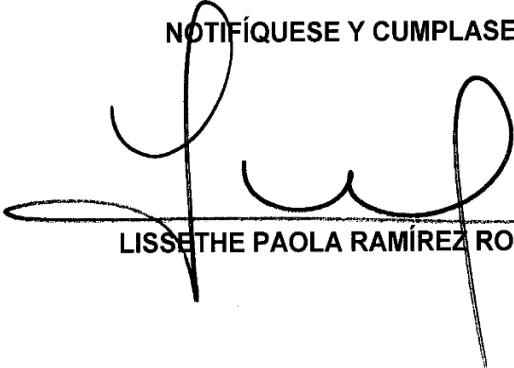
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A por la suma de \$ 23.947.948.46 hasta el 30 de junio de 2020, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: HECTOR FABIO CABRERA PIEDRAHITA
DEMANDADO: CESAR EDUARDO GALVEZ CHAGUENDO
RADICACIÓN No. 004-2019-00708-00
AUTO No. 057

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que en la misma no imputa debidamente el abono realizado conforme el artículo 1653 del Código Civil ni tiene en cuenta la liquidación de crédito que se encuentra en firme como corresponde, este Juzgado procederá a modificarla de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso y en armonía con el artículo 1653 ibidem, así:

| SALDO | %EFEC | %MAX | TASA | SUB - TOTAL | FECHA |
|---------------------------------|--------|----------|-------|-------------------|----------|
| CAPITAL | ANUAL | MORA(L5) | NOM | INTERESES DE MORA | VIGENCIA |
| INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS | | | | \$ 17.146,99 | |
| \$ 8.000.000,00 | 19,32% | 28,98% | 2,14% | \$ 171.469,89 | sep-19 |
| \$ 8.000.000,00 | 19,10% | 28,65% | 2,12% | \$ 169.725,59 | oct-19 |
| \$ 8.000.000,00 | 19,03% | 28,55% | 2,11% | \$ 169.169,73 | nov-19 |
| \$ 8.000.000,00 | 18,91% | 28,37% | 2,10% | \$ 168.215,85 | dic-19 |
| \$ 8.000.000,00 | 18,77% | 28,16% | 2,09% | \$ 167.101,44 | ene-20 |
| \$ 8.000.000,00 | 19,06% | 28,59% | 2,12% | \$ 169.408,01 | feb-20 |
| \$ 8.000.000,00 | 18,95% | 28,43% | 2,11% | \$ 168.533,95 | mar-20 |
| \$ 8.000.000,00 | 18,69% | 28,04% | 2,08% | \$ 166.463,89 | abr-20 |
| \$ 8.000.000,00 | 18,19% | 27,29% | 2,03% | \$ 162.466,70 | may-20 |
| \$ 8.000.000,00 | 18,12% | 27,18% | 2,02% | \$ 161.905,37 | jun-20 |
| \$ 8.000.000,00 | 18,12% | 27,18% | 2,02% | \$ 161.905,37 | jul-20 |
| \$ 8.000.000,00 | 18,29% | 27,44% | 2,04% | \$ 163.267,86 | ago-20 |
| \$ 8.000.000,00 | 18,35% | 27,53% | 2,05% | \$ 163.748,14 | sep-20 |
| \$ 8.000.000,00 | 18,09% | 27,14% | 2,02% | \$ 161.664,67 | oct-20 |
| \$ 8.000.000,00 | 17,84% | 26,76% | 2,00% | \$ 159.655,81 | nov-20 |
| \$ 8.000.000,00 | 17,46% | 26,19% | 1,96% | \$ 156.591,87 | dic-20 |

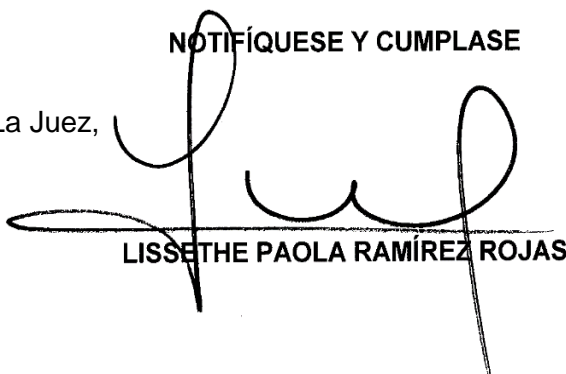
| RESUMEN | |
|--------------------------|------------------------|
| CAPITAL ADEUDADO | \$8.000.000,00 |
| INTERESES DE MORA | \$2.658.441,13 |
| TOTAL LIQUIDACION | \$10.658.441,13 |

RESUELVE:

UNICO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la suma de \$ **10.658.441,13** hasta el 31 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: LILIANA MORENO LOPEZ

DEMANDADO: GLORIA ESTEFANY BARAHONA OSSA Y OTRO

RADICACIÓN No. 005-2016-00333-00

AUTO No. 058

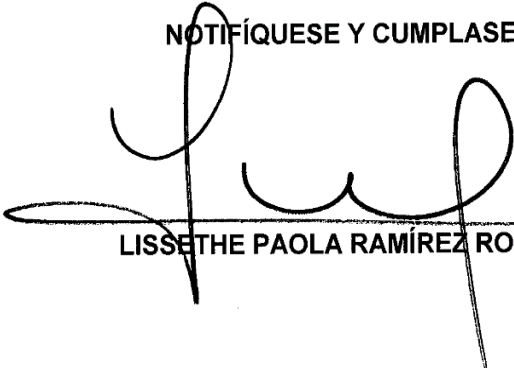
En atención a los reiterativos correos electrónicos allegados por la apoderada judicial de la parte demandada, se,

RESUELVE

INFORMAR a la abogada ADRIANA GIRALDO MOLANO que mediante auto No. 2253¹ del 4 de noviembre de 2020 debidamente notificado por estados² el 5 de noviembre de 2020, se resolvió conforme a derecho respecto a la nulidad propuesta, providencia que se encuentra ejecutoriada y en firme sin reparo alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52829950/A05-090-05NOV2020.pdf/9848c6ae-bcd0-4048-b65d-d438b057c6d5>.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52829940/E05-090-05NOV2020.pdf/f777bcc8-eb8a-445d-a97e-c62cce870e99>.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CAMPOS DEL BOSQUE CONJUNTO RESIDENCIAL P.H

DEMANDADO: KAROL JOHANA MARCILLO PADILLA

RADICACIÓN No. 006-2015-00480-00

AUTO No. 059

En virtud a la solicitud allegada por LUIS MARIO LONDOÑO HERNANDEZ apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por CAMPOS DEL BOSQUE CONJUNTO RESIDENCIAL P.H actuando a través de apoderado judicial contra KAROL JOHANA MARCILLO PADILLA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO |
|--|---|
| <i>Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada KAROL JOHANA MARCILLO PADILLA identificada con C.C 43.979.338, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las cuentas relacionadas en el escrito de medidas cautelares.</i> | <i>No. 2913 del 24 de julio de 2015 proferido por el Juzgado 6 Civil Municipal de Cali. Folio 6 cuaderno 2.</i> |

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: INMOBILIARIA & INVERSIONES PORTAL HOUSE-CAR S.A.S cesionario
DEMANDADO: ISAIAS BONILLA MONCAYO
RADICACIÓN No. 006-2016-00826-00
AUTO No. 073

En virtud a la solicitud allegada por WILLIAM HERNANDEZ ROJAS apoderado judicial de la parte actora, de ordenar la cancelación de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo de placa HZU477 y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 597 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto teniendo en cuenta la siguiente información:

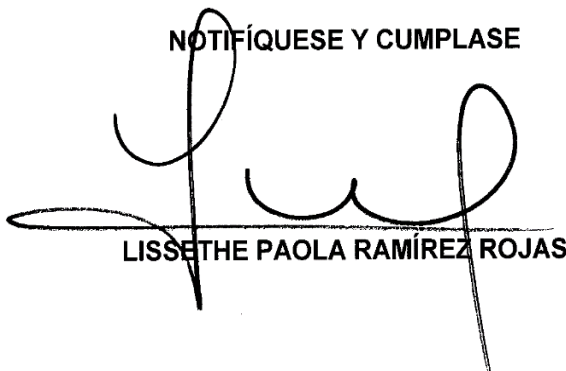
| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO Y/O DOCUMENTO |
|--|---|
| <i>Decomiso del vehículo de placas HZU477 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad del demandado ISAIAS BONILLA MONCAYO identificado con la C.C. No. 79.272.412.</i> | <i>No. 0064 del 17 de enero de 2017 proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali. Folio 10 cuaderno 2. Secretaria Movilidad de Cali.</i> |
| | <i>No. 0065 del 17 de enero de 2017 proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali. Folio 11 cuaderno 2. Policía Nacional – Sijin Automotores.</i> |
| | <i>No. 05-1542 del 24 de abril de 2019 proferido por el Juzgado 05 Civil Municipal de ejecución de sentencias de Cali. Folio 36 cuaderno 2. Policía Nacional – Sijin Automotores.</i> |

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte interesada para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Así mismo remítanse al correo electrónico de la parte demandante prisma.2@hotmail.com. En caso de reproducción o actualización de los oficios LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-iuzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPVIFUTURO

DEMANDADO: JULIO CESAR CORONADO PADILLA

RADICACIÓN No. 006-2019-00074-00

AUTO No. 060

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que la misma no tiene en cuenta los abonos que se han debidamente realizado ni la liquidación de crédito que se encuentra en firme, este Juzgado procederá a modificarla y actualizarla de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso y el artículo 1653 del C.C, así:

| SALDO | %EFEC | %MAX | TASA | SUB - TOTAL | FECHA |
|---------------------------------|--------|----------|-------|-------------------|---------------|
| CAPITAL | ANUAL | MORA(1,5 | NOM | INTERESES DE MORA | VIGENCIA |
| INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS | | | | \$ 830.889,00 | |
| \$ 6.450.000,00 | 19,30% | 28,95% | 2,14% | \$ 138.119,89 | jun-19 |
| \$ 6.450.000,00 | 19,28% | 28,92% | 2,14% | \$ 137.992,15 | jul-19 |
| \$ 6.450.000,00 | 19,32% | 28,98% | 2,14% | \$ 138.247,60 | ago-19 |
| \$ 6.450.000,00 | 19,32% | 28,98% | 2,14% | \$ 138.247,60 | sep-19 |
| \$ 6.450.000,00 | 19,10% | 28,65% | 2,12% | \$ 136.841,26 | oct-19 |
| SALDO INTERESES DE MORA | | | | \$ 1.520.337,49 | |
| ABONO FOLIO 53 | | | | \$ 1.262.219,00 | |
| SALDO INTERESES DE MORA | | | | \$ 258.118,49 | |
| \$ 6.450.000,00 | 19,03% | 28,55% | 2,11% | \$ 136.393,09 | nov-19 |
| \$ 6.450.000,00 | 18,91% | 28,37% | 2,10% | \$ 135.624,03 | dic-19 |
| \$ 6.450.000,00 | 18,77% | 28,16% | 2,09% | \$ 134.725,54 | ene-20 |
| \$ 6.450.000,00 | 19,06% | 28,59% | 2,12% | \$ 136.585,21 | feb-20 |
| SALDO INTERESES DE MORA | | | | \$ 801.446,35 | |
| ABONO FOLIO 59 | | | | \$ 2.927.449,00 | |
| SALDO PARA IMPUTAR A CAPITAL | | | | \$ -2.126.002,65 | |
| \$ 4.323.997,35 | 18,95% | 28,43% | 2,11% | \$ 91.092,54 | mar-20 |
| \$ 4.323.997,35 | 18,69% | 28,04% | 2,08% | \$ 89.973,67 | abr-20 |
| \$ 4.323.997,35 | 18,19% | 27,29% | 2,03% | \$ 87.813,20 | may-20 |
| \$ 4.323.997,35 | 18,12% | 27,18% | 2,02% | \$ 87.509,80 | jun-20 |
| \$ 4.323.997,35 | 18,12% | 27,18% | 2,02% | \$ 87.509,80 | jul-20 |
| \$ 4.323.997,35 | 18,29% | 27,44% | 2,04% | \$ 88.246,23 | ago-20 |
| \$ 4.323.997,35 | 18,35% | 27,53% | 2,05% | \$ 88.505,82 | sep-20 |
| SALDO INTERESES DE MORA | | | | \$ 620.651,06 | |
| ABONO FOLIO 63 | | | | \$ 3.839.900,00 | |
| SALDO PARA IMPUTAR A CAPITAL | | | | \$ -3.219.248,94 | |
| \$ 1.104.748,41 | 18,09% | 27,14% | 2,02% | \$ 22.324,85 | oct-20 |
| \$ 1.104.748,41 | 17,84% | 26,76% | 2,00% | \$ 22.047,44 | nov-20 |
| \$ 1.104.748,41 | 17,46% | 26,19% | 1,96% | \$ 21.624,33 | dic-20 |

| RESUMEN | |
|--------------------------|-----------------------|
| CAPITAL ADEUDADO | \$1.104.748,41 |
| INTERESES DE MORA | \$65.996,61 |
| TOTAL LIQUIDACION | \$1.170.745,02 |

Por otra parte, conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia al tenor del artículo 447 (conurrencia del valor liquidado crédito \$1.170.745,02 y costas \$730.700 para



un total de 1.901.445,02) y del artículo 461 del C.G.P, se,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la suma de \$ **1.170.745,02** hasta el 31 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 968.839 a favor de la abogada LUZ MILENA TORRES BANGUERA identificada con la cedula de ciudadanía No.31.388.389 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|-------------------|--------------------|---------------|
| 469030002512797 | 28/04/2020 | \$ 968.839,00 |

CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento y pago del depósito judicial, conforme se detalla a continuación:

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor | a favor de | identificación |
|--------------------------|--------------------|---------------|----------------------------|-----------------|
| 469030002520552 | 27/05/2020 | \$ 968.839,00 | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX | XXXXXXXXXXXX |
| SE FRACCIONA Y PAGA ASÍ: | | \$ 932.606,02 | LUZ MILENA TORRES BANGUERA | C.C. 31.388.389 |
| | | \$ 36.232,98 | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX | XXXXXXXXXXXX |

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a esta funcionaria conocer el número del depósito que se obtenga como resultado del fraccionamiento y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, para ello deberá el AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES, identificar los números de depósitos generados luego del fraccionamiento, y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados.

QUINTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/30>

SEXTO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular acumulado instaurado por COOPVIFUTURO actuando a través de apoderada judicial, contra JULIO CESAR CORONADO PADILLA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEPTIMO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO |
|--|---|
| <i>Embargo y secuestro del 50% de los dineros que por concepto de prestaciones sociales y cualquier otro emolumento percibe el demandado JULIO CESAR CORONADO PADILLA identificado con la C.C. No. 16.602.025 como trabajador de SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL CALI.</i> | <i>No. 536 del 26 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado 6 Civil Municipal de Cali. Folio 4 cuaderno 2.</i> |
| <i>Embargo y secuestro del 50% de los dineros que por concepto de jubilación devenga el demandado JULIO CESAR CORONADO PADILLA identificado con la C.C. No. 16.602.025 en CONSORCIO FOPEP.</i> | <i>No. 535 del 26 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado 6 Civil Municipal de Cali. Folio 3 cuaderno 2. No. 4152 del 16 de agosto de 2014 proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali. Folio 35 cuaderno 2. Dejando a disposición el embargo de salario devengado por el demandado en virtud al embargo de remanentes.</i> |



Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz o de ser el caso remítase por secretaria al pagador SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL CALI y CONSORCIO FOPEP. En caso de reproducción o actualización de los oficios LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

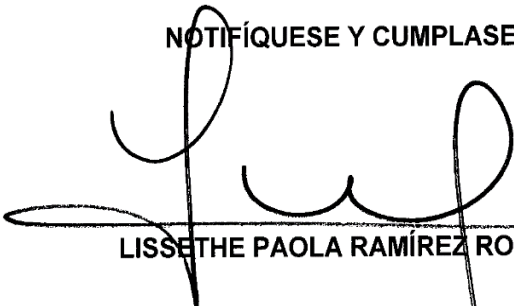
OCTAVO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

NOVENO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ANDRES FELIPE BRAND JARAMILLO
RADICACIÓN No. 006-2019-00124-00
AUTO No. 061

En atención a la solicitud de fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, procedió el Juzgado a realizar el **control de legalidad** respectivo, con fundamento en los artículos 132, 448 del C.G.P y 25 de la ley 1285 de 2009, evidenciando que a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto mediante proveído del 14 de septiembre de 2020 mediante el cual se le requirió previo a correr traslado del avalúo comercial allegado el certificado catastral del bien, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de fijación de fecha de remate por las razones expuestas en precedencia.

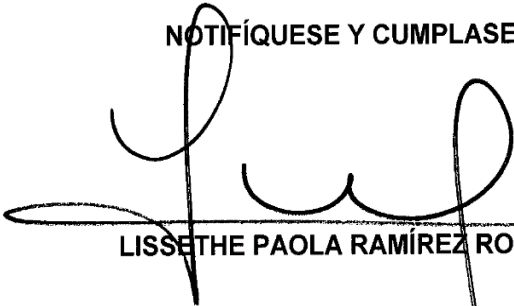
SEGUNDO: REMITIR por secretaria a la mayor brevedad posible para su diligenciamiento y a costa de la parte interesada el oficio dirigido a catastro municipal, al correo electrónico notificacionesprometeo@aecca.co.

TERCERO: INDICAR a la apoderada judicial de la parte actora que en aras de dar celeridad y continuar con el curso normal de la presente ejecución forzosa deberá atemperarse a las disposiciones normativas aplicables al caso y en particular lo dispuesto en el artículo 444 ibidem respecto al avalúo previo a la fijación de fecha para remate.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO: NICACIA MOSQUERA DE ARIAS
RADICACIÓN No. 007-2013-00384-00
AUTO No. 062

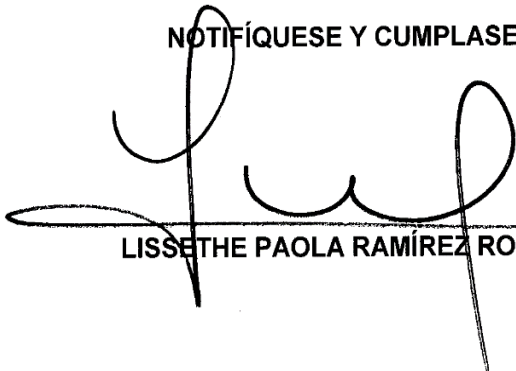
En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** como apoderado judicial de **BANCO FINANDINA S.A**, Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO: JENIFER BELALCAZAR PEÑAFIEL
RADICACIÓN No. 007-2019-00575-00
AUTO No. 063

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud allegada por la parte demandante, resulta pertinente indicar que en efecto el Juzgado de Conocimiento mediante proveído del 19 de diciembre de 2019 ordenó oficiar a la secretaria de movilidad de Cali y a la policía metropolitana Sijin de Cali – Sección Automotores -, para que se lleve a cabo la inmovilización del vehículo objeto de cautela, sin embargo, solo se emitió el oficio dirigido a la secretaria indicada, el cual ya se encuentra debidamente diligenciado, encontrándose pendiente entonces proceder respecto a la otra entidad, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: EXPEDIR por secretaria el oficio correspondiente dirigido a la POLICIA METROPOLITANA SIJIN DE CALI – Sección Automotores – para que se sirva llevar a cabo la diligencia de inmovilización y/o decomiso del vehículo de placas IPY549 de propiedad de la demandada JENIFER BELALCAZAR PEÑAFIEL identificada con cedula de ciudadanía No. 31.714.650 y lo pongan a disposición de este Despacho, aprehéndase e indiquen en poder de quien se encontraba el vehículo en el momento de la retención del mismo. Sírvase dejar el vehículo en un parqueadero y remitir la información correspondiente a la identificación plena de dicho lugar.

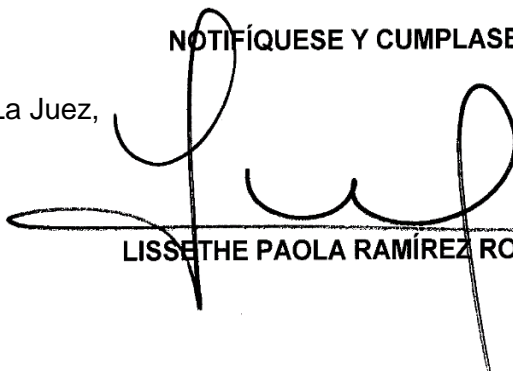
SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

TERCERO: TENER por autorizado para el retiro del oficio al señor SEBASTIAN BALLESTEROS CARABALI identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.487.056 conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPTECPOL
DEMANDADO: AMANDA FRANCO TABORDA
RADICACIÓN No. 010-2017-00727-00
AUTO No. 064

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que la misma no imputa debidamente el abono realizado conforme el artículo 1653 del Código Civil ni tiene en cuenta la liquidación de crédito que se encuentra en firme, este Juzgado procederá a modificarla y actualizarla de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso y el artículo 1653 del C.C, así:

| SALDO | %EFEC | %MAX | TASA | SUB - TOTAL | FECHA |
|---------------------------------|--------|----------|-------|-------------------|----------|
| CAPITAL | ANUAL | MORA(LS) | NOM | INTERESES DE MORA | VIGENCIA |
| INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS | | | | \$ 7.716.216,42 | |
| \$ 21.000.000,00 | 19,70% | 29,55% | 2,18% | \$ 457.992,02 | feb-19 |
| \$ 21.000.000,00 | 19,37% | 29,06% | 2,15% | \$ 451.147,59 | mar-19 |
| \$ 21.000.000,00 | 19,32% | 28,98% | 2,14% | \$ 450.108,46 | abr-19 |
| \$ 21.000.000,00 | 19,34% | 29,01% | 2,15% | \$ 450.524,18 | may-19 |
| \$ 21.000.000,00 | 19,30% | 28,95% | 2,14% | \$ 449.692,65 | jun-19 |
| \$ 21.000.000,00 | 19,28% | 28,92% | 2,14% | \$ 449.276,75 | jul-19 |
| INTERESES DE MORA | | | | \$ 10.424.958,07 | |
| ABONO FOLIO 49-52 | | | | \$ 22.847.448,00 | |
| SALDO PARA IMPUTAR A CAPITAL | | | | \$ -12.422.489,93 | |
| \$ 8.577.510,07 | 19,32% | 28,98% | 2,14% | \$ 183.848,09 | ago-19 |
| \$ 8.577.510,07 | 19,32% | 28,98% | 2,14% | \$ 183.848,09 | sep-19 |
| \$ 8.577.510,07 | 19,10% | 28,65% | 2,12% | \$ 181.977,87 | oct-19 |
| \$ 8.577.510,07 | 19,03% | 28,55% | 2,11% | \$ 181.381,88 | nov-19 |
| \$ 8.577.510,07 | 18,91% | 28,37% | 2,10% | \$ 180.359,14 | dic-19 |
| \$ 8.577.510,07 | 18,77% | 28,16% | 2,09% | \$ 179.164,29 | ene-20 |
| \$ 8.577.510,07 | 19,06% | 28,59% | 2,12% | \$ 181.637,36 | feb-20 |
| \$ 8.577.510,07 | 18,95% | 28,43% | 2,11% | \$ 180.700,20 | mar-20 |
| \$ 8.577.510,07 | 18,69% | 28,04% | 2,08% | \$ 178.480,71 | abr-20 |
| \$ 8.577.510,07 | 18,19% | 27,29% | 2,03% | \$ 174.194,97 | may-20 |
| \$ 8.577.510,07 | 18,12% | 27,18% | 2,02% | \$ 173.593,12 | jun-20 |
| \$ 8.577.510,07 | 18,12% | 27,18% | 2,02% | \$ 173.593,12 | jul-20 |
| \$ 8.577.510,07 | 18,29% | 27,44% | 2,04% | \$ 175.053,97 | ago-20 |
| \$ 8.577.510,07 | 18,35% | 27,53% | 2,05% | \$ 175.568,92 | sep-20 |
| \$ 8.577.510,07 | 18,09% | 27,14% | 2,02% | \$ 173.335,05 | oct-20 |
| \$ 8.577.510,07 | 17,84% | 26,76% | 2,00% | \$ 171.181,16 | nov-20 |
| \$ 8.577.510,07 | 17,46% | 26,19% | 1,96% | \$ 167.896,04 | dic-20 |

| RESUMEN | |
|--------------------------|------------------------|
| CAPITAL ADEUDADO | \$8.577.510,07 |
| INTERESES DE MORA | \$3.015.813,98 |
| TOTAL LIQUIDACION | \$11.593.324,05 |

Por otra parte, conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia al tenor del artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la suma de **\$ 11.593.324,05** como valor total de la obligación aquí ejecutada hasta el 31 diciembre de 2020.



SEGUNDO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 10.234.037 a favor del abogado WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.94.044.335 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien fue facultado por la parte que representa para recibir.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|-------------------|--------------------|-----------------|
| 469030002486940 | 11/02/2020 | \$ 1.197.196,00 |
| 469030002486941 | 11/02/2020 | \$ 636.584,00 |
| 469030002486942 | 11/02/2020 | \$ 560.378,00 |
| 469030002486943 | 11/02/2020 | \$ 636.584,00 |
| 469030002486944 | 11/02/2020 | \$ 560.378,00 |
| 469030002486945 | 11/02/2020 | \$ 636.584,00 |
| 469030002486946 | 11/02/2020 | \$ 560.378,00 |
| 469030002486947 | 11/02/2020 | \$ 636.584,00 |
| 469030002486948 | 11/02/2020 | \$ 560.378,00 |
| 469030002486949 | 11/02/2020 | \$ 636.584,00 |
| 469030002486950 | 11/02/2020 | \$ 1.197.196,00 |
| 469030002486951 | 11/02/2020 | \$ 636.584,00 |
| 469030002486952 | 11/02/2020 | \$ 560.378,00 |
| 469030002486953 | 11/02/2020 | \$ 636.584,00 |
| 469030002486954 | 11/02/2020 | \$ 581.667,00 |

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

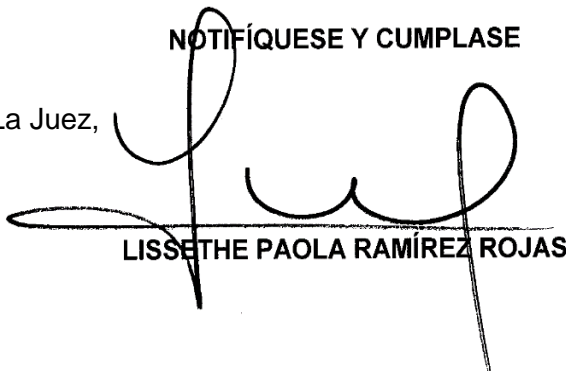
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

QUINTO: SOLICITAR colaboración al Juzgado de Origen (10 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Líbrese comunicación por Secretaría.

SEXTO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso. Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JUAN MANUEL CESPEDES
DEMANDADO: AURA NELLY FERNANDEZ
RADICACIÓN No. 011-2017-00715-00
AUTO No. 065

En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y dadas las particularidades del asunto se ordenará el traslado del avalúo del bien inmueble objeto de cautela y en esta oportunidad se realizará por diez (10) días y no por tres (3) días, acogiéndose esta Autoridad al criterio del Tribunal Superior de Cali mediante providencia del 24 de octubre de 2017, M.P. Cesar Evaristo León Vergara¹, en consecuencia, se,

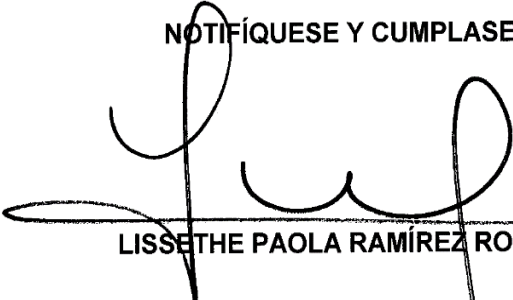
DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandada, del AVALÚO por la suma de \$ 229.282.500, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado de propiedad de los demandados dentro del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso. Adjúntese por secretaria el archivo correspondiente.

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

¹ «no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el termino de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días», para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: PARCELACION BOSQUES DE CALIMA P.H

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ARIAS JIMENEZ Y OTRA

RADICACIÓN No. 012-2016-00859-00

AUTO No. 066

En atención a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, se,

DISPONE:

PRIMERO: INFORMAR a la parte actora y/o interesada que en el siguiente link podrá encontrar el aviso de remate que ya se encuentra debidamente expedido y que solicita le sea entregado para lo cual puede acceder a la pestaña correspondiente a este Despacho o directamente al documento, para su debido diligenciamiento.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-31>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/28882502/56159300/12201600859-24FEB10.pdf/f6092e79-e710-40ad-be1a-19261aa85229>

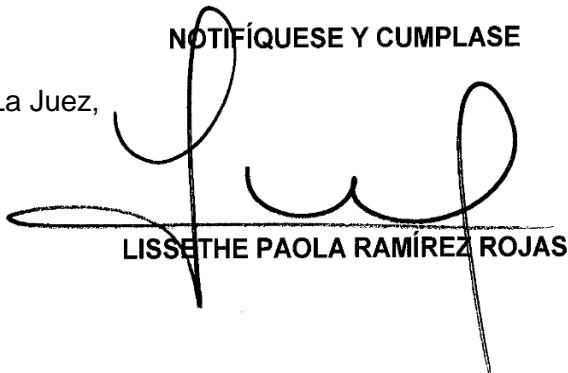
SEGUNDO: TENER por autorizado para el retiro del aviso de remate de ser requerido por la parte actora de manera física al señor NORVEY COLLAZOS VIDAL identificado con cedula de ciudadanía No. 16.777.966 conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante únicamente.

De ser estrictamente necesario el retiro presencial, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para solicitar la cita correspondiente y las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: JOSE FABER LEON APONZA
RADICACIÓN No. 012-2018-00355-00
AUTO No. 067

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, así se dispondrá.

Por otra parte, en virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

| CONTROL DE LEGALIDAD | |
|------------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA |
| RADICACION | 012-2018-00355-00 |
| MANDAMIENTO DE PAGO | Auto Interlocutorio No. 854 18/06/2018 |
| SEGUIR ADELANTE | Auto 19/10/2018 |
| EMBARGO | Inmueble M.I. No. 370-197121 (folio 92) Dirección: 1) LOTE 6 MANZANA "A" URBANIZACION "PUERTA DEL SOL" SECTOR 1-C 2) CALLE 89 KRA. 26-A HOY: 3) LOTE Y CASA DE HABITACION CARRERA 26A #89-26 URBANIZACION PUERTA DEL SOL SECTOR 1C |
| SECUESTRO | Auxiliar de la justicia Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S Quien se ubica en la Calle 5 Oeste No. 27-26 Tel 3175012496-8889161-8889162 Designada Claudia Andrea Duran Rivera (folio 104) |
| LIQUIDACION DE CREDITO | \$83.689.981.17 – 18 septiembre de 2020 |
| AVALUO | \$95.763.000 |
| PROPIETARIO | JOSE FABER LEON APONZA |
| ACREEDORES | NO |

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 83.689.981.17 hasta el 18 de septiembre de 2020, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **16** del mes **MARZO** del año **2021** a las **8:00AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-197121.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$67.034.100) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$38.305.200).

TERCERO: EXPIDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente e indíquesele al interesado que en el siguiente link podrá encontrar dicho documento dentro de la pestaña correspondiente a este Despacho, para su debido diligenciamiento.



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/31>

CUARTO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

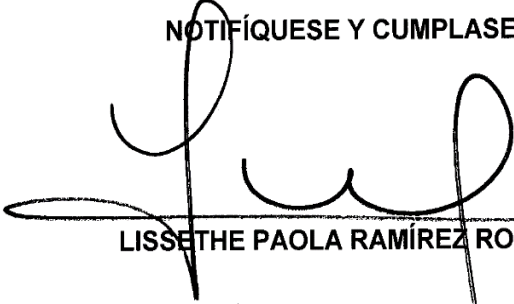
QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera virtual en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en la pestaña de este Juzgado y en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/31>

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvasse proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO: HERLY LINSAY POSADA FLOREZ Y OTRO
RADICACIÓN No. 012-2019-00066-00
AUTO No. 068

En virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora y coadyuvada por los demandados, de ordenar la cancelación de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo de placa DLS798 y el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae respecto a las entidades bancarias y/o financieras y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 597 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO Y/O DOCUMENTO |
|---|---|
| <i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado LUIS ANTONIO GARCIA ARISTIZABAL identificado con la C.C. No. 1.143.833.370 y HERLY LINSAY POSADA FLOREZ identificada con la C.C. No. 1.130.680.848, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i> | <i>No. 295 del 15 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali. Folio 3 cuaderno 2.</i> |
| <i>Decomiso del vehículo de placas DLS798 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de la demandada HERLY LINSAY POSADA FLOREZ identificada con la C.C. No. 1.130.680.848.</i> | <i>No. 05-373 del 5 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Folio 74. Policía Nacional – Sijin Automotores.</i> <i>Parqueadero Bodega JM S.A.S- Calle 32 #8-62 y/o Callejón "el silencio" TRA5489-3 Juanchito.</i> |

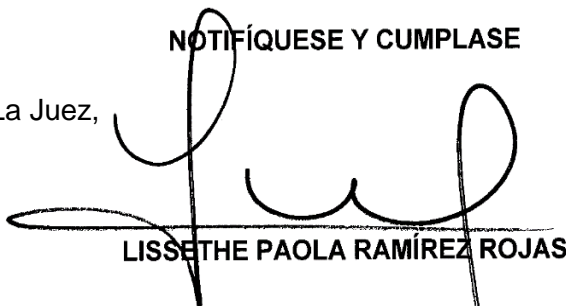
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada y/o interesada para su diligenciamiento a través del correo luisgaviria_90@hotmail.com o por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado. En caso de reproducción o actualización de los oficios LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELIZABETH OSSA DAVID
DEMANDADO: RONALD GIEDER PERDOMO MOSQUERA
RADICACIÓN No. 012-2019-00108-00
AUTO No. 069

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de suma de \$ 5.276.036 a favor de la abogada ELIZABETH OSSA DAVID identificada con la cedula de ciudadanía No.31.890.625 en su calidad de parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

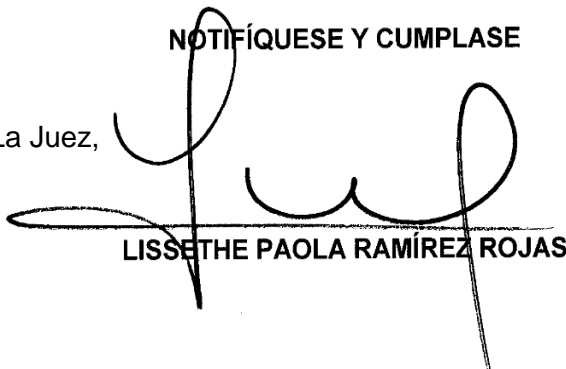
| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|-------------------|--------------------|-----------------|
| 469030002475329 | 15/01/2020 | \$ 753.761,00 |
| 469030002475330 | 15/01/2020 | \$ 454.876,00 |
| 469030002475331 | 15/01/2020 | \$ 454.876,00 |
| 469030002475332 | 15/01/2020 | \$ 454.876,00 |
| 469030002475334 | 15/01/2020 | \$ 454.876,00 |
| 469030002475336 | 15/01/2020 | \$ 454.876,00 |
| 469030002475338 | 15/01/2020 | \$ 2.247.895,00 |

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JURISCOOP
DEMANDADO: MARIA PATRICIA QUINTERO ALEGRIA
RADICACIÓN No. 012-2019-00553-00
AUTO No. 070

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante se evidencia que la misma no se encuentra ajustada a los preceptos legales establecidos por la superintendencia Financiera de Colombia; en consecuencia este Juzgado procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso teniendo en cuenta lo manifestado por el mandatario judicial respecto al capital ejecutado y a los abonos informados, así:

| SALDO | %EFEC | %MAX | TASA | SUB - TOTAL | FECHA |
|-------------------------|--------|------------|-------|-------------------|----------|
| CAPITAL | ANUAL | MORA (1,5) | NOM | INTERESES DE MORA | VIGENCIA |
| \$ 31.334.204,00 | 19,32% | 28,98% | 2,14% | \$ 470.126,34 | abr-19 |
| \$ 31.334.204,00 | 19,34% | 29,01% | 2,15% | \$ 672.229,36 | may-19 |
| \$ 31.334.204,00 | 19,30% | 28,95% | 2,14% | \$ 670.988,63 | jun-19 |
| \$ 31.334.204,00 | 19,28% | 28,92% | 2,14% | \$ 670.368,07 | jul-19 |
| \$ 31.334.204,00 | 19,32% | 28,98% | 2,14% | \$ 671.609,06 | ago-19 |
| \$ 31.334.204,00 | 19,32% | 28,98% | 2,14% | \$ 671.609,06 | sep-19 |
| \$ 31.334.204,00 | 19,10% | 28,65% | 2,12% | \$ 664.777,04 | oct-19 |
| \$ 31.334.204,00 | 19,03% | 28,55% | 2,11% | \$ 662.599,85 | nov-19 |
| \$ 31.334.204,00 | 18,91% | 28,37% | 2,10% | \$ 658.863,72 | dic-19 |
| \$ 31.334.204,00 | 18,77% | 28,16% | 2,09% | \$ 654.498,83 | ene-20 |
| \$ 31.334.204,00 | 19,06% | 28,59% | 2,12% | \$ 663.533,13 | feb-20 |
| INTERESES DE MORA | | | | \$ 7.131.203,09 | |
| ABONOS INFORMADOS DTE | | | | \$ 1.695.446,00 | |
| SALDO INTERESES DE MORA | | | | \$ 5.435.757,09 | |
| \$ 31.334.204,00 | 18,95% | 28,43% | 2,11% | \$ 660.109,63 | mar-20 |
| \$ 31.334.204,00 | 18,69% | 28,04% | 2,08% | \$ 652.001,67 | abr-20 |
| INTERESES DE MORA | | | | \$ 6.747.868,39 | |
| ABONOS INFORMADOS DTE | | | | \$ 847.723,00 | |
| SALDO INTERESES DE MORA | | | | \$ 5.900.145,39 | |
| \$ 31.334.204,00 | 18,19% | 27,29% | 2,03% | \$ 636.345,59 | may-20 |
| \$ 31.334.204,00 | 18,12% | 27,18% | 2,02% | \$ 634.147,00 | jun-20 |
| INTERESES DE MORA | | | | \$ 7.170.637,98 | |
| ABONOS INFORMADOS DTE | | | | \$ 847.723,00 | |
| SALDO INTERESES DE MORA | | | | \$ 6.322.914,98 | |
| \$ 31.334.204,00 | 18,12% | 27,18% | 2,02% | \$ 634.147,00 | jul-20 |
| \$ 31.334.204,00 | 18,29% | 27,44% | 2,04% | \$ 639.483,56 | ago-20 |
| \$ 31.334.204,00 | 18,35% | 27,53% | 2,05% | \$ 641.364,72 | sep-20 |
| \$ 31.334.204,00 | 18,09% | 27,14% | 2,02% | \$ 633.204,23 | oct-20 |
| \$ 31.334.204,00 | 17,84% | 26,76% | 2,00% | \$ 625.335,95 | nov-20 |
| \$ 31.334.204,00 | 17,46% | 26,19% | 1,96% | \$ 613.335,19 | dic-20 |

| RESUMEN | |
|--------------------------|------------------------|
| CAPITAL ADEUDADO | \$31.334.204,00 |
| INTERESES DE MORA | \$10.109.785,64 |
| TOTAL LIQUIDACION | \$41.443.989,64 |

En consecuencia, se,

RESUELVE:

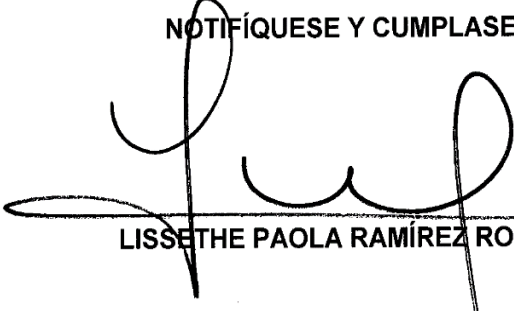
UNICO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los



términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la suma de \$ **41.443.989,64** hasta el 31 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COPEOCCIDENTE
DEMANDADO: ENRIQUE MURILLO MONTAÑO
RADICACIÓN No. 013-2017-00536-00
AUTO No. 071

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante se evidencia que en la misma no se encuentra ajustada a los preceptos legales establecidos por la superintendencia Financiera de Colombia ni a lo dispuesto en el mandamiento de pago, este Juzgado procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:

| SALDO | %FECC | %MAX | TASA | SUB - TOTAL | FECHA | SALDO | % INT. | % INT. | # | SUB - TOTAL |
|-----------------|--------|---------|-------|-------------------|----------|-----------------|------------|--------|----|---------------------|
| CAPITAL | ANUAL | MORALES | NOM | INTERESES DE MORA | VIGENCIA | CAPITAL | CTES. MEN. | DIARIK | DI | INTERESES CORRIENTE |
| \$ - | 20,75% | 31,13% | 2,28% | \$ - | feb-13 | \$ 8.000.000,00 | 1,73% | 0,06% | 18 | \$ 83.000,00 |
| \$ - | 20,75% | 31,13% | 2,28% | \$ - | mar-13 | \$ 8.000.000,00 | 1,73% | 0,06% | 30 | \$ 138.333,33 |
| \$ - | 20,83% | 31,25% | 2,29% | \$ - | abr-13 | \$ 8.000.000,00 | 1,74% | 0,06% | 30 | \$ 138.866,67 |
| \$ - | 20,83% | 31,25% | 2,29% | \$ - | may-13 | \$ 8.000.000,00 | 1,74% | 0,06% | 30 | \$ 138.866,67 |
| \$ - | 20,83% | 31,25% | 2,29% | \$ - | jun-13 | \$ 8.000.000,00 | 1,74% | 0,06% | 30 | \$ 138.866,67 |
| \$ - | 20,34% | 30,51% | 2,24% | \$ - | jul-13 | \$ 8.000.000,00 | 1,70% | 0,06% | 30 | \$ 135.600,00 |
| \$ - | 20,34% | 30,51% | 2,24% | \$ - | ago-13 | \$ 8.000.000,00 | 1,70% | 0,06% | 30 | \$ 135.600,00 |
| \$ - | 20,34% | 30,51% | 2,24% | \$ - | sep-13 | \$ 8.000.000,00 | 1,70% | 0,06% | 30 | \$ 135.600,00 |
| \$ - | 19,85% | 29,78% | 2,20% | \$ - | oct-13 | \$ 8.000.000,00 | 1,65% | 0,06% | 30 | \$ 132.333,33 |
| \$ - | 19,85% | 29,78% | 2,20% | \$ - | nov-13 | \$ 8.000.000,00 | 1,65% | 0,06% | 30 | \$ 132.333,33 |
| \$ - | 19,85% | 29,78% | 2,20% | \$ - | dic-13 | \$ 8.000.000,00 | 1,65% | 0,06% | 30 | \$ 132.333,33 |
| \$ - | 19,45% | 29,18% | 2,16% | \$ - | ene-14 | \$ 8.000.000,00 | 1,62% | 0,05% | 30 | \$ 129.666,67 |
| \$ - | 19,45% | 29,18% | 2,16% | \$ - | feb-14 | \$ 8.000.000,00 | 1,62% | 0,05% | 30 | \$ 129.666,67 |
| \$ - | 19,45% | 29,18% | 2,16% | \$ - | mar-14 | \$ 8.000.000,00 | 1,62% | 0,05% | 30 | \$ 129.666,67 |
| \$ - | 19,63% | 29,45% | 2,17% | \$ - | abr-14 | \$ 8.000.000,00 | 1,64% | 0,05% | 30 | \$ 130.866,67 |
| \$ - | 19,63% | 29,45% | 2,17% | \$ - | may-14 | \$ 8.000.000,00 | 1,64% | 0,05% | 30 | \$ 130.866,67 |
| \$ - | 19,63% | 29,45% | 2,17% | \$ - | jun-14 | \$ 8.000.000,00 | 1,64% | 0,05% | 30 | \$ 130.866,67 |
| \$ - | 19,33% | 29,00% | 2,14% | \$ - | jul-14 | \$ 8.000.000,00 | 1,61% | 0,05% | 30 | \$ 128.866,67 |
| \$ - | 19,33% | 29,00% | 2,14% | \$ - | ago-14 | \$ 8.000.000,00 | 1,61% | 0,05% | 30 | \$ 128.866,67 |
| \$ - | 19,33% | 29,00% | 2,14% | \$ - | sep-14 | \$ 8.000.000,00 | 1,61% | 0,05% | 30 | \$ 128.866,67 |
| \$ - | 19,17% | 28,76% | 2,13% | \$ - | oct-14 | \$ 8.000.000,00 | 1,60% | 0,05% | 30 | \$ 127.800,00 |
| \$ - | 19,17% | 28,76% | 2,13% | \$ - | nov-14 | \$ 8.000.000,00 | 1,60% | 0,05% | 30 | \$ 127.800,00 |
| \$ - | 19,17% | 28,76% | 2,13% | \$ - | dic-14 | \$ 8.000.000,00 | 1,60% | 0,05% | 30 | \$ 127.800,00 |
| \$ - | 19,21% | 28,82% | 2,13% | \$ - | ene-15 | \$ 8.000.000,00 | 1,60% | 0,05% | 30 | \$ 128.066,67 |
| \$ - | 19,21% | 28,82% | 2,13% | \$ - | feb-15 | \$ 8.000.000,00 | 1,60% | 0,05% | 12 | \$ 51.226,67 |
| \$ 8.000.000,00 | 22,33% | 33,50% | 2,44% | \$ 181.937,40 | abr-17 | \$ - | - | 1,86% | 0 | \$ - |
| \$ 8.000.000,00 | 22,33% | 33,50% | 2,44% | \$ 194.932,93 | may-17 | \$ - | - | 1,86% | 0 | \$ - |
| \$ 8.000.000,00 | 22,33% | 33,50% | 2,44% | \$ 194.932,93 | jun-17 | \$ - | - | 1,86% | 0 | \$ - |
| \$ 8.000.000,00 | 21,98% | 32,97% | 2,40% | \$ 192.242,37 | jul-17 | \$ - | - | 1,83% | 0 | \$ - |
| \$ 8.000.000,00 | 21,98% | 32,97% | 2,40% | \$ 192.242,37 | ago-17 | \$ - | - | 1,83% | 0 | \$ - |
| \$ 8.000.000,00 | 21,48% | 32,22% | 2,35% | \$ 188.381,78 | sep-17 | \$ - | - | 1,79% | 0 | \$ - |
| \$ 8.000.000,00 | 21,15% | 31,73% | 2,32% | \$ 185.822,77 | oct-17 | \$ - | - | 1,76% | 0 | \$ - |
| \$ 8.000.000,00 | 20,96% | 31,44% | 2,30% | \$ 184.345,40 | nov-17 | \$ - | - | 1,75% | 0 | \$ - |
| \$ 8.000.000,00 | 20,96% | 31,44% | 2,30% | \$ 184.345,40 | dic-17 | \$ - | - | 1,75% | 0 | \$ - |
| \$ 8.000.000,00 | 20,69% | 31,04% | 2,28% | \$ 182.240,92 | ene-18 | \$ - | - | 1,72% | 0 | \$ - |
| \$ 8.000.000,00 | 20,69% | 31,04% | 2,28% | \$ 182.240,92 | feb-18 | \$ - | - | 1,72% | 0 | \$ - |
| \$ 8.000.000,00 | 20,68% | 31,02% | 2,28% | \$ 182.162,87 | mar-18 | \$ - | - | 1,72% | 0 | \$ - |
| \$ 8.000.000,00 | 20,48% | 30,72% | 2,26% | \$ 180.599,98 | abr-18 | \$ - | - | 1,71% | 0 | \$ - |
| \$ 8.000.000,00 | 20,44% | 30,66% | 2,25% | \$ 180.287,01 | may-18 | \$ - | - | 1,70% | 0 | \$ - |
| \$ 8.000.000,00 | 20,28% | 30,42% | 2,24% | \$ 179.033,81 | jun-18 | \$ - | - | 1,69% | 0 | \$ - |
| \$ 8.000.000,00 | 20,03% | 30,05% | 2,21% | \$ 177.071,44 | jul-18 | \$ - | - | 1,67% | 0 | \$ - |
| \$ 8.000.000,00 | 19,94% | 29,91% | 2,20% | \$ 176.363,71 | ago-18 | \$ - | - | 1,66% | 0 | \$ - |
| \$ 8.000.000,00 | 19,81% | 29,72% | 2,19% | \$ 175.340,26 | sep-18 | \$ - | - | 1,65% | 0 | \$ - |
| \$ 8.000.000,00 | 19,63% | 29,45% | 2,17% | \$ 173.920,83 | oct-18 | \$ - | - | 1,64% | 0 | \$ - |
| \$ 8.000.000,00 | 19,49% | 29,24% | 2,16% | \$ 172.814,95 | nov-18 | \$ - | - | 1,62% | 0 | \$ - |
| \$ 8.000.000,00 | 19,40% | 29,10% | 2,15% | \$ 172.103,16 | dic-18 | \$ - | - | 1,62% | 0 | \$ - |
| \$ 8.000.000,00 | 19,16% | 28,74% | 2,13% | \$ 170.201,72 | ene-19 | \$ - | - | 1,60% | 0 | \$ - |
| \$ 8.000.000,00 | 19,70% | 29,55% | 2,18% | \$ 174.473,15 | feb-19 | \$ - | - | 1,64% | 0 | \$ - |
| \$ 8.000.000,00 | 19,37% | 29,06% | 2,15% | \$ 171.865,75 | mar-19 | \$ - | - | 1,61% | 0 | \$ - |
| \$ 8.000.000,00 | 19,32% | 28,98% | 2,14% | \$ 171.469,89 | abr-19 | \$ - | - | 1,61% | 0 | \$ - |
| \$ 8.000.000,00 | 19,34% | 29,01% | 2,15% | \$ 171.628,26 | may-19 | \$ - | - | 1,61% | 0 | \$ - |
| \$ 8.000.000,00 | 19,30% | 28,95% | 2,14% | \$ 171.311,49 | jun-19 | \$ - | - | 1,61% | 0 | \$ - |
| \$ 8.000.000,00 | 19,28% | 28,92% | 2,14% | \$ 171.153,05 | jul-19 | \$ - | - | 1,61% | 0 | \$ - |
| \$ 8.000.000,00 | 19,32% | 28,98% | 2,14% | \$ 171.469,89 | ago-19 | \$ - | - | 1,61% | 0 | \$ - |
| \$ 8.000.000,00 | 19,32% | 28,98% | 2,14% | \$ 171.469,89 | sep-19 | \$ - | - | 1,61% | 0 | \$ - |
| \$ 8.000.000,00 | 19,10% | 28,65% | 2,12% | \$ 169.725,59 | oct-19 | \$ - | - | 1,59% | 0 | \$ - |
| \$ 8.000.000,00 | 19,03% | 28,55% | 2,11% | \$ 169.169,73 | nov-19 | \$ - | - | 1,59% | 0 | \$ - |
| \$ 8.000.000,00 | 18,91% | 28,37% | 2,10% | \$ 168.215,85 | dic-19 | \$ - | - | 1,58% | 0 | \$ - |
| \$ 8.000.000,00 | 18,77% | 28,16% | 2,09% | \$ 167.101,44 | ene-20 | \$ - | - | 1,56% | 0 | \$ - |
| \$ 8.000.000,00 | 19,06% | 28,59% | 2,12% | \$ 169.408,01 | feb-20 | \$ - | - | 1,59% | 0 | \$ - |
| \$ 8.000.000,00 | 18,95% | 28,43% | 2,11% | \$ 168.533,95 | mar-20 | \$ - | - | 1,58% | 0 | \$ - |
| \$ 8.000.000,00 | 18,69% | 28,04% | 2,08% | \$ 166.463,89 | abr-20 | \$ - | - | 1,56% | 0 | \$ - |
| \$ 8.000.000,00 | 18,19% | 27,29% | 2,03% | \$ 162.466,70 | may-20 | \$ - | - | 1,52% | 0 | \$ - |
| \$ 8.000.000,00 | 18,12% | 27,18% | 2,02% | \$ 161.905,37 | jun-20 | \$ - | - | 1,51% | 0 | \$ - |
| \$ 8.000.000,00 | 18,12% | 27,18% | 2,02% | \$ 161.905,37 | jul-20 | \$ - | - | 1,51% | 0 | \$ - |
| \$ 8.000.000,00 | 18,29% | 27,44% | 2,04% | \$ 163.267,86 | ago-20 | \$ - | - | 1,52% | 0 | \$ - |
| \$ 8.000.000,00 | 18,35% | 27,53% | 2,05% | \$ 163.748,14 | sep-20 | \$ - | - | 1,53% | 0 | \$ - |
| \$ 8.000.000,00 | 18,09% | 27,14% | 2,02% | \$ 161.664,67 | oct-20 | \$ - | - | 1,51% | 0 | \$ - |
| \$ 8.000.000,00 | 17,84% | 26,76% | 2,00% | \$ 159.655,81 | nov-20 | \$ - | - | 1,49% | 0 | \$ - |
| \$ 8.000.000,00 | 17,46% | 26,19% | 1,96% | \$ 156.591,87 | dic-20 | \$ - | - | 1,46% | 0 | \$ - |



| RESUMEN | |
|--------------------|-----------------|
| CAPITAL ADEUDADO | \$8.000.000,00 |
| INTERESES DE PLAZO | \$3.172.626,67 |
| INTERESES DE MORA | \$7.848.230,57 |
| TOTAL LIQUIDACION | \$19.020.857,24 |

En consecuencia, se,

RESUELVE:

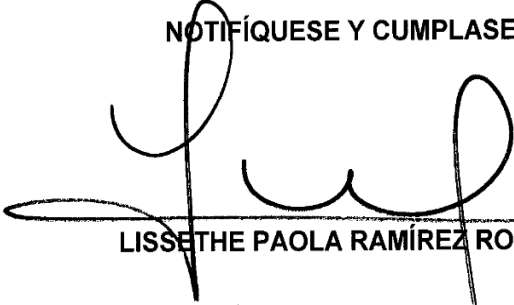
PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la suma de \$ **19.020.857,24** hasta el 31 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: SOLICITAR colaboración al Juzgado de Origen (13 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Líbrese comunicación por Secretaría.

TERCERO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso. Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: JOAQUIN OSORIO PULGARIN

DEMANDADO: LUIS GONZAGA GAVIRIA LEON

RADICACIÓN No. 013-2018-00193-00

AUTO No. 072

En virtud a la solicitud allegada por LUISA MARIA OSORIO VILLOTA apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por JOAQUIN OSORIO PULGARIN actuando a través de apoderada judicial contra LUIS GONZAGA GAVIRIA LEON por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO |
|---|--|
| <i>Embargo de los derechos de cuota sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-85064 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad del demandado LUIS GONZAGA GAVIRIA LEON identificado con la C.C. No. 6.089.303.</i> | <i>No. 865 del 2 de abril de 2018 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali. Folio 5 cuaderno 2.</i> |

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado. En caso de reproducción o actualización de los oficios LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

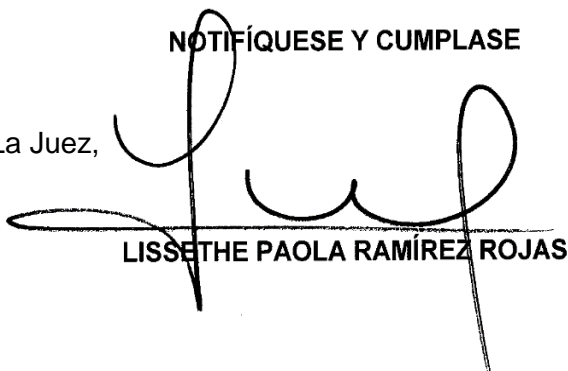
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA ACUMULADO
DEMANDANTE: COOP-ASOCC
DEMANDADO: FREDY RAMIREZ GOMEZ
RADICACIÓN No. 014-2009-01192-00
AUTO No. 074

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en el Juzgado de Origen, lo anterior, teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada no surtió efectos y a que el aquí demandado falleció, en consecuencia, se,

DISPONE:

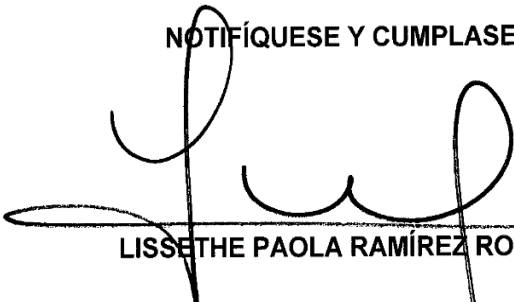
PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al abogado JOSE LUIS CHICAIZA URBANO a fin de que en cumplimiento de sus deberes como apoderado judicial de la parte demandante¹ y en su calidad de abogado² se abstenga de presentar solicitudes que resulten inconducentes, toda vez que son estas malas prácticas, las generadoras de congestión en los Despachos Judiciales.

TERCERO: REQUERIR por segunda vez al apoderado judicial de la parte actora para que en el termino de ejecutoria de este proveído de inmediatamente cumplimiento a lo solicitado mediante el numeral 2° del auto 1 No. 0675 del 17 de febrero de 2020 y proceder esta autoridad judicial conforme a derecho dentro de la obligación que aquí se ejecuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

¹ Artículo 78 C.G.P

² Ley 1123 de 2007



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOESTELAR
DEMANDADO: NILSON QUESADA PAZ
RADICACIÓN No. 014-2014-00057-00
AUTO No. 075

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en el Juzgado de Origen, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

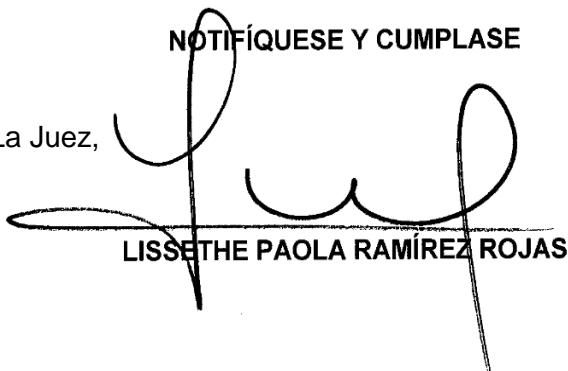
SEGUNDO: NO ACCEDER a la sanción al pagador solicitada teniendo en cuenta que el pagador SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE BUENAVENTURA informó que la medida de embargo de salario no surtió efectos ya que el demandado no hace parte de la nomina de activos de esa entidad.

TERCERO: REQUERIR por segunda vez AL PAGADOR DE FIDUPREVISORA para que en un término perentorio de **cinco (5) días** una vez notificado, cumpla con la orden judicial o en su defecto informe porque aún no está dando cumplimiento a lo comunicado mediante oficio No. 05-1584 del 1 de junio de 2016 y al requerimiento hecho a través del oficio No. 05-260 del 2 de febrero de 2018, pese a que informó mediante comunicación del 5 de diciembre de 2018 que *“se procedió a realizar el registro de la medida cautelar”* y a la fecha no se encuentra acreditado descuento alguno. Líbrese comunicación por secretaria y remítase al correo electrónico algranados21@hotmail.com para su diligenciamiento.

CUARTO: EXHORTAR a la abogada LUZ MILENA TORRES BANGUERA a fin de que en cumplimiento de sus deberes como apoderada judicial de la parte demandante¹ y en su calidad de abogada² se abstenga de presentar solicitudes que resulten inconducentes, toda vez que son estas malas prácticas, las generadoras de congestión en los Despachos Judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

¹ Artículo 78 C.G.P

² Ley 1123 de 2007



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: COOPVIFUTURO
DEMANDADO: ALBA LUCERO SABOGAL CASTIBLANCO Y OTRO
RADICACIÓN No. 014-2017-00290-00
AUTO No. 123

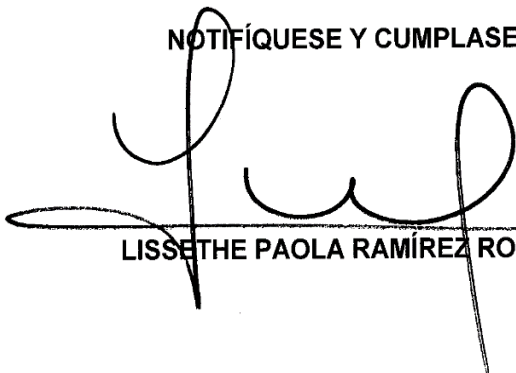
En atención al oficio No. 1191 allegado, se,

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali dentro del proceso 031-2020-00236-00, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes de propiedad del demandado MARCO TULIO LOPEZ GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.251.816, **NO SURTE EFECTOS**, toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación. Líbrese comunicación y remítase por secretaria inmediatamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA ACUMULADA
DEMANDANTE: COOP-ASOCC
DEMANDADO: GRACIELA RAMIREZ MARIN
RADICACIÓN No. 014-2018-00111-00
AUTO No. 076

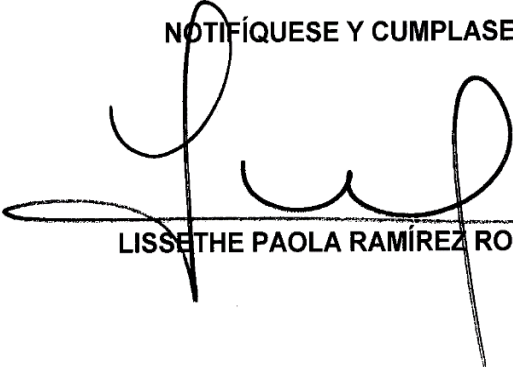
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de retiro de la demanda acumulada allegada por la parte demandante, resulta pertinente indicar que lo pretendido resulta improcedente toda vez que no configuran los presupuestos establecidos por el legislador en el artículo 92 del C.G.P, puesto que el mandamiento de pago de la obligación acumulada proferido el 18 de noviembre de 2020 se notificó a la parte ejecutada por estado conforme lo establece el numeral 1° del artículo 463 del C.G.P, en consecuencia, se,

DISPONE:

UNICO: NO ACCEDER al retiro de la demanda acumulada, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOP-ASOCC
DEMANDADO: GRACIELA RAMIREZ MARIN
RADICACIÓN No. 014-2018-00111-00
AUTO No. 077

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en el Juzgado de Origen; sin embargo, mediante proveído del 21 de septiembre de 2020 se dispuso frente al particular y a la fecha el área de depósitos judiciales no ha procedido de conformidad, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

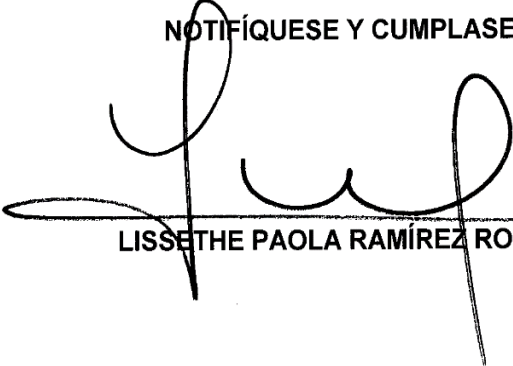
SEGUNDO: DAR cumplimiento por el área de Depósitos judiciales *inmediatamente* a lo dispuesto en el auto No. 1532 del 21 de septiembre de 2020.

TERCERO: EXHORTAR a la profesional universitaria grado 17 del Área de Depósitos judiciales, para que en lo sucesivo acate las ordenes emitidas a la mayor brevedad posible en pro de garantizar una correcta, adecuada y oportuna prestación del servicio a los usuarios de la administración de justicia.

CUARTO: INFORMAR A LAS PARTES que Colpensiones en su calidad de pagador manifiesta que procedió conforme a lo legal respecto a la ampliación de la medida cautelar comunicada y que los valores que fuesen descontados serán girados a favor del proceso que aquí cursa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: OLGA JANETH RODRIGUEZ CONTRERAS
RADICACIÓN No. 014-2018-00952-00
AUTO No. 078

En atención a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, se,

DISPONE:

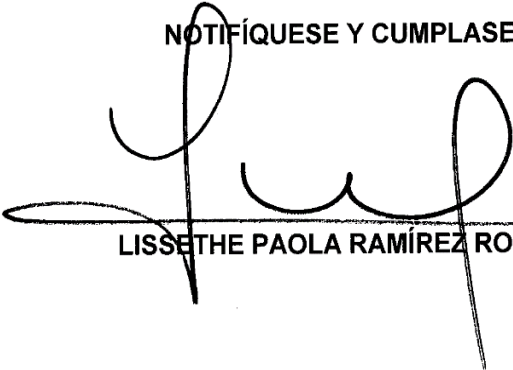
PRIMERO: TENER por autorizado para el retiro del oficio No. 05-435 mediante el cual se comunica al pagador Administración Judicial seccional Cali la medida cautelar decretada al señor JULIAN ANDRES MOSQUERA GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.151.958.214 conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante únicamente.

SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico podrá solicitar la cita presencial correspondiente para la entrega del oficio y las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



INFORME A Despacho de la señora Juez, hago constar que hay embargo de remanentes vigente a favor del proceso bajo la partida 001-2006-00221-00 que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA GOMEZ OTALVARO
DEMANDADO: CLODOMIRO MINOTTA Y OTROS
RADICACIÓN No. 015-2005-00768-00
AUTO No. 142

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que en la misma no se imputa debidamente el abono realizado conforme el artículo 1653 del Código Civil ni tiene en cuenta la liquidación de crédito que se encuentra en firme como corresponde, además de incluirse valores por concepto de costas cuando sobre el particular se dispuso mediante proveído del 19 de noviembre de 2019 debidamente ejecutoriado y en firme y un valor de 2.107.308 como honorarios profesionales que no fueron ordenados en el mandamiento de pago, este Juzgado procederá a modificarla y actualizarla de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso y en armonía con el artículo 1653 ibidem, así:

| SALDO | %EFEC | %MAX | TASA | SUB - TOTAL | FECHA |
|--|--------|----------|-------|-------------------|----------|
| CAPITAL | ANUAL | MORA(15) | NOM | INTERESES DE MORA | VIGENCIA |
| INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS 15/08/19 | | | | \$ 3.304.375,19 | |
| \$ 8.924.000,00 | 19,32% | 28,98% | 2,14% | \$ 95.637,33 | ago-19 |
| \$ 8.924.000,00 | 19,32% | 28,98% | 2,14% | \$ 191.274,66 | sep-19 |
| \$ 8.924.000,00 | 19,10% | 28,65% | 2,12% | \$ 189.328,90 | oct-19 |
| INTERESES DE MORA | | | | \$ 3.780.616,08 | |
| ABONO FOLIO 213 | | | | \$ 10.741.350,00 | |
| SALDO PARA IMPUTAR A CAPITAL | | | | \$ -6.960.733,92 | |
| \$ 1.963.266,08 | 19,03% | 28,55% | 2,11% | \$ 41.515,65 | nov-19 |
| \$ 1.963.266,08 | 18,91% | 28,37% | 2,10% | \$ 41.281,56 | dic-19 |
| \$ 1.963.266,08 | 18,77% | 28,16% | 2,09% | \$ 41.008,07 | ene-20 |
| \$ 1.963.266,08 | 19,06% | 28,59% | 2,12% | \$ 41.574,12 | feb-20 |
| \$ 1.963.266,08 | 18,95% | 28,43% | 2,11% | \$ 41.359,62 | mar-20 |
| \$ 1.963.266,08 | 18,69% | 28,04% | 2,08% | \$ 40.851,61 | abr-20 |
| \$ 1.963.266,08 | 18,19% | 27,29% | 2,03% | \$ 39.870,67 | may-20 |
| \$ 1.963.266,08 | 18,12% | 27,18% | 2,02% | \$ 39.732,92 | jun-20 |
| \$ 1.963.266,08 | 18,12% | 27,18% | 2,02% | \$ 39.732,92 | jul-20 |
| \$ 1.963.266,08 | 18,29% | 27,44% | 2,04% | \$ 40.067,28 | ago-20 |
| \$ 1.963.266,08 | 18,35% | 27,53% | 2,05% | \$ 40.185,15 | sep-20 |
| \$ 1.963.266,08 | 18,09% | 27,14% | 2,02% | \$ 39.673,85 | oct-20 |
| \$ 1.963.266,08 | 17,84% | 26,76% | 2,00% | \$ 39.180,85 | nov-20 |
| \$ 1.963.266,08 | 17,46% | 26,19% | 1,96% | \$ 38.428,94 | dic-20 |
| \$ 1.963.266,08 | 17,32% | 25,98% | 1,94% | \$ 17.803,86 | ene-21 |

| RESUMEN | |
|--------------------------|-----------------------|
| CAPITAL ADEUDADO | \$1.963.266,08 |
| INTERESES DE MORA | \$582.267,07 |
| TOTAL LIQUIDACION | \$2.545.533,15 |

Por otra parte, conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia al tenor del artículo 447 (conurrencia del valor liquidado crédito \$2.545.533,15 y costas \$2.681.608 para un total de 5.227.141,15) y del artículo 461 del C.G.P, se,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la suma de **\$ 2.545.533,15** hasta el 14 de enero de 2021.



SEGUNDO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 3.253.350 a favor de DIANA PATRICIA GOMEZ OTALVARO identificada con la cedula de ciudadanía No.66.762.629 en su calidad demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|-------------------|--------------------|--------------|
| 469030002578337 | 12/11/2020 | \$ 3.253.350 |

CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento y pago del depósito judicial, conforme se detalla a continuación:

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor | a favor de | identificación |
|--------------------------|--------------------|-----------------|-------------------------------|-----------------|
| 469030002578411 | 12/11/2020 | \$ 3.500.300,00 | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX | XXXXXXXXXXXX |
| SE FRACCIONA Y PAGA ASÍ: | | \$ 1.973.791,15 | DIANA PATRICIA GOMEZ OTALVARO | C.C. 66.762.629 |
| | | \$ 1.526.508,85 | XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX | XXXXXXXXXXXX |

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a esta funcionaria conocer el número del depósito que se obtenga como resultado del fraccionamiento y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, para ello deberá el AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES, identificar los números de depósitos generados luego del fraccionamiento, y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados.

QUINTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

SEXTO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular acumulado instaurado por DIANA PATRICIA GOMEZ OTALVARO actuando a través de apoderado judicial contra CLODOMIRO MINOTTA ANGULO, JOSE FREDY GONZALEZ, JUAN BERNARDO ARCILA JIMENEZ, NELSY MARIA MONTOYA GONZALES Y LIBARDO A. OSORIO VALENCIA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEPTIMO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO |
|---|--|
| <i>Embargo y posterior secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-721859 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad del demandado CLODOMIRO MINOTTA ANGULO identificado con la C.C. No. 16.482.055.</i> | <i>No. 0083 del 25 de enero de 2006 proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali. Folio 7 cuaderno 2.</i> |

OCTAVO: DEJAR a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali dentro del proceso de radicación No. 001-2006-00221-00, el embargo y secuestro de propiedad del aquí demandado CLODOMIRO MINOTTA ANGULO identificado con la C.C. No. 16.482.055 sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-721859, lo anterior atendiendo solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No. 1135 de agosto 25 de 2006. Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, con los anexos pertinentes (copia del oficio de embargo, de la diligencia de secuestro y del avalúo), para los fines pertinentes.

Así mismo, **EXPEDIR** por secretaria el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, informándole que deberá proceder con la cancelación del oficio No. 0083 del 25 de enero de 2006, registrado en la anotación No. 5 y habrá de **REGISTRAR** el embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-721859 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad del demandado CLODOMIRO MINOTTA ANGULO identificado con la C.C. No. 16.482.055, de conformidad al embargo de remanentes dejado a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali bajo la radicación No. 001-2006-00221-00, lo



anterior, a costa del interesado a quien se le entregará el oficio para su diligenciamiento. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

NOVENO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

DECIMO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

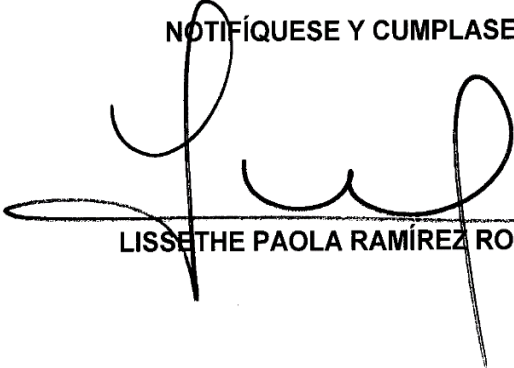
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/30>

DECIMO PRIMERO: FIJAR como honorarios definitivos por la labor desempeñada al secuestre OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA, la suma de \$908.526, a cargo de la parte demandante, como quiera que la anterior solicitud para el momento en que se profiere este auto es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 363 ibidem.

DECIMO SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE al recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por el auxiliar de la justicia en contra del proveído del 13 de noviembre de 2020, toda vez que la decisión objeto de reparo por sustracción de materia se encuentra subsanada a través de lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: HECTOR EMILIO RODRIGUEZ GAVIRIA
DEMANDADO: LUZALIETH RAMIREZ QUINTERO
RADICACIÓN No. 015-2019-00403-00
AUTO No. 079

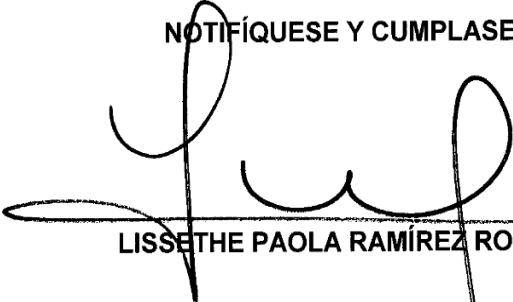
En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y dadas las particularidades del asunto se ordenará el traslado del avalúo del bien inmueble objeto de cautela y en esta oportunidad se realizará por diez (10) días y no por tres (3) días, acogándose esta Autoridad al criterio del Tribunal Superior de Cali mediante providencia del 24 de octubre de 2017, M.P. Cesar Evaristo León Vergara¹, en consecuencia, se,

DISPONE:

UNICO: CORRER traslado a la parte demandada, del AVALÚO por la suma de \$ 26.188.500, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado de propiedad de la demandada dentro del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso. Adjúntese por secretaria el archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

¹ «no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el termino de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días», para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: EDWIN JULIAN VELASCO MARTINEZ
RADICACIÓN No. 016-2017-00767-00
AUTO No. 080

En atención al escrito que antecede allegado por el representante legal de la entidad demandante, se,

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR a la abogada OLGA LUCIA MEDINA MEJIA identificada con la cedula de ciudadanía No.51.821.674 en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, quien se encuentra facultada por la parte que representa para retirar y cobrar ante el Banco Agrario de Colombia de ser el caso la orden de pago No. 2020003121 proferida el 10 de noviembre de 2020 y 2020003122 del 11 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que fue expedida a favor de la entidad demandante.

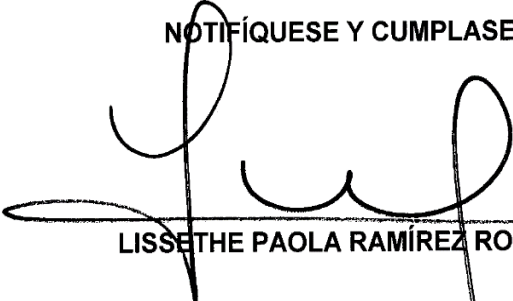
SEGUNDO: Por intermedio del área de depósitos judiciales – **REALIZAR** los tramites internos a que haya lugar ante el Banco Agrario de Colombia para que se haga efectivo el pago teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior.

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: NESTOR FABIO IBAGON MUÑOZ
DEMANDADO: MONICA BURITICA ORTIZ
RADICACIÓN No. 016-2018-00573-00
AUTO No. 081

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que en la misma no imputa debidamente el abono realizado conforme el artículo 1653 del Código Civil ni tiene en cuenta la liquidación de crédito que se encuentra en firme como corresponde, este Juzgado procederá a modificarla de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso y en armonía con el artículo 1653 ibidem, así:

| SALDO | %EFEC | %MAX | TASA | SUB - TOTAL | FECHA |
|-------------------------------------|--------|-----------|-------|-------------------|---------------|
| CAPITAL | ANUAL | MORA(1,5) | NOM | INTERESES DE MORA | VIGENCIA |
| INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS | | | | \$ 646.230,00 | |
| \$ 1.450.000,00 | 19,32% | 28,98% | 2,14% | \$ 31.078,92 | abr-19 |
| \$ 1.450.000,00 | 19,34% | 29,01% | 2,15% | \$ 31.107,62 | may-19 |
| \$ 1.450.000,00 | 19,30% | 28,95% | 2,14% | \$ 31.050,21 | jun-19 |
| \$ 1.450.000,00 | 19,28% | 28,92% | 2,14% | \$ 31.021,49 | jul-19 |
| \$ 1.450.000,00 | 19,32% | 28,98% | 2,14% | \$ 31.078,92 | ago-19 |
| \$ 1.450.000,00 | 19,32% | 28,98% | 2,14% | \$ 31.078,92 | sep-19 |
| INTERESES DE MORA | | | | \$ 832.646,07 | |
| ABONO FOLIO 31 | | | | \$ 2.516.936,00 | |
| SALDO PARA IMPUTAR A CAPITAL | | | | \$ -1.684.289,93 | |
| TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO | | | | \$ -234.289,93 | |

| | |
|---|-----------------------|
| Excedente a favor | \$ -234.289,93 |
| LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES | \$ 318.000,00 |
| TOTAL COSTAS | \$ 83.710,07 |

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la suma de **\$ 0.00** como valor total de la obligación aquí ejecutada.

SEGUNDO: EXHORTAR a la abogada BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE a fin de que en cumplimiento de sus deberes como apoderada judicial de la parte demandante¹ y en su calidad de abogada², en lo sucesivo cña su actuar conforme a lo legal en aras de garantizar una correcta y adecuada actividad procesal.

TERCERO: SOLICITAR colaboración al Juzgado de Origen (16 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Líbrese comunicación por Secretaría.

CUARTO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los

¹ Artículo 78 C.G.P

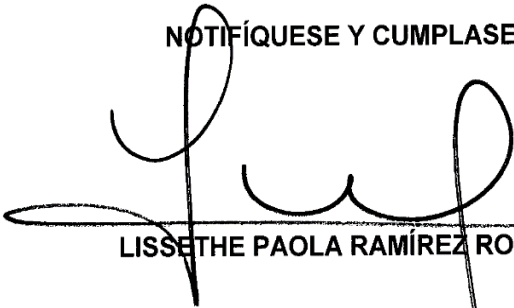
² Ley 1123 de 2007



dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso. Constatado lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: PEDRO PABLO MORA HERNANDEZ
DEMANDADO: MARTHA LILIANA MORA VALENCIA Y OTRA
RADICACIÓN No. 016-2019-00474-00
AUTO No. 082

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante se evidencia que en la misma no se encuentra ajustada a los preceptos legales establecidos por la superintendencia Financiera de Colombia, en consecuencia, este Juzgado procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:

| SALDO | %EFEC | %MAX | TASA | SUB - TOTAL | FECHA | SALDO | % INT. | % INT. | # | SUB - TOTAL |
|------------------|--------|----------|-------|-------------------|----------|------------------|-----------|--------|----|---------------------|
| CAPITAL | ANUAL | MORA(LS) | NOM | INTERESES DE MORA | VIGENCIA | CAPITAL | CTES. MEN | DIARK | D | INTERESES CORRIENTE |
| \$ - | 20,52% | 30,78% | 2,26% | \$ - | jun-12 | \$ 70.000.000,00 | 1,71% | 0,06% | 30 | \$ 1.197.000,00 |
| \$ - | 20,86% | 31,29% | 2,29% | \$ - | jul-12 | \$ 70.000.000,00 | 1,74% | 0,06% | 30 | \$ 1.216.833,33 |
| \$ - | 20,86% | 31,29% | 2,29% | \$ - | ago-12 | \$ 70.000.000,00 | 1,74% | 0,06% | 30 | \$ 1.216.833,33 |
| \$ - | 20,86% | 31,29% | 2,29% | \$ - | sep-12 | \$ 70.000.000,00 | 1,74% | 0,06% | 30 | \$ 1.216.833,33 |
| \$ - | 20,89% | 31,34% | 2,30% | \$ - | oct-12 | \$ 70.000.000,00 | 1,74% | 0,06% | 30 | \$ 1.218.583,33 |
| \$ - | 20,89% | 31,34% | 2,30% | \$ - | nov-12 | \$ 70.000.000,00 | 1,74% | 0,06% | 30 | \$ 1.218.583,33 |
| \$ - | 20,89% | 31,34% | 2,30% | \$ - | dic-12 | \$ 70.000.000,00 | 1,74% | 0,06% | 30 | \$ 1.218.583,33 |
| \$ - | 20,75% | 31,13% | 2,28% | \$ - | ene-13 | \$ 70.000.000,00 | 1,73% | 0,06% | 30 | \$ 1.210.416,67 |
| \$ - | 20,75% | 31,13% | 2,28% | \$ - | feb-13 | \$ 70.000.000,00 | 1,73% | 0,06% | 30 | \$ 1.210.416,67 |
| \$ - | 20,75% | 31,13% | 2,28% | \$ - | mar-13 | \$ 70.000.000,00 | 1,73% | 0,06% | 30 | \$ 1.210.416,67 |
| \$ - | 20,83% | 31,25% | 2,29% | \$ - | abr-13 | \$ 70.000.000,00 | 1,74% | 0,06% | 30 | \$ 1.215.083,33 |
| \$ - | 20,83% | 31,25% | 2,29% | \$ - | may-13 | \$ 70.000.000,00 | 1,74% | 0,06% | 30 | \$ 1.215.083,33 |
| \$ - | 20,83% | 31,25% | 2,29% | \$ - | jun-13 | \$ 70.000.000,00 | 1,74% | 0,06% | 30 | \$ 1.215.083,33 |
| \$ - | 20,34% | 30,51% | 2,24% | \$ - | jul-13 | \$ 70.000.000,00 | 1,70% | 0,06% | 30 | \$ 1.186.500,00 |
| \$ - | 20,34% | 30,51% | 2,24% | \$ - | ago-13 | \$ 70.000.000,00 | 1,70% | 0,06% | 30 | \$ 1.186.500,00 |
| \$ - | 20,34% | 30,51% | 2,24% | \$ - | sep-13 | \$ 70.000.000,00 | 1,70% | 0,06% | 30 | \$ 1.186.500,00 |
| \$ - | 19,85% | 29,78% | 2,20% | \$ - | oct-13 | \$ 70.000.000,00 | 1,65% | 0,06% | 30 | \$ 1.157.916,67 |
| \$ - | 19,85% | 29,78% | 2,20% | \$ - | nov-13 | \$ 70.000.000,00 | 1,65% | 0,06% | 30 | \$ 1.157.916,67 |
| \$ - | 19,85% | 29,78% | 2,20% | \$ - | dic-13 | \$ 70.000.000,00 | 1,65% | 0,06% | 30 | \$ 1.157.916,67 |
| \$ - | 19,45% | 29,18% | 2,16% | \$ - | ene-14 | \$ 70.000.000,00 | 1,62% | 0,05% | 30 | \$ 1.134.583,33 |
| \$ - | 19,45% | 29,18% | 2,16% | \$ - | feb-14 | \$ 70.000.000,00 | 1,62% | 0,05% | 30 | \$ 1.134.583,33 |
| \$ - | 19,45% | 29,18% | 2,16% | \$ - | mar-14 | \$ 70.000.000,00 | 1,62% | 0,05% | 30 | \$ 1.134.583,33 |
| \$ - | 19,63% | 29,45% | 2,17% | \$ - | abr-14 | \$ 70.000.000,00 | 1,64% | 0,05% | 30 | \$ 1.145.083,33 |
| \$ - | 19,63% | 29,45% | 2,17% | \$ - | may-14 | \$ 70.000.000,00 | 1,64% | 0,05% | 30 | \$ 1.145.083,33 |
| \$ - | 19,63% | 29,45% | 2,17% | \$ - | jun-14 | \$ 70.000.000,00 | 1,64% | 0,05% | 30 | \$ 1.145.083,33 |
| \$ - | 19,33% | 29,00% | 2,14% | \$ - | jul-14 | \$ 70.000.000,00 | 1,61% | 0,05% | 30 | \$ 1.127.583,33 |
| \$ - | 19,33% | 29,00% | 2,14% | \$ - | ago-14 | \$ 70.000.000,00 | 1,61% | 0,05% | 30 | \$ 1.127.583,33 |
| \$ - | 19,33% | 29,00% | 2,14% | \$ - | sep-14 | \$ 70.000.000,00 | 1,61% | 0,05% | 30 | \$ 1.127.583,33 |
| \$ - | 19,17% | 28,76% | 2,13% | \$ - | oct-14 | \$ 70.000.000,00 | 1,60% | 0,05% | 30 | \$ 1.118.250,00 |
| \$ - | 19,17% | 28,76% | 2,13% | \$ - | nov-14 | \$ 70.000.000,00 | 1,60% | 0,05% | 30 | \$ 1.118.250,00 |
| \$ - | 19,17% | 28,76% | 2,13% | \$ - | dic-14 | \$ 70.000.000,00 | 1,60% | 0,05% | 30 | \$ 1.118.250,00 |
| \$ - | 19,21% | 28,82% | 2,13% | \$ - | ene-15 | \$ 70.000.000,00 | 1,60% | 0,05% | 30 | \$ 1.120.583,33 |
| \$ - | 19,21% | 28,82% | 2,13% | \$ - | feb-15 | \$ 70.000.000,00 | 1,60% | 0,05% | 30 | \$ 1.120.583,33 |
| \$ - | 19,21% | 28,82% | 2,13% | \$ - | mar-15 | \$ 70.000.000,00 | 1,60% | 0,05% | 30 | \$ 1.120.583,33 |
| \$ 70.000.000,00 | 19,37% | 29,06% | 2,15% | \$ 1.503.825,31 | abr-15 | \$ - | 1,61% | 0,05% | 0 | \$ - |
| \$ 70.000.000,00 | 19,37% | 29,06% | 2,15% | \$ 1.503.825,31 | may-15 | \$ - | 1,61% | 0,05% | 0 | \$ - |
| \$ 70.000.000,00 | 19,37% | 29,06% | 2,15% | \$ 1.503.825,31 | jun-15 | \$ - | 1,61% | 0,05% | 0 | \$ - |
| \$ 70.000.000,00 | 19,26% | 28,89% | 2,14% | \$ 1.496.202,55 | jul-15 | \$ - | 1,61% | 0,05% | 0 | \$ - |
| \$ 70.000.000,00 | 19,26% | 28,89% | 2,14% | \$ 1.496.202,55 | ago-15 | \$ - | 1,61% | 0,05% | 0 | \$ - |
| \$ 70.000.000,00 | 19,26% | 28,89% | 2,14% | \$ 1.496.202,55 | sep-15 | \$ - | 1,61% | 0,05% | 0 | \$ - |
| \$ 70.000.000,00 | 19,33% | 29,00% | 2,14% | \$ 1.501.054,43 | oct-15 | \$ - | 1,61% | 0,05% | 0 | \$ - |
| \$ 70.000.000,00 | 19,33% | 29,00% | 2,14% | \$ 1.501.054,43 | nov-15 | \$ - | 1,61% | 0,05% | 0 | \$ - |
| \$ 70.000.000,00 | 19,33% | 29,00% | 2,14% | \$ 1.501.054,43 | dic-15 | \$ - | 1,61% | 0,05% | 0 | \$ - |
| \$ 70.000.000,00 | 19,68% | 29,52% | 2,18% | \$ 1.525.259,64 | ene-16 | \$ - | 1,64% | 0,05% | 0 | \$ - |
| \$ 70.000.000,00 | 19,68% | 29,52% | 2,18% | \$ 1.525.259,64 | feb-16 | \$ - | 1,64% | 0,05% | 0 | \$ - |
| \$ 70.000.000,00 | 19,68% | 29,52% | 2,18% | \$ 1.525.259,64 | mar-16 | \$ - | 1,64% | 0,05% | 0 | \$ - |
| \$ 70.000.000,00 | 20,54% | 30,81% | 2,26% | \$ 1.584.355,44 | abr-16 | \$ - | 1,71% | 0,06% | 0 | \$ - |
| \$ 70.000.000,00 | 20,54% | 30,81% | 2,26% | \$ 1.584.355,44 | may-16 | \$ - | 1,71% | 0,06% | 0 | \$ - |
| \$ 70.000.000,00 | 20,54% | 30,81% | 2,26% | \$ 1.584.355,44 | jun-16 | \$ - | 1,71% | 0,06% | 0 | \$ - |
| \$ 70.000.000,00 | 21,34% | 32,01% | 2,34% | \$ 1.638.850,60 | jul-16 | \$ - | 1,78% | 0,06% | 0 | \$ - |
| \$ 70.000.000,00 | 21,34% | 32,01% | 2,34% | \$ 1.638.850,60 | ago-16 | \$ - | 1,78% | 0,06% | 0 | \$ - |
| \$ 70.000.000,00 | 21,34% | 32,01% | 2,34% | \$ 1.638.850,60 | sep-16 | \$ - | 1,78% | 0,06% | 0 | \$ - |
| \$ 70.000.000,00 | 21,99% | 32,99% | 2,40% | \$ 1.682.794,59 | oct-16 | \$ - | 1,83% | 0,06% | 0 | \$ - |
| \$ 70.000.000,00 | 21,99% | 32,99% | 2,40% | \$ 1.682.794,59 | nov-16 | \$ - | 1,83% | 0,06% | 0 | \$ - |
| \$ 70.000.000,00 | 21,99% | 32,99% | 2,40% | \$ 1.682.794,59 | dic-16 | \$ - | 1,83% | 0,06% | 0 | \$ - |
| \$ 70.000.000,00 | 22,34% | 33,51% | 2,44% | \$ 1.706.334,55 | ene-17 | \$ - | 1,86% | 0,06% | 0 | \$ - |
| \$ 70.000.000,00 | 22,34% | 33,51% | 2,44% | \$ 1.706.334,55 | feb-17 | \$ - | 1,86% | 0,06% | 0 | \$ - |
| \$ 70.000.000,00 | 22,34% | 33,51% | 2,44% | \$ 1.706.334,55 | mar-17 | \$ - | 1,86% | 0,06% | 0 | \$ - |
| \$ 70.000.000,00 | 22,33% | 33,50% | 2,44% | \$ 1.705.663,16 | abr-17 | \$ - | 1,86% | 0,06% | 0 | \$ - |
| \$ 70.000.000,00 | 22,33% | 33,50% | 2,44% | \$ 1.705.663,16 | may-17 | \$ - | 1,86% | 0,06% | 0 | \$ - |
| \$ 70.000.000,00 | 22,33% | 33,50% | 2,44% | \$ 1.705.663,16 | jun-17 | \$ - | 1,86% | 0,06% | 0 | \$ - |
| \$ 70.000.000,00 | 21,98% | 32,97% | 2,40% | \$ 1.682.120,76 | jul-17 | \$ - | 1,83% | 0,06% | 0 | \$ - |
| \$ 70.000.000,00 | 21,98% | 32,97% | 2,40% | \$ 1.682.120,76 | ago-17 | \$ - | 1,83% | 0,06% | 0 | \$ - |
| \$ 70.000.000,00 | 21,48% | 32,22% | 2,35% | \$ 1.648.340,54 | sep-17 | \$ - | 1,79% | 0,06% | 0 | \$ - |
| \$ 70.000.000,00 | 21,15% | 31,73% | 2,32% | \$ 1.625.949,24 | oct-17 | \$ - | 1,76% | 0,06% | 0 | \$ - |
| \$ 70.000.000,00 | 20,96% | 31,44% | 2,30% | \$ 1.613.022,27 | nov-17 | \$ - | 1,75% | 0,06% | 0 | \$ - |
| \$ 70.000.000,00 | 20,96% | 31,44% | 2,30% | \$ 1.613.022,27 | dic-17 | \$ - | 1,75% | 0,06% | 0 | \$ - |
| \$ 70.000.000,00 | 20,69% | 31,04% | 2,28% | \$ 1.594.608,09 | ene-18 | \$ - | 1,72% | 0,06% | 0 | \$ - |
| \$ 70.000.000,00 | 20,69% | 31,04% | 2,28% | \$ 1.594.608,09 | feb-18 | \$ - | 1,72% | 0,06% | 0 | \$ - |
| \$ 70.000.000,00 | 20,68% | 31,02% | 2,28% | \$ 1.593.925,08 | mar-18 | \$ - | 1,72% | 0,06% | 0 | \$ - |
| \$ 70.000.000,00 | 20,48% | 30,72% | 2,26% | \$ 1.580.249,85 | abr-18 | \$ - | 1,71% | 0,06% | 0 | \$ - |
| \$ 70.000.000,00 | 20,44% | 30,66% | 2,25% | \$ 1.577.511,35 | may-18 | \$ - | 1,70% | 0,06% | 0 | \$ - |
| \$ 70.000.000,00 | 20,28% | 30,42% | 2,24% | \$ 1.566.545,81 | jun-18 | \$ - | 1,69% | 0,06% | 0 | \$ - |
| \$ 70.000.000,00 | 20,03% | 30,05% | 2,21% | \$ 1.549.375,08 | jul-18 | \$ - | 1,67% | 0,06% | 0 | \$ - |
| \$ 70.000.000,00 | 19,94% | 29,91% | 2,20% | \$ 1.543.182,50 | ago-18 | \$ - | 1,66% | 0,06% | 0 | \$ - |
| \$ 70.000.000,00 | 19,81% | 29,72% | 2,19% | \$ 1.534.227,25 | sep-18 | \$ - | 1,65% | 0,06% | 0 | \$ - |
| \$ 70.000.000,00 | 19,63% | 29,45% | 2,17% | \$ 1.521.807,27 | oct-18 | \$ - | 1,64% | 0,05% | 0 | \$ - |
| \$ 70.000.000,00 | 19,49% | 29,24% | 2,16% | \$ 1.512.130,85 | nov-18 | \$ - | 1,62% | 0,05% | 0 | \$ - |
| \$ 70.000.000,00 | 19,40% | 29,10% | 2,15% | \$ 1.505.902,69 | dic-18 | \$ - | 1,62% | 0,05% | 0 | \$ - |



| | | | | | | | | | | |
|------------------|--------|--------|-------|-----------------|--------|------|-------|-------|---|------|
| \$ 70.000.000,00 | 19,16% | 28,74% | 2,13% | \$ 1.489.265,01 | ene-19 | \$ - | 1,60% | 0,05% | 0 | \$ - |
| \$ 70.000.000,00 | 19,70% | 29,55% | 2,18% | \$ 1.526.640,08 | feb-19 | \$ - | 1,64% | 0,05% | 0 | \$ - |
| \$ 70.000.000,00 | 19,37% | 29,06% | 2,15% | \$ 1.503.825,31 | mar-19 | \$ - | 1,61% | 0,05% | 0 | \$ - |
| \$ 70.000.000,00 | 19,32% | 28,98% | 2,14% | \$ 1.500.361,53 | abr-19 | \$ - | 1,61% | 0,05% | 0 | \$ - |
| \$ 70.000.000,00 | 19,34% | 29,01% | 2,15% | \$ 1.501.747,26 | may-19 | \$ - | 1,61% | 0,05% | 0 | \$ - |
| \$ 70.000.000,00 | 19,30% | 28,95% | 2,14% | \$ 1.498.975,50 | jun-19 | \$ - | 1,61% | 0,05% | 0 | \$ - |
| \$ 70.000.000,00 | 19,28% | 28,92% | 2,14% | \$ 1.497.589,17 | jul-19 | \$ - | 1,61% | 0,05% | 0 | \$ - |
| \$ 70.000.000,00 | 19,32% | 28,98% | 2,14% | \$ 1.500.361,53 | ago-19 | \$ - | 1,61% | 0,05% | 0 | \$ - |
| \$ 70.000.000,00 | 19,32% | 28,98% | 2,14% | \$ 1.500.361,53 | sep-19 | \$ - | 1,61% | 0,05% | 0 | \$ - |
| \$ 70.000.000,00 | 19,10% | 28,65% | 2,12% | \$ 1.485.098,93 | oct-19 | \$ - | 1,59% | 0,05% | 0 | \$ - |
| \$ 70.000.000,00 | 19,03% | 28,55% | 2,11% | \$ 1.480.235,13 | nov-19 | \$ - | 1,59% | 0,05% | 0 | \$ - |
| \$ 70.000.000,00 | 18,91% | 28,37% | 2,10% | \$ 1.471.888,69 | dic-19 | \$ - | 1,58% | 0,05% | 0 | \$ - |
| \$ 70.000.000,00 | 18,77% | 28,16% | 2,09% | \$ 1.462.137,62 | ene-20 | \$ - | 1,56% | 0,05% | 0 | \$ - |
| \$ 70.000.000,00 | 19,06% | 28,59% | 2,12% | \$ 1.482.320,06 | feb-20 | \$ - | 1,59% | 0,05% | 0 | \$ - |
| \$ 70.000.000,00 | 18,95% | 28,43% | 2,11% | \$ 1.474.672,03 | mar-20 | \$ - | 1,58% | 0,05% | 0 | \$ - |
| \$ 70.000.000,00 | 18,69% | 28,04% | 2,08% | \$ 1.456.559,00 | abr-20 | \$ - | 1,56% | 0,05% | 0 | \$ - |
| \$ 70.000.000,00 | 18,19% | 27,29% | 2,03% | \$ 1.421.583,63 | may-20 | \$ - | 1,52% | 0,05% | 0 | \$ - |
| \$ 70.000.000,00 | 18,12% | 27,18% | 2,02% | \$ 1.416.672,02 | jun-20 | \$ - | 1,51% | 0,05% | 0 | \$ - |
| \$ 70.000.000,00 | 18,12% | 27,18% | 2,02% | \$ 1.416.672,02 | jul-20 | \$ - | 1,51% | 0,05% | 0 | \$ - |
| \$ 70.000.000,00 | 18,29% | 27,44% | 2,04% | \$ 1.428.593,79 | ago-20 | \$ - | 1,52% | 0,05% | 0 | \$ - |
| \$ 70.000.000,00 | 18,35% | 27,53% | 2,05% | \$ 1.432.796,26 | sep-20 | \$ - | 1,53% | 0,05% | 0 | \$ - |
| \$ 70.000.000,00 | 18,09% | 27,14% | 2,02% | \$ 1.414.565,90 | oct-20 | \$ - | 1,51% | 0,05% | 0 | \$ - |
| \$ 70.000.000,00 | 17,84% | 26,76% | 2,00% | \$ 1.396.988,30 | nov-20 | \$ - | 1,49% | 0,05% | 0 | \$ - |
| \$ 70.000.000,00 | 17,46% | 26,19% | 1,96% | \$ 1.370.178,84 | dic-20 | \$ - | 1,46% | 0,05% | 0 | \$ - |

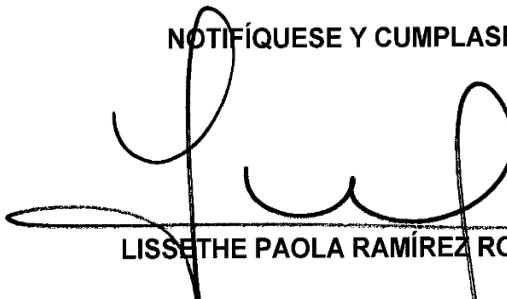
| RESUMEN | |
|---------------------------|-------------------------|
| CAPITAL ADEUDADO | \$70.000.000,00 |
| INTERESES DE PLAZO | \$39.751.250,00 |
| INTERESES DE MORA | \$106.701.759,68 |
| TOTAL LIQUIDACION | \$216.453.009,68 |

RESUELVE:

UNICO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la suma de **\$ 216.453.009,68** hasta el 31 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL SANTIAGO DE CALI ETAPA I P.H

DEMANDADO: JORGE LUIS HERRERA APARICIO Y OTRA

RADICACIÓN No. 018-2013-00882-00

AUTO No. 083

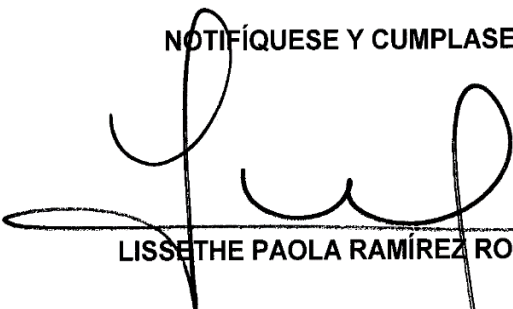
Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y como quiera que se encuentre vencido el término de traslado del anterior avalúo, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: DECLARAR en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 225.000.000, de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A
DEMANDADO: JAMEZ ALBERTO PEÑA RAMIREZ
RADICACIÓN No. 018-2016-00305-00
AUTO No. 084

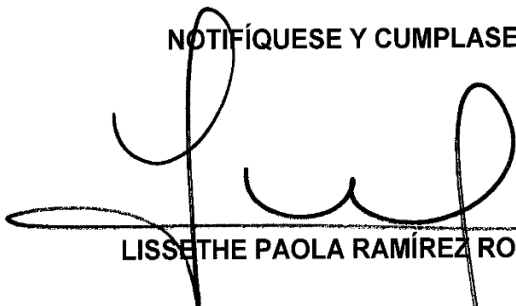
En atención al escrito allegado por la parte demandante, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 94.310.428 y Tarjeta Profesional No. 79.821¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

¹ Certificado de Vigencia N.: 546031



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: DIANA CAMILA SEPULVEDA CARABALI cesionaria

DEMANDADO: LUZ EMILSEN CORTEZ RAMIREZ

RADICACIÓN No. 018-2016-00649-00

AUTO No. 085

Revisado el expediente, se advierte que, en efecto se cometió un yerro en el numeral 1° del auto No. 2745 al consignar como año 2020 siendo lo correcto año 2021, sin embargo, como el error obedece a la forma y no al sentido de la decisión, por medio de esta providencia de conformidad con lo normado en el artículo 285 del C.G.P, se,

DISPONE:

PRIMERO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar en el numeral 1° del auto No. 2745 proferido el 9 de diciembre del 2020, año **2021** y no ~~2020~~ como allí se indicó.

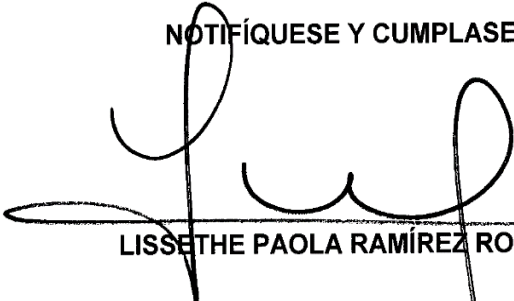
SEGUNDO: EXPEDIR por secretaria el aviso de remate como corresponde teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada.

TERCERO: INFORMAR a la parte actora y/o interesada que en el siguiente link podrá encontrar dicho documento dentro de la pestaña correspondiente a este Despacho, para su debido diligenciamiento.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/31>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COBISERCO S.A.S cesionario
DEMANDADO: ESPERANZA QUINTERO BARBOSA
RADICACIÓN No. 019-2015-00798-00
AUTO No. 086

En virtud a la solicitud allegada por ALONSO RODRIGUEZ GONZALEZ apoderado judicial de la parte actora y coadyuvado por el representante legal de la entidad ejecutante, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por COMERCIALIZADORA DE BIENES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S cesionario de RF ENCORE S.A.S cesionario de BANCO COLPATRIA S.A actuando a través de apoderado judicial contra ESPERANZA QUINTERO BARBOSA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO |
|--|---|
| <i>Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada ESPERANZA QUINTERO BARBOSA identificada con C.C 31.220.972, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto.</i> | <i>No. 5364 del 2 de diciembre de 2015 proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Folio 7 cuaderno 2. BANCO BBVA.</i> |
| | <i>No. 5365 del 2 de diciembre de 2015 proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Folio 8 cuaderno 2. BANCOCOLOMBIA S.A.</i> |
| | <i>No. 5366 del 2 de diciembre de 2015 proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Folio 9 cuaderno 2. BANCO DE BOGOTA S.A.</i> |
| | <i>No. 5367 del 2 de diciembre de 2015 proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Folio 10 cuaderno 2. BANCO AV VILLAS S.A.</i> |

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. En caso de reproducción o actualización de los oficios LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

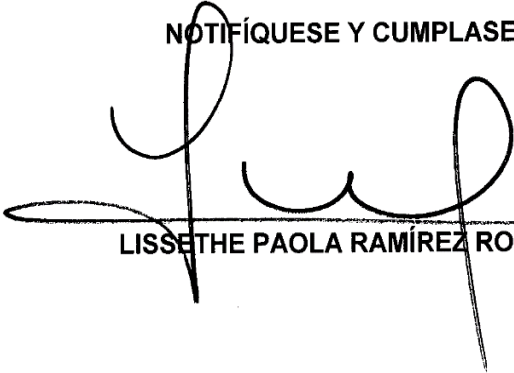
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>



QUINTO: ORDENAR la expedición de copia de las piezas procesales solicitadas por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito que antecede, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO LLANOS LEMOS
DEMANDADO: ENSSA VEGA HURTADO Y OTRA
RADICACIÓN No. 020-2019-00493-00
AUTO No. 087

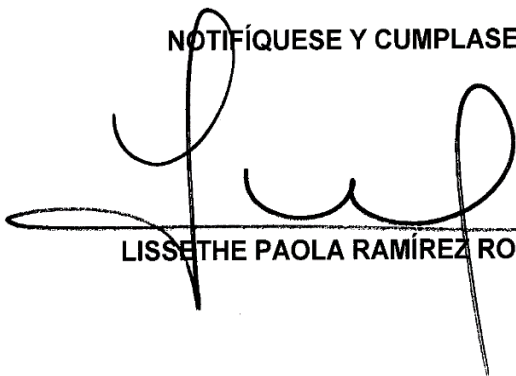
En atención al escrito allegado por la parte demandante y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE:

CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ANA CRISTINA PAEZ POGGIO
DEMANDADO: JORGE EDINSON LOAIZA MEDINA Y OTRO
RADICACIÓN No. 021-2016-00685-00
AUTO No. 088

En atención al escrito allegado por la parte demandante y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

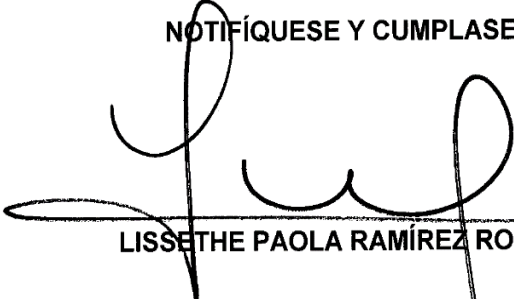
DISPONE:

PRIMERO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

SEGUNDO: SOLICITAR colaboración al Juzgado de Origen (21 Civil Municipal de Cali), a fin de que a la mayor brevedad posible se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Librese comunicación por Secretaría y remítase inmediatamente por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (TERMINADO)

DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.

DEMANDADO: JORGE ANDRES MATEUS CORTES

RADICACIÓN No. 021-2019-00692-00

AUTO No. 089

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud allegada por la apoderada judicial ejecutante en relación con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, resulta pertinente indicar que frente al particular se dispuso como correspondía mediante proveído No. 1679 del 7 de octubre de 2020, y en consecuencia no se accederá a ello, además de tenerse en cuenta que dentro del proceso de la referencia no se dejó a disposición medida cautelar alguna a favor del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali sino que por el contrario se dejó sin efecto el embargo de remanentes anteriormente solicitado y tenido en cuenta por esa Autoridad.

Ahora bien, frente al levantamiento de la medida cautelar dejada a disposición por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en virtud al embargo de remanentes aquí decretado y que surtió efectos dentro del proceso bajo la partida 001-2019-00353-00, se evidencia dentro del plenario que solo hasta el 15 de diciembre de 2020 la secretaria de los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias de Cali mediante correo electrónico allegó el oficio No. 002-2100 expedido desde el 17 de septiembre de 2020, mediante el cual informa que el proceso ya citado terminó por pago total de la obligación y dejó a disposición las acreencias embargadas por cuenta de ese proceso correspondiente al embargo de cuentas bancarias del demandado, desconociéndose si ello fue debidamente comunicado a las entidades bancarias y/o financieras como en efecto era procedente y a través de que oficio se les informo; resultando inviable entonces, disponer frente al particular dado que no se encuentra acreditado al menos sumariamente que dicha orden si haya surtido conforme se ordenó.

Por otra parte, respecto a la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada y conforme al reporte expedido por el área de depósitos judiciales y al portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existe un título pendiente de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única, y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER al levantamiento pretendido por la parte actora, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 22.000.000 a favor del señor JORGE ANDRES MATEUS CORTES identificado con la cedula de ciudadanía No.94.486.943 en su calidad de demandado.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|-------------------|--------------------|---------------|
| 469030002588644 | 01/12/2020 | \$ 22.000.000 |

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

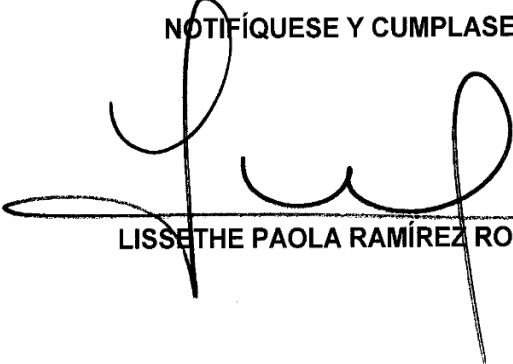
QUINTO: INFORMAR AL USUARIO y/o interesado que, en el siguiente correo electrónico podrá solicitar la cita presencial correspondiente para que se lleve a cabo la entrega del oficio de levantamiento para su diligenciamiento apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: DAR cumplimiento por secretaria *inmediatamente* a lo dispuesto en el numeral 2° del auto No. 1679 del 7 de octubre de 2020.

SEPTIMO: EXHORTAR al profesional universitario grado 12 con funciones secretariales y a su equipo de trabajo, para que en lo sucesivo acaten las ordenes emitidas a la mayor brevedad posible en pro de garantizar una correcta, adecuada y oportuna prestación del servicio a los usuarios de la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 002 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOTRAEMCALI
DEMANDADO: ALEXANDER RAMIREZ GALVIZ
RADICACIÓN No. 022-2011-00926-00
AUTO No. 090

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE

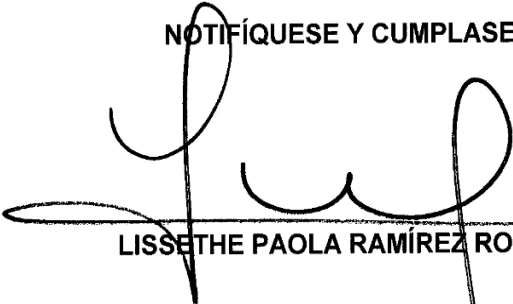
PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes, la respuesta allegada el 27 de febrero de 2020 por la EPS SANITAS conforme a lo solicitado mediante oficio No. 05-250, lo anterior encontrándose debidamente glosado en el plenario.

| | |
|-------------------------|--|
| Nombres y Apellidos | ALEXANDER RAMIREZ GALVIZ |
| Cédula: | 94399049 |
| Estado Actual: | Tiene derecho a cobertura integral |
| Tipo Afiliación: | Segundo cotizante conyuge |
| Dirección de Residencia | CARRERA 39 # 101 - 63 |
| Teléfono: | No Registra |
| Datos adicionales | 890399011 MUNICIPIOSANTIAGO DE CALI - Se adjunta Certificado de Afiliación |
| Ciudad/Municipio: | Cali (Valle) |

SEGUNDO: NO ACCEDER al requerimiento pretendido por la abogada demandante, toda vez que la entidad promotora de salud dio respuesta a lo solicitado como consta en el numeral anterior y dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: FETRABUV

DEMANDADO: LUIS ENRIQUE MORENO y OTRA

RADICACIÓN No. 023-2015-00895-00

AUTO No. 091

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 2.806.731 a favor de la abogada ROCIO ARDILA ROJAS identificada con la cedula de ciudadanía No.66.819.180 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

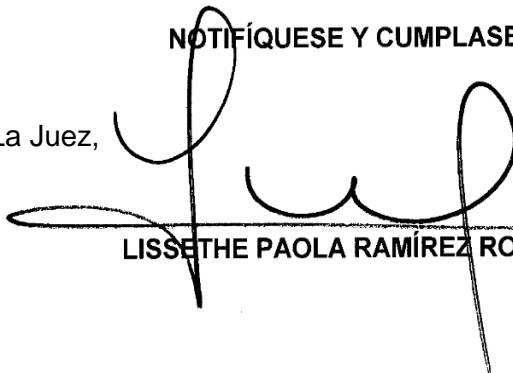
| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|-------------------|--------------------|-----------------|
| 469030002555756 | 23/09/2020 | \$ 916.255,00 |
| 469030002566475 | 14/10/2020 | \$ 157.680,00 |
| 469030002578171 | 11/11/2020 | \$ 525.604,00 |
| 469030002594526 | 11/12/2020 | \$ 1.207.192,00 |

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JESUS ANTONIO VALENCIA MORENO cesionario de MARGARITA ANGULO FRANCO cesionaria de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S cesionario de CENTRAL DE NVERSIONES S.A cesionario de BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

DEMANDADO: SIR ARTURO CAMPO MENDOZA

RADICACIÓN No. 023-2018-00469-00

AUTO No. 092

Procede la instancia a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto oportunamente contra lo decidido en el auto No. 2375, mediante el cual se dispuso dejar sin efecto el mandamiento de pago por ausencia del título ejecutivo complejo y se resolvió levantar las medidas cautelares que recayeron sobre el bien inmueble del extremo pasivo.

ANTECEDENTES

En esencia la recurrente adujo, que el Juzgado no acertó al decidir dejar sin efectos el auto de apremio y el levantamiento de las medidas cautelares, por considerar que la obligación es inexigible, por cuanto dicho proceder no es una facultad concedida en el acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre de 2013 y más aún cuando el mandamiento de pago fue proferido en principio por el Juzgado de conocimiento (23 Civil Municipal de Cali), además que el no haberse agotado el proceso de reestructuración del crédito al interior del trámite en ningún momento fue expuesto y menos objeto de debate.

Esgrime también, que ya se profirió sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución de una orden de pago que no fue cuestionada ni discutida en el momento procesal oportuno por los demandados y con la cual se adelantó el proceso hipotecario, además de encontrarse una liquidación de crédito modificada y aprobada por el Juzgado lo cual es contradictorio a la decisión recurrida y sin que se configure entonces alguna de las causales de nulidad contempladas en el artículo 133 del C.G.P y de sanearse cualquier posible irregularidad.

Seguidamente y ya para finalizar pide se revoque el auto y se proceda a la diligencia de secuestro y de no proceder se conceda el recurso subsidiario de apelación.

Del traslado.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Expuestas así las razones por las cuales plantea su inconformismo el extremo ejecutante respecto a la decisión adoptada a través de la providencia dubitada, en primera instancia se hace necesario por parte de esta directora procesal tener en consideración que dentro de la acción judicial ejecutiva que nos atañe, se demandó el incumplimiento de una obligación respaldada mediante el título ejecutivo adosado a la demanda como base de la obligación insoluble, el cual guarda su génesis en un crédito estructurado en la modalidad de UPAC, para la adquisición de vivienda con anterioridad a la expedición de la ley 546 de 1999. Del cual se hizo necesario cotejar la exigibilidad de la obligación contenida en el mismo, de cara a los diferentes pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en desarrollo interpretativo de la reestructuración contenida en el art. 42 de la ley 546 de 1999.

No obstante, lo anterior por parte del juez de conocimiento a pesar de haber sometido a estudio la presente diligencia, a fin de considerar respecto de la admisión de la misma, se omitió referirse respecto de la exigibilidad del título adosado como base de recaudo (pagaré N.º 11012120-8 fol. 4-5), al no hacer mención respecto de la realización de la reestructuración



del crédito que en su momento fue incumplido. Y consecuente con ello, decidió al considerar que se ajustaba a derecho dicha solicitud, librar mandamiento ejecutivo y decretar el embargo del bien dado en garantía hipotecaria. Enterado el extremo ejecutado, y en virtud al silencio que guardara dentro de los términos de ley, se emitió el correspondiente auto que, entre otras cosas, ordenó la venta en pública subasta del bien embargado, el cual a la fecha pese a que se libró el despacho comisorio se encuentre debidamente secuestrado y avaluado, para efectos de la realización de la diligencia de remate.

Así pues, luego de revisar el expediente llama la atención de esta directora procesal, en el ejercicio del control de legalidad de las actuaciones proceder a verificar las posibles irregularidades constitutivas de algún vicio capaz de estructurar una anomalía insanable y como consecuencia de ello, procedió a analizar sobre la exigibilidad del título adosado como base de recaudo, por cuanto en ausencia a la realización de la reestructuración de la obligación demandada, el mismo a todas luces, por sí solo, es inejecutable por reputarse inexigible.

Bajo aquellas connotaciones, al efectuarse un exhaustivo análisis, recaba el Despacho en la conclusión de que efectivamente aquel título carece del requisito de la exigibilidad contemplado en el artículo 442 del Código General del Proceso, y como consecuencia de aquella conclusión, determinó dejar sin efecto la providencia de fecha 6 de noviembre de 2018, a través del cual se dictó la orden de apremio por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, para posteriormente ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en contra del bien dado en hipoteca.

Dicha decisión ha sido reprochada por el extremo ejecutante, invocando que dicho proceder no es una facultad concedida a los jueces de ejecución de sentencias en el acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre de 2013, más cuando el mandamiento de pago fue proferido en principio por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali y ya se ordenó seguir adelante con la ejecución de la orden de pago, sin que el proceso de reestructuración del crédito al interior del trámite en ningún momento fuera objeto de debate o se hubiere cuestionado o discutido en el momento procesal oportuno por los demandados, además de encontrarse una liquidación de crédito modificada y aprobada por el Juzgado lo cual es contradictorio a la decisión recurrida y sin configurarse entonces alguna de las causales de nulidad contempladas en el artículo 133 del C.G.P y de sanearse cualquier posible irregularidad, por lo tanto, no concurren todos los presupuestos para terminar el proceso.

Sentado lo anterior y con miras a desatar la presente impugnación, para esta Juzgadora resulta imperioso destacar de antemano a la recurrente, que los argumentos bajo los cuales reputa procesalmente inadmisibles la configuración de la decisión adoptada mediante la providencia dubitada, fueron analizados y debatidos con suficiencia en la misma, sin embargo, a efectos de decidir la solicitud de revocatoria de dicha providencia, ésta censora se pronunciará al respecto sobre cada una de las razones por las cuales considera desacertada la disposición reprochada, previo a lo cual se reiterarán los argumentos en que se basó la decisión rebatida.

En la sentencia **T-881 de 2013**, la Corte Constitucional amparó el derecho al **debido proceso** de un deudor a quien le habían iniciado demanda ejecutiva después del 31 de diciembre de 1999, ordenado seguir con la ejecución, pues en esta oportunidad, el máximo órgano constitucional en forma contraria al precedente jurisprudencial dijo:

“de manera equivocada, la citada autoridad judicial omitió tener en cuenta que se trataba de una obligación contraída bajo el sistema UPAC, por lo que tenía que ajustarse al régimen normativo previsto en la Ley 546 de 1999, en la que se ordenó la reestructuración de todos los créditos de vivienda otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y a las disposiciones previstas en la misma”. (Énfasis del Despacho).

Posteriormente en esa providencia, la Corte precisó que el reconocimiento del derecho a la reestructuración “no dependía de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito y la modalidad del mismo,” trayendo a colación la **Circular Externa 007 de 2000** de la entonces Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, que puntualizó:

“Las reliquidaciones y en consecuencia los abonos, deberán efectuarse para todos los créditos de vivienda otorgados por un establecimiento de crédito y que estuvieren vigentes, con cualquier



saldo y al día o en mora, el 31 de diciembre de 1999. Tendrán derecho a beneficiarse con el abono todos los créditos otorgados para una vivienda, pero solamente una vivienda por deudor.”

En esa misma línea jurisprudencial, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 9 de julio de 2014, M.P. Dr. Fernando Giraldo, en un caso de similares connotaciones, aun cuando denegó la tutela por falta de diligencia mínima de la actora, reiteró algunos de los apartes citados en la sentencia del 3 de julio de 2014, y estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“ningún motivo existe para que esa misma situación no se extienda a los propietarios de inmuebles con créditos hipotecarios vigentes, que estuvieran al día al momento en que se expidió la normativa referida [ley 546 de 1999], siendo que en su artículo 20 contempló que “Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria. Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total”.

A renglón seguido, explicó que:

*“esta revisión excepcional de la forma como se desarrolla el acuerdo volitivo respecto de los propietarios de los inmuebles que venían cumpliendo a cabalidad los créditos y cesaron en sus pagos, después de que entró a regir la Ley 546 de 1999, **es obligatoria para el acreedor**, por los alcances constitucionales que se le han dado a los principios que inspiraron su expedición. De tal manera que, si la misma tuvo por objeto conjurar la grave situación generalizada preexistente, **también sirve de patrón para situaciones de insatisfacción futura**, derivados de otros factores sociales que incidieran en el desarrollo contractual. Refuerza lo expuesto la sentencia de tutela SU-813 del 4 de octubre de 2007 (...)”¹.*

Finalmente, señaló que:

*“Si bien [en el caso en estudio] el cobro compulsivo no fue iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, **es lo cierto que la obligación para adquirir vivienda si fue otorgada antes de tal época y para dicha fecha el deudor se encontraba en mora en el pago de las respectivas cuotas**, (...) de donde surge con claridad que debió ser beneficiado también con la reestructuración del saldo insoluto, **como requisito de procedibilidad para iniciar el proceso ejecutivo**. (...) En estricta sujeción a los anteriores lineamientos, deviene evidente que la ejecución adelantada por la Central de Inversiones CISA S.A., cedido a CIGFP COLOMBIA S.A., no podía llevarse a cabo, **sino una vez que hubiera finalizado el proceso de reestructuración del crédito, pues de no hacerse, como se ha dicho, hace que la obligación sea inexigible**, toda vez que desconoce la expresa condición impuesta por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que previó que reliquidado el crédito, debía proceder en la forma en que se ha explicado.”²*

En este estado de cosas, el requisito de la reestructuración del crédito ejecutado, si debió exigirse en el caso de marras, aun cuando la mora del mismo y la presentación de la acción judicial encaminada al recaudo de los dineros adeudados, ocurrieran con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 546 de 1999, pues dichos tribunales consideran que sin distinción del estado de los créditos otorgados para vivienda bajo la modalidad de UPAC con anterioridad al primer día del año 2000, de generarse incumplimiento en el pago de los instalamentos mensuales, previo a formular el cobro compulsivo a través de la acción judicial respectiva, se ha establecido como un requisito **sine qua non**, podrá interponerse aquella, so pena de que el título adosado como base de recaudo ejecutivo, se torne inexigible.

En el presente asunto además se logró verificar un mínimo de diligencia en las actuaciones surtidas en la jurisdicción ordinaria, tendientes a que se lograra demostrar la inexigibilidad del título, para de este modo verificar la posible configuración de un perjuicio irremediable o de la

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Rad. 11001-22-03-000-2014-00866-01. STC8902-2014. Reiterada el 25 de septiembre de 2014. Rad. 11001-02-03-000-2014-02101-00. STC13001-2014.

² Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 28 de octubre de 2014. STC14642-2014. Rad. 11001-02-03-000-2014-02334-00.



flagrante vulneración a un derecho de índole Constitucional.

De otro lado en providencia STC11343-2016 del 17 de agosto de 2016, respecto del proceso identificado con la radicación N.º 11001-02-03-000-2016-02222-00 el Magistrado ponente Luis Alonso Rico Puerta sostuvo:

“Se recuerda que según el criterio reciente de esta Sala, en caso de determinarse la inexistencia de la reestructuración del crédito en litigios como el cuestionado, procede la terminación del compulsivo, pues

“(…) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...), por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento si resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada³ (...)”.

“(…) No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados (...)”.

Así pues, descendiendo al asunto de marras resultan sin hesitación alguna desacertados los argumentos expresados por la inconforme, puesto que aquellos contrarían lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia cuando sobre el particular ha manifestado enfáticamente que: «la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, «[e]s viable resolver de fondo la petición» (CSJ STC-8059-2015), siendo entonces deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución» (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues «lo cierto es que la exigencia de «reestructuración» estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año. De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política» (CSJ STC 16 dic. 2015, rad. 02294-00, reiterada el 4 Feb. 2016, rad. 2015-00242-01).

En igual sentido, resulta pertinente indicar que la existencia de un control de legalidad oficioso al cierre de cada etapa del proceso si bien trae como consecuencia la prohibición de reclamarse posteriores nulidades como lo indica la togada, aquel se proyecta como una medida constitucionalmente válida respecto a todas las actuaciones surtidas más aun cuando la Corte ha indicado que en el desarrollo de los diferentes procesos judiciales pueden presentarse situaciones de extrema irregularidad que atenta de manera significativa contra los derechos fundamentales de los sujetos procesales y en dichos eventos no resultaría proporcionado ignorarlos so pretexto de la preclusión de determinada oportunidad procesal dentro de la cual han debido ponerse en conocimiento de quien dirige el correspondiente proceso, como imperativamente se expresa en el escrito repositario y siendo inadmisibles acoger las disposiciones normativas sobre las cuales se basa la discrepancia.

Bajo las anteriores circunstancias y como quiera que las razones que se han dejado consignadas se estiman suficientes para confirmar la decisión que por vía de impugnación se ha revisado, además de tener en cuenta que los argumentos expuestos por la recurrente no quebrantan las razones fácticas y jurídicas que tuvo el Despacho para decretar la terminación del proceso por inexigibilidad de la obligación por falta de reestructuración, ésta se mantendrá.

Finalmente, y en virtud a que la profesional del derecho de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será negado al no cumplir con los presupuestos del artículo 321 ibidem, pues se trata de un proceso que no goza de la doble instancia. En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCOLUME el auto No. 2375 del 13 de noviembre de 2020, por lo expuesto en precedencia.

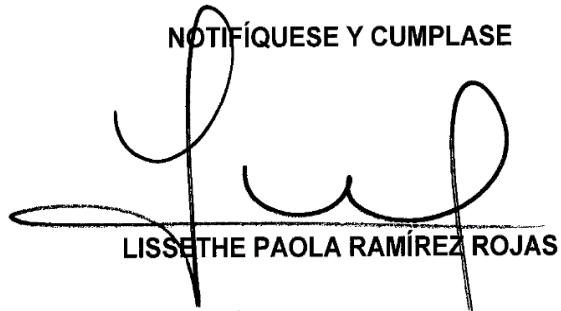
³ Corte Constitucional, sentencia T-511 de 2001.



SEGUNDO: NEGAR por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PROMEDICO
DEMANDADO: ALICIA TANGARIFE DIAZ
RADICACIÓN No. 023-2019-00808-00
AUTO No. 093

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante se evidencia que en la misma no se encuentra ajustada a los preceptos legales establecidos por la superintendencia Financiera de Colombia ni a lo dispuesto en el mandamiento de pago, este Juzgado procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:

| SALDO | %EFEC | %MAX | TASA | SUB - TOTAL | FECHA | SALDO | % INT. | % INT. | # | SUB - TOTAL |
|------------------|--------|----------|-------|-------------------|----------|------------------|------------|--------|----|---------------------|
| CAPITAL | ANUAL | MORA(LS) | NOM | INTERESES DE MORA | VIGENCIA | CAPITAL | CTES. MEX. | DIARIK | DI | INTERESES CORRIENTE |
| \$ - | 21,99% | 32,99% | 2,40% | \$ - | oct-16 | \$ 12.162.941,00 | 1,83% | 0,06% | 1 | \$ 7.429,53 |
| \$ - | 21,99% | 32,99% | 2,40% | \$ - | nov-16 | \$ 12.162.941,00 | 1,83% | 0,06% | 30 | \$ 222.885,89 |
| \$ - | 21,99% | 32,99% | 2,40% | \$ - | dic-16 | \$ 12.162.941,00 | 1,83% | 0,06% | 30 | \$ 222.885,89 |
| \$ - | 22,34% | 33,51% | 2,44% | \$ - | ene-17 | \$ 12.162.941,00 | 1,86% | 0,06% | 30 | \$ 226.433,42 |
| \$ - | 22,34% | 33,51% | 2,44% | \$ - | feb-17 | \$ 12.162.941,00 | 1,86% | 0,06% | 30 | \$ 226.433,42 |
| \$ - | 22,34% | 33,51% | 2,44% | \$ - | mar-17 | \$ 12.162.941,00 | 1,86% | 0,06% | 30 | \$ 226.433,42 |
| \$ - | 22,33% | 33,50% | 2,44% | \$ - | abr-17 | \$ 12.162.941,00 | 1,86% | 0,06% | 30 | \$ 226.332,06 |
| \$ - | 22,33% | 33,50% | 2,44% | \$ - | may-17 | \$ 12.162.941,00 | 1,86% | 0,06% | 30 | \$ 226.332,06 |
| \$ - | 22,33% | 33,50% | 2,44% | \$ - | jun-17 | \$ 12.162.941,00 | 1,86% | 0,06% | 30 | \$ 226.332,06 |
| \$ - | 21,98% | 32,97% | 2,40% | \$ - | jul-17 | \$ 12.162.941,00 | 1,83% | 0,06% | 30 | \$ 222.784,54 |
| \$ - | 21,98% | 32,97% | 2,40% | \$ - | ago-17 | \$ 12.162.941,00 | 1,83% | 0,06% | 30 | \$ 222.784,54 |
| \$ - | 21,48% | 32,22% | 2,35% | \$ - | sep-17 | \$ 12.162.941,00 | 1,79% | 0,06% | 30 | \$ 217.716,64 |
| \$ - | 21,15% | 31,73% | 2,32% | \$ - | oct-17 | \$ 12.162.941,00 | 1,76% | 0,06% | 30 | \$ 214.371,84 |
| \$ - | 20,96% | 31,44% | 2,30% | \$ - | nov-17 | \$ 12.162.941,00 | 1,75% | 0,06% | 30 | \$ 212.446,04 |
| \$ - | 20,96% | 31,44% | 2,30% | \$ - | dic-17 | \$ 12.162.941,00 | 1,75% | 0,06% | 30 | \$ 212.446,04 |
| \$ - | 20,68% | 31,04% | 2,28% | \$ - | ene-18 | \$ 12.162.941,00 | 1,72% | 0,06% | 30 | \$ 209.709,37 |
| \$ - | 20,68% | 31,04% | 2,28% | \$ - | feb-18 | \$ 12.162.941,00 | 1,72% | 0,06% | 30 | \$ 209.709,37 |
| \$ - | 20,68% | 31,02% | 2,28% | \$ - | mar-18 | \$ 12.162.941,00 | 1,72% | 0,06% | 30 | \$ 209.608,02 |
| \$ - | 20,48% | 30,72% | 2,26% | \$ - | abr-18 | \$ 12.162.941,00 | 1,71% | 0,06% | 30 | \$ 207.580,86 |
| \$ - | 20,44% | 30,66% | 2,25% | \$ - | may-18 | \$ 12.162.941,00 | 1,70% | 0,06% | 30 | \$ 207.175,43 |
| \$ - | 20,28% | 30,42% | 2,24% | \$ - | jun-18 | \$ 12.162.941,00 | 1,69% | 0,06% | 30 | \$ 205.553,70 |
| \$ - | 20,03% | 30,05% | 2,21% | \$ - | jul-18 | \$ 12.162.941,00 | 1,67% | 0,06% | 30 | \$ 203.019,76 |
| \$ - | 19,94% | 29,91% | 2,20% | \$ - | ago-18 | \$ 12.162.941,00 | 1,66% | 0,06% | 30 | \$ 202.107,54 |
| \$ - | 19,81% | 29,72% | 2,19% | \$ - | sep-18 | \$ 12.162.941,00 | 1,65% | 0,06% | 30 | \$ 200.789,88 |
| \$ - | 19,63% | 29,45% | 2,17% | \$ - | oct-18 | \$ 12.162.941,00 | 1,64% | 0,05% | 30 | \$ 198.965,44 |
| \$ - | 19,49% | 29,24% | 2,16% | \$ - | nov-18 | \$ 12.162.941,00 | 1,62% | 0,05% | 30 | \$ 197.546,43 |
| \$ - | 19,40% | 29,10% | 2,15% | \$ - | dic-18 | \$ 12.162.941,00 | 1,62% | 0,05% | 30 | \$ 196.634,21 |
| \$ - | 19,16% | 28,74% | 2,13% | \$ - | ene-19 | \$ 12.162.941,00 | 1,60% | 0,05% | 30 | \$ 194.201,62 |
| \$ - | 19,70% | 29,55% | 2,18% | \$ - | feb-19 | \$ 12.162.941,00 | 1,64% | 0,05% | 30 | \$ 199.674,95 |
| \$ - | 19,37% | 29,06% | 2,15% | \$ - | mar-19 | \$ 12.162.941,00 | 1,61% | 0,05% | 30 | \$ 196.330,14 |
| \$ - | 19,32% | 28,98% | 2,14% | \$ - | abr-19 | \$ 12.162.941,00 | 1,61% | 0,05% | 30 | \$ 195.823,35 |
| \$ - | 19,34% | 29,01% | 2,15% | \$ - | may-19 | \$ 12.162.941,00 | 1,61% | 0,05% | 30 | \$ 196.026,07 |
| \$ - | 19,30% | 28,95% | 2,14% | \$ - | jun-19 | \$ 12.162.941,00 | 1,61% | 0,05% | 30 | \$ 195.620,63 |
| \$ 12.162.941,00 | 19,28% | 28,92% | 2,14% | \$ 8.673,85 | jul-19 | \$ 12.162.941,00 | 1,61% | 0,05% | 30 | \$ 195.417,92 |
| \$ 12.162.941,00 | 19,32% | 28,98% | 2,14% | \$ 260.697,27 | ago-19 | \$ - | 1,61% | 0,05% | 0 | \$ - |
| \$ 12.162.941,00 | 19,32% | 28,98% | 2,14% | \$ 260.697,27 | sep-19 | \$ - | 1,61% | 0,05% | 0 | \$ - |
| \$ 12.162.941,00 | 19,10% | 28,65% | 2,12% | \$ 258.045,30 | oct-19 | \$ - | 1,59% | 0,05% | 0 | \$ - |
| \$ 12.162.941,00 | 19,03% | 28,55% | 2,11% | \$ 257.200,18 | nov-19 | \$ - | 1,59% | 0,05% | 0 | \$ - |
| \$ 12.162.941,00 | 18,91% | 28,37% | 2,10% | \$ 255.749,93 | dic-19 | \$ - | 1,58% | 0,05% | 0 | \$ - |
| \$ 12.162.941,00 | 18,77% | 28,16% | 2,09% | \$ 254.055,62 | ene-20 | \$ - | 1,56% | 0,05% | 0 | \$ - |
| \$ 12.162.941,00 | 19,06% | 28,59% | 2,12% | \$ 257.562,45 | feb-20 | \$ - | 1,59% | 0,05% | 0 | \$ - |
| \$ 12.162.941,00 | 18,95% | 28,43% | 2,11% | \$ 256.233,56 | mar-20 | \$ - | 1,58% | 0,05% | 0 | \$ - |
| \$ 12.162.941,00 | 18,69% | 28,04% | 2,08% | \$ 253.086,30 | abr-20 | \$ - | 1,56% | 0,05% | 0 | \$ - |
| \$ 12.162.941,00 | 18,19% | 27,29% | 2,03% | \$ 247.009,11 | may-20 | \$ - | 1,52% | 0,05% | 0 | \$ - |
| \$ 12.162.941,00 | 18,12% | 27,18% | 2,02% | \$ 246.155,69 | jun-20 | \$ - | 1,51% | 0,05% | 0 | \$ - |
| \$ 12.162.941,00 | 18,12% | 27,18% | 2,02% | \$ 246.155,69 | jul-20 | \$ - | 1,51% | 0,05% | 0 | \$ - |
| \$ 12.162.941,00 | 18,29% | 27,44% | 2,04% | \$ 248.227,17 | ago-20 | \$ - | 1,52% | 0,05% | 0 | \$ - |
| \$ 12.162.941,00 | 18,35% | 27,53% | 2,05% | \$ 248.957,38 | sep-20 | \$ - | 1,53% | 0,05% | 0 | \$ - |
| \$ 12.162.941,00 | 18,09% | 27,14% | 2,02% | \$ 245.789,74 | oct-20 | \$ - | 1,51% | 0,05% | 0 | \$ - |
| \$ 12.162.941,00 | 17,84% | 26,76% | 2,00% | \$ 242.735,52 | nov-20 | \$ - | 1,49% | 0,05% | 0 | \$ - |
| \$ 12.162.941,00 | 17,46% | 26,19% | 1,96% | \$ 238.077,21 | dic-20 | \$ - | 1,46% | 0,05% | 0 | \$ - |

| RESUMEN | |
|--------------------|-----------------|
| CAPITAL ADEUDADO | \$12.162.941,00 |
| INTERESES DE PLAZO | \$6.935.542,08 |
| INTERESES DE MORA | \$4.285.109,22 |
| TOTAL LIQUIDACION | \$23.383.592,30 |



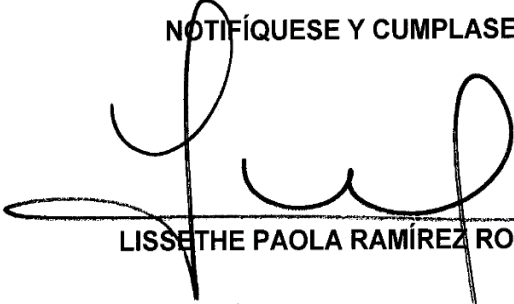
En consecuencia, se,

RESUELVE:

UNICO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la suma de \$ **23.383.592,30** hasta el 31 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: HERNAN BRÍÑEZ LEMUS
DEMANDADO: FLOR ELENA BOTINA PERDOMO
RADICACIÓN No. 025-2011-00127-00
AUTO No. 094

Teniendo en cuenta que si bien el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito de los documentos allegados por la parte actora y coadyuvados por la demandada a quien se le efectuaron los descuentos, se evidencia que de común acuerdo las partes convinieron que la entrega de depósitos judiciales se realizará a favor de la parte demandante toda vez que dichos valores fueron reintegrados en su oportunidad y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este juzgado, y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de suma de \$ 1.615.246 a favor del señor HERNAN BRÍÑEZ LEMUS identificado con la cedula de ciudadanía No.16.673.170 en su calidad de demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta de este Juzgado de Ejecución.

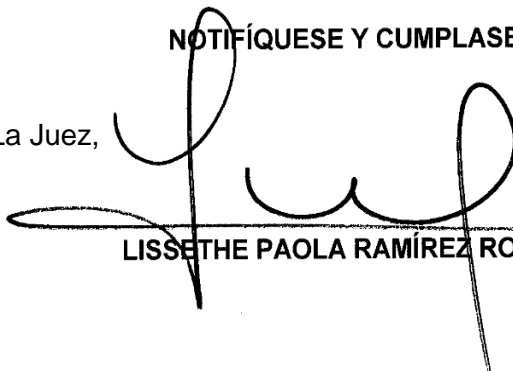
| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|-------------------|--------------------|---------------|
| 469030001941280 | 10/10/2016 | \$ 800.928,00 |
| 469030001941282 | 10/10/2016 | \$ 800.928,00 |
| 469030001962370 | 25/11/2016 | \$ 13.390,00 |

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE ENERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOTRAEMCALI
DEMANDADO: CALIXTO HURTADO
RADICACIÓN No. 025-2012-00713-00
AUTO No. 095

En atención al escrito que antecede allegado por la apoderada judicial de la entidad demandante, se,

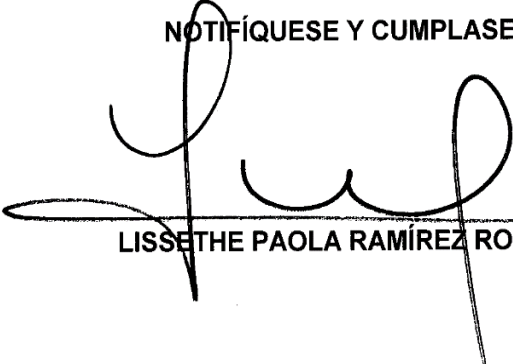
DISPONE:

PRIMERO: DAR cumplimiento por el Área de Atención al Público *inmediatamente* a lo dispuesto en el inciso final del auto No. 2568 del 25 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: EXHORTAR al profesional universitario grado 17 del Área de Atención al Público quien tiene a su cargo la remisión de oficios, para que en lo sucesivo acate las ordenes emitidas a la mayor brevedad posible en pro de garantizar una correcta, adecuada y oportuna prestación del servicio a los usuarios de la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPTECPOL
DEMANDADO: PATRICIA LUNA MOSQUERA
RADICACIÓN No. 025-2019-00915-00
AUTO No. 096

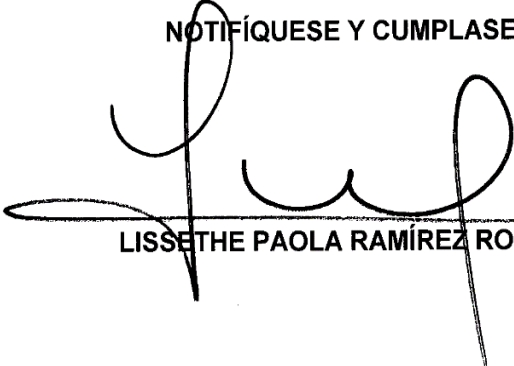
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 20.056.500 hasta el 30 de junio de 2020, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: WADIT ALBERTO NADER ESCRUCERIA

DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA PINILLA TRIANA Y OTRO

RADICACIÓN No. 026-2016-00079-00

AUTO No. 141

Se procede a resolver el incidente de levantamiento del embargo y secuestro que recae sobre bien mueble (vehículo) identificado con placa DEO244, propuesto por el señor Roque González Herrera a través de apoderado judicial dentro del proceso ejecutivo que aquí se adelanta.

ANTECEDENTES

Esgrime el mandatario judicial incidentalista en esencia que su representado celebró un contrato de compraventa en calidad de comprador con la señora Claudia Patricia Pinilla Triana en calidad de vendedora respecto del vehículo automotor identificado con la placa DEO244 marca Kia; Línea Serato; Modelo 2012, versión Forte, carrocería Sedan, color Gris, servicio Particular, número de motor G4FCBH321517, chasis número KNAFWS11AC5401960, que fue decomisado el día 23 de junio de 2016.

Indica además que sobre dicho bien el señor González Herrera tiene la posesión real y material en proporción del 100%, según da cuenta el contrato de compraventa No. 0735 del 16 de abril de 2016, negociación que se perfeccionó por la suma de \$26.500.000.

Por lo expuesto, solicita se declare que ROQUE GONZÁLEZ HERRERA es el actual poseedor del vehículo objeto de cautela y como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento del embargo y secuestro practicado, se haga entrega del vehículo y se condene en costas y agencias en derecho al ejecutante.

TRAMITE DEL INCIDENTE

De este incidente se corrió el traslado de rigor a la parte actora, de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso, término legal dentro del cual expresa en esencia a través de su apoderado judicial que se opone al incidente de desembargo propuesto como quiera que el contrato de compraventa no se perfeccionó ante la secretaria de movilidad de Cali y el vehículo continúa siendo de propiedad de la demandada, además de no contar con autorización del acreedor para vender y a que en el contrato aportado no aparece anotación alguna al respecto como lo establece el código de comercio pues el automotor se encontraba gravado con una prenda sin tenencia a favor del Banco de Occidente y tampoco se estableció una fecha cierta para efectuar el traspaso del vehículo.

Desciende así el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Nuestro estatuto procesal civil vigente consagra una serie de acciones tendientes a tutelar la posesión material o la tenencia que ejercieren los terceros al momento de la práctica del embargo y secuestro de bienes y en particular señala en el artículo 597 numeral 8 que: "Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:(...) 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisario, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. (...) Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales."



Conforme a la disposición normativa transcrita, se tiene entonces, que la prosperidad del incidente de desembargo está supeditada a la integración de dos supuestos que lo rigen y estructuran, a saber:

- La condición de tercero como solicitante y la calidad de poseedor material del bien que se pretende al tiempo en que se practicó el secuestro.

El primero de tales supuestos se cumple a satisfacción dentro del incidente incoado, pues el señor Roque González Herrera, es ajeno al proceso ejecutivo singular instaurado por WADIT ALBERTO NADER ESCRUCERIA en contra de CLAUDIA PATRICIA PINILLA TRIANA Y JESUS MARIA AGUDELO JURADO, es decir, no es parte dentro de la obligación que aquí se persigue ni se derivan derechos o deberes en calidad de extremo pasivo.

En lo relativo a la posesión, el legislador dispone en el artículo 762 del Código Civil que es: "**La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él**"; desprendiéndose de ello que son también dos los elementos configurativos de la posesión, el **corpus** o **elemento físico** y el **animus** o **elemento intencional o subjetivo**.

Sobre el particular ha dicho la Corte: "*La posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia que percibieron los declarantes como hecho externo o **corpus** aprehensible por los sentidos sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño **animus domini** o de hacerse dueño **animus rem sibi habendi**, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, así como el poseedor, a su vez, se presume dueño, mientras otro no demuestre serlo*"¹.

Así las cosas, como claramente se desprende del tenor literal de las normas citadas, de lo que se debe ocupar el tercero que solicite mediante incidente el levantamiento de embargo y secuestro de bienes, no es de probar la condición de propietario, sino la calidad de poseedor del bien que ha invocado en el trámite accesorio, lo cual no se puede acreditar al menos sumariamente de las pruebas documentales allegadas por la parte incidentalista y menos aún sin dubitación alguna la calidad de poseedor que invoca.

Ahora bien, en aras de determinar el mérito de convicción deducido de los interrogatorios de parte y del testimonio, se hacen las siguientes precisiones:

El señor ROQUE GONZALEZ HERRERA aquí incidentalista manifestó: "*Yo personalmente se lo compre a la señora, se ejecuto un contrato de compra y venta con la directamente propietaria, el traspaso no se hizo a nombre mío porque pues como mi actividad es comercial es vender vehículos usados, además que el vehículo tenía una limitación a la propiedad porque ella adeudaba algún dinero en un banco, entonces por tal razón pues no se había alcanzado hacer el traspaso, nosotros hacemos un traspaso una vez se venda el vehículo se le hagan las adecuaciones o los arreglos que haya que hacerle y se le entrega directamente al comprador final su posesión con su tarjeta de propiedad ya a nombre de el (...) Preguntado apoderado demandante ¿Qué fecha se pactó con la vendedora del vehículo para realizar el traspaso del mismo? Respondido: Bueno, nosotros no pactamos una fecha porque desconocemos en el momento en que se venda el vehículo, o sea el vehículo nunca los pongo a nombre mío porque yo no soy el cliente final, yo soy un poseedor del vehículo hasta el momento de la venta (...) Yo no soy el comprador final ni el tenedor final del vehículo a quien va a quedar a nombre mío, yo soy un comercializador del vehículo (...) Preguntado apoderado demandante ¿Su intención no es tener el vehículo para usted obviamente? Respondido: Claro doctor yo no podría tener todos los vehículos a nombre mío (...)*

La señora CLAUDIA PATRICIA PINILLA TRIANA demandada dentro del proceso se limitó a informar las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la negociación de la venta del vehículo y en particular adujo: "*él es un señor que vende carros (...) yo le firme a el con contrato de compraventa (...) Preguntado apoderado demandante ¿El traspaso iba cerrado a nombre del señor roque? Respondido: No, iba abierto porque se supone que es para traspasarlo al nuevo dueño (...)*

El señor WILSON ESTEBAN MARTINEZ en calidad de testigo del incidentalista indicó que entre ellos existe una relación laboral puesto que trabaja como asesor comercial en la compraventa "consignataria del valle" de la cual el señor González Herrera es propietario y administrador, además expresa que conoció la negociación de compra y venta que se realizó

¹ (C.S.J., Sentencia 9 noviembre 1.956 G. J. t. LXXXIII, pág. 775)



el 16 de abril de 2016 con el vehículo y de toda la situación que en particular sucedió con el automotor.

Descendiendo entonces al caso de marras, resulta pertinente indicar que el interrogatorio de parte y el testimonio practicados como medios idóneos para demostrar la posesión como hecho que es, no ofrecen de manera clara, expresa y concreta, las razones de hecho por las que se consideran que el incidentalista, ostenta la calidad indefectible de poseedor del bien mueble (vehículo) identificado con placa DEO244, pues se limitan a indicar que es de su propiedad dado el contrato de compraventa celebrado sin que se hubiese realizado el traspaso dado el gravamen prendario que se encontraba vigente y a que no era el señor Roque González Herrera el comprador final, sin ser tal situación materia de prueba, sino el hecho de la posesión, lo cual ni siquiera someramente se acredita, pues contrario a ello, de las manifestaciones vertidas queda claro que el aquí incidentalista NO ejercía actos de señor y dueño que determinen que para el momento de la aprehensión del automotor el era poseedor del mismo; pues de su propia declaración se establece dada su actividad comercial que no era su intención de ser el comprador final.

De lo anterior, se concluye que no es dable establecer ninguna situación jurídica válida ni concreta o el reconocimiento de un derecho, que en este asunto es la posesión del bien, dado a que no hay ninguna conducta probada por parte del incidentalista y al no existir se reitera prueba al menos sumaria del animus de señor y dueño que es calidad o requisito básico e indispensable para la POSESION, lo que se demuestra a partir de las declaraciones aquí recepcionadas es la mera tenencia del bien para la prosperidad de una pretensión de esta índole, y por lo tanto, la petición sin vacilación debe fracasar.

En consonancia, se reitera que sobre los derechos de propiedad del aquí peticionario dada la celebración de un contrato de compraventa se podrían ejercer actos de dominio sin que lo relativo a ello haga parte del debate pretendido, pues la propiedad no prueba el fenómeno posesorio, hecho este, que debe demostrarse plenamente toda vez que la finalidad de la ley es proteger la posesión material.

Por tanto, en lo concerniente a la carga de la prueba, el artículo 1757 del Código Civil dispone "*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*", a la vez que el artículo 167 del Código General del Proceso pregona que "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor y, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el levantamiento del embargo, inmovilización y secuestro que recae sobre el vehículo automotor identificado con la placa DEO244 de propiedad de la aquí demandada CLAUDIA PATRICIA PINILLA TRIANA, propuesto por el señor Roque González Herrera a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de en esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER MULTA al señor ROQUE GONZALEZ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.273.372 por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes en 2021, equivalentes a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (**\$4.542.630**) a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, y que deberá ser cancelada en un término de **cinco (5) días**.

El valor de esta multa debe ser consignada a nombre de RAMA JUDICIAL –MULTAS Y RENDIMIENTOS – Cuenta Única Nacional No. 3-0070-000030-4, en cualquiera de las oficinas del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

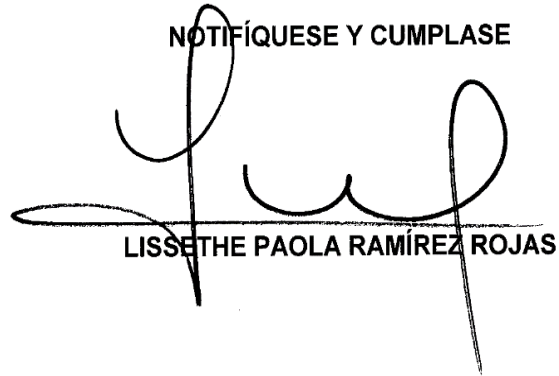
Para acreditar el cumplimiento de lo aquí dispuesto, el interesado deberá remitir copia del respectivo recibo de consignación a este proceso dentro del término concedido, so pena de



la compulsa de copias para su cobro ante la Jurisdicción coactiva, lo cual se hará por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA FB S.AS Y OTRO

RADICACIÓN No. 026-2018-00785-00

AUTO No. 097

En virtud a la solicitud allegada por JAIME SUAREZ ESCAMILLA apoderado judicial de la parte actora y coadyuvado por el representante legal de la entidad ejecutante, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A actuando a través de apoderado judicial contra DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA FB S.AS Y ABEL FERNANDO BELALCAZAR ROMERO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO |
|---|---|
| <i>Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posean los demandados DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA FB S.AS identificada con Nit. 901.032.636-1 y ABEL FERNANDO BELALCAZAR ROMERO identificado con C.C 1.130.626.598, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las cuentas relacionadas en el escrito de medidas cautelares.</i> | <i>No. 4205 del 7 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali. Folio 2 cuaderno 2.</i> |
| <i>Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA FB S.AS identificada con matrícula mercantil No. 971563-2.</i> | <i>No. 4204 del 7 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali. Folio 3 cuaderno 2.</i> |

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz o de ser el caso remítase por secretaria a través del correo electrónico isbuendia1@hotmail.com. En caso de reproducción o actualización de los oficios LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria. Lo anterior, a costa del interesado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

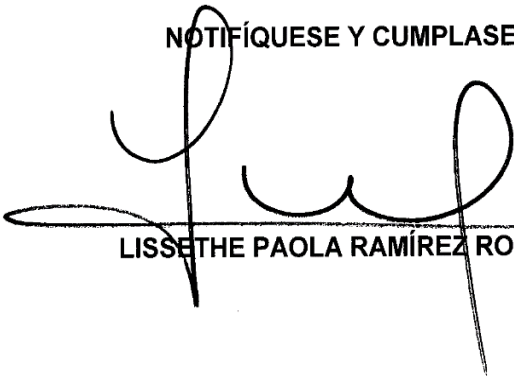
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A
DEMANDADO: DENNIS FERNANDO ROMERO CRUZ
RADICACIÓN No. 026-2018-00863-00
AUTO No. 124

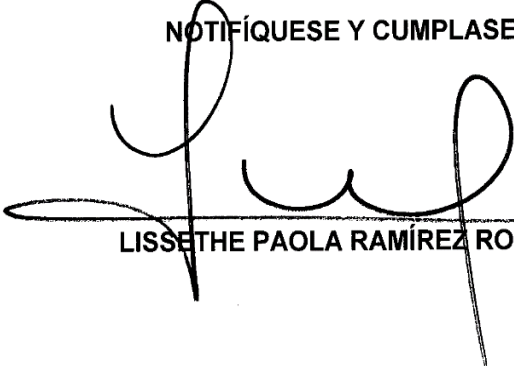
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 105.190.833 hasta el 5 de octubre de 2020, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SOCIEDAD MAZ-AUTOS LTDA
DEMANDADO: GUILLERMO ALFONSO IBAÑEZ Y OTRO
RADICACIÓN No. 027-2011-00331-00
AUTO No. 098

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE

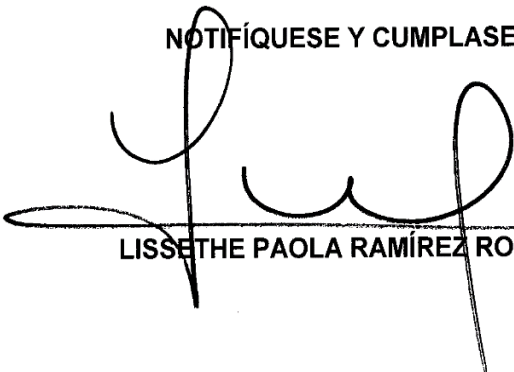
INFORMAR al abogado JAIME PENAGOS MORENO que el proceso de la referencia se encuentra vigente y en etapa de ejecución forzosa, para los fines que considere pertinentes.

Así mismo, se le pone de presente que para la revisión del expediente podrá solicitar cita presencial en el siguiente correo electrónico y verificar las actuaciones que se han surtido dentro de la obligación que aquí cursa.

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPTECPOL
DEMANDADO: ELOISA MORA HERRERA
RADICACIÓN No. 027-2018-00719-00
AUTO No. 099

La parte actora una vez ha solicitado se ordene la entrega de depósitos judiciales a su favor; sin embargo, a la fecha no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos mediante los proveídos anteriores y si bien es cierto existe liquidación de costas y crédito en firme, no se han imputado en debida forma al crédito aquí ejecutado los abonos realizados conforme al artículo 1653 del Código Civil para proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P si a ello hubiera lugar, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

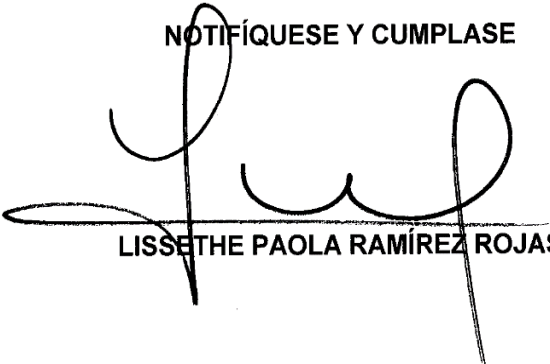
PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR una vez más a las partes a fin de que presenten la liquidación de crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: EXHORTAR una vez más a las partes a fin de que en cumplimiento de sus deberes como sujetos procesales acaten los requerimientos hechos por esta Autoridad Judicial mediante el numeral 2° del auto 1187, el numeral 4° del auto 1949 y el numeral 4° del auto 2467 debidamente ejecutoriados y en firme.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A Y FNG

DEMANDADO: JOSE HOVER GUZMAN MONDRAGON Y OTRA

RADICACIÓN No. 028-2009-00258-00

AUTO No. 100

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el señor RAFAEL GUSTAVO MURCIA BORJA apoderado general del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación subrogada con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. Como quiera que aún no se ha acreditado el pago de la obligación a favor del Banco Procredit Colombia S.A. se continuará con la ejecución en favor de dicha entidad. En consecuencia, se,

RESUELVE:

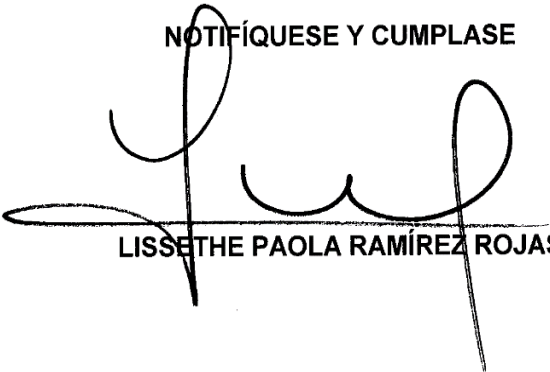
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO la obligación perseguida por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A en su calidad de subrogatorio legal parcial, a través de su apoderado judicial, contra JOSE HOVER GUZMAN MONDRAGON Y ANA MEIRA CASTAÑEDA ARISTIZABAL por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: SIN LUGAR a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: CONTINUAR LA EJECUCION forzada a favor del BANCO PROCREDIT DE COLOMBIA S.A., así mismo, **REQUIERASE** a la entidad aquí demandante para que a la mayor brevedad posible informe si la obligación por ellos perseguida ya se encuentra satisfecha o en su defecto deberá realizar las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO BCSC S.A

DEMANDADO: CARLOS ANDRES NARVAEZ CASTAÑO

RADICACIÓN No. 028-2009-01340-00

AUTO No. 122

En consideración al escrito allegado por JUAN CAMILO REZA YULE aquí adjudicatario del vehículo identificado con placa CPT698 y sus anexos, solicitando la devolución de los gastos (impuesto automotor) debidamente informados y cancelados, se accederá a ello de conformidad con lo dispuesto en numeral 7° del artículo 455 del C.G.P. Además, se encuentra acreditado que el adjudicatario informó a través de correo electrónico del 2 de diciembre de 2020 que el bien mueble le fue entregado el 20 de noviembre de 2020.

Para lo anterior, se tiene en cuenta la siguiente información:

| GASTOS | | | | |
|--------------------|---------|---------------------|---------------|----------------------|
| CONCEPTO | PERIODO | VALOR | FECHA DE PAGO | FECHA EN QUE INFORMA |
| IMPUESTO AUTOMOTOR | 2009 | \$ 1.592.000 | 31/10/2020 | 02/12/2020 |
| IMPUESTO AUTOMOTOR | 2010 | \$ 1.437.000 | 31/10/2020 | 02/12/2020 |
| IMPUESTO AUTOMOTOR | 2011 | \$ 873.500 | 31/10/2020 | 02/12/2020 |
| IMPUESTO AUTOMOTOR | 2012 | \$ 1.006.500 | 31/10/2020 | 02/12/2020 |
| IMPUESTO AUTOMOTOR | 2013 | \$ 856.500 | 31/10/2020 | 02/12/2020 |
| TOTAL | | \$ 5.765.500 | | |

| CREDITO EJECUTADO Y RELACION DE PAGOS | |
|---------------------------------------|-------------------------|
| 7600140030-028-2009-01340-00 | |
| LIQUIDACION DE CREDITO | \$ 75.175.637.00 |
| LIQUIDACION DE COSTAS | \$ 2.932.848.00 |
| TOTAL | \$ 78.108.485.00 |

| | |
|--|-----------------|
| ADJUDICACION | \$ 5.400.000.00 |
| DEVOLUCION DE GASTOS PENDIENTES AL ADJUDICATARIO POR TOTAL DE ADJUDICACION INFERIOR A LOS GASTOS PAGADOS | \$ 5.400.000.00 |
| TOTAL PRODUCTO DEL REMATE | \$ 0.00 |

Corolario de lo anterior, se,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 5.400.000 a favor de JUAN CAMILO REZA YULE identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.084.061 en su calidad de adjudicatario por concepto de gastos debidamente acreditados.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|-------------------|--------------------|-----------------|
| 469030002500100 | 11/03/2020 | \$ 3.040.000,00 |
| 469030002578696 | 12/11/2020 | \$ 2.360.000,00 |

TERCERO: INFORMAR A LOS USUARIOS que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

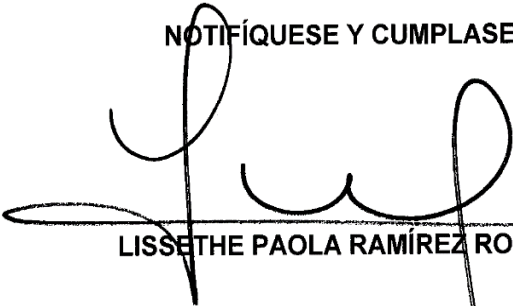


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

CUARTO: SIN LUGAR al pago de producto de remate alguno a favor de la parte demandante teniendo en cuenta los cálculos realizados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MULTIACOP
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR MUNERA OSSA Y OTRO
RADICACIÓN No. 028-2014-00077-00
AUTO No. 101

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 1 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

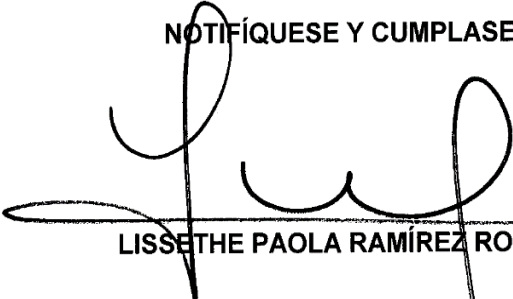
PRIMERO: DECRETAR el embargo del bien mueble (motocicleta) distinguido con placa VBQ472 de propiedad de la demandada MARIA DEL PILAR MUNERA OSSA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 66.919.569. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: NARIA ROSA ATEHORTUA ARANGO
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR NAVIA SUAREZ
RADICACIÓN No. 028-2018-00248-00
AUTO No. 102

En atención a la solicitud de medida cautelar allegada por la apoderada judicial ejecutante y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., así se dispondrá.

Por otra parte, resulta pertinente indicar que revisado el plenario se observan debidamente agregadas como corresponde en cada oportunidad las respuestas remitidas por los procesos bajo la partida 030-2018-00375-00, 030-2018-00363-00, 024-2018-00205-00, 024-2018-00172-00, 018-2018-01016-00 a los cuales se les comunico el embargo de remanentes decretado y los cuales surtieron o no efectos, sin que sea procedente entonces acceder a lo pretendido; sin embargo, respecto a los procesos 003-2018-00192-00, 007-2018-00507-00 y 017-2018-00501-00, no reposa respuesta alguna y en consecuencia, se,

RESUELVE:

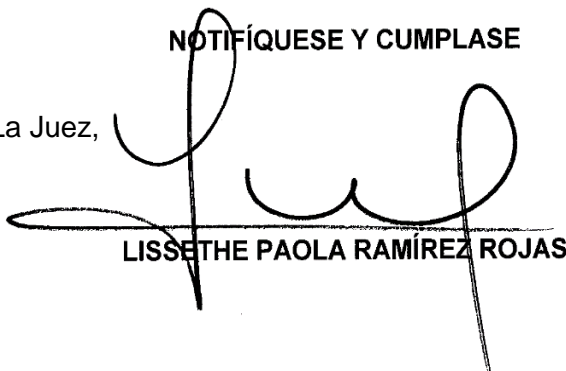
PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a MARIA DEL PILAR NAVIA SUAREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.971.281, dentro del proceso ejecutivo que adelanta actualmente BANCO DAVIVIENDA S.A en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali bajo la radicación 032-2014-00178-00. Por secretaría líbrese y remítase por correo institucional el oficio correspondiente.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud presentada por la mandataria judicial de la aquí ejecutante de requerir dentro de los procesos bajo la partida 030-2018-00375-00, 030-2018-00363-00, 024-2018-00205-00, 024-2018-00172-00 y 018-2018-01016-00, por lo aquí expuesto.

TERCERO: REQUERIR dentro de los procesos bajo las partidas 003-2018-00192-00, 007-2018-00507-00 y 017-2018-00501-00, a fin de que se sirvan dar respuesta al embargo de remanentes debidamente comunicado respecto de la aquí demandada MARIA DEL PILAR NAVIA SUAREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.971.281, lo anterior, para que obre y conste dentro del plenario. Por secretaría líbrese y remítanse por correo institucional los oficios correspondientes, previa verificación de ante que Autoridad Judicial cursa actualmente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO: EDWAR FERNEY ROLDAN MORALES
RADICACIÓN No. 028-2019-00680-00
AUTO No. 103

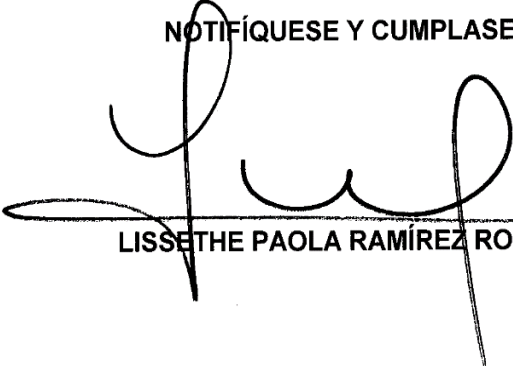
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 29.489.505 hasta diciembre de 2020, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSE YESID ORTIZ
DEMANDADO: KENIS SALVADOR LOPEZ ERASO
RADICACIÓN No. 029-2012-00843-00
AUTO No. 104

En atención a los escritos que anteceden, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER al requerimiento pretendido por el apoderado judicial de la parte actora dirigido al Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto dentro del proceso que identifica bajo la partida No. 2012-00467, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que se haya decretado medida cautelar de embargo de remanentes respecto a esa obligación y menos aun que se haya proferido y remitido comunicación alguna.

SEGUNDO: REPRODUCIR y actualizar por secretaria el oficio No. 05-283 dirigido a la oficina de registro e instrumentos públicos de la Unión – Nariño, mediante el cual se comunica la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble con M.I. No. 248-23940 de propiedad del demandado. Librese oficio.

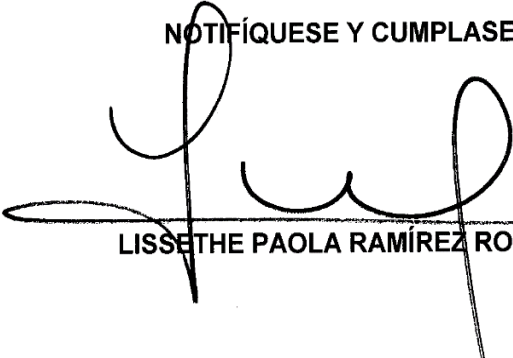
TERCERO: ORDENAR la expedición de copia digital de todo el expediente a favor del abogado Néstor Orlando Jaramillo Agudelo, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para retirar el oficio expedido y las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS S.A
DEMANDADO: ANDRES FELIPE MEDINA PLATA
RADICACIÓN No. 029-2014-00814-00
AUTO No. 105

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial de la parte actora contra el numeral 1° y 3° del auto No. 1992 del 21 de octubre de 2020, a través de los cuales se negó la solicitud elevada de oficiar a Transunion (CIFIN S.A) y a DATACREDITO, a efectos de que certifiquen si el aquí ejecutado posee productos financieros objeto de medida cautelar alguna y se dispuso la expedición de copia digital previo al pago del arancel judicial conforme lo dispone el numeral 8° del acuerdo PCSJA18-11176.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye, en esencia la profesional del derecho que contrario a lo dispuesto por ésta funcionaria, la solicitud relativa a que se oficie a las entidades que actúan como centrales de información bancaria y/o financiera, se hace con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 43 del C.G.P en concordancia con lo dispuesto en el literal a del artículo 10 de la ley 1581 de 2012; pues la información solicitada tiene reserva y solo se le puede suministrar a las autoridades en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial, con el fin de que las pretensiones de la demanda que aquí cursa no se tornen ilusorias.

Por otra parte, frente a la disposición de cancelar el arancel judicial conforme a lo ordenado en el numeral 8 del acuerdo PCSJA18-11176, aduce en síntesis que la disposición normativa señalada es para el caso de copias auténticas lo cual es disímil a la petición por ella presentada cuando su propósito es acceder a la remisión de información que es viable al escanearse el documento solicitado y enviársele por correo electrónico, teniendo en cuenta la postura establecida en los acuerdos emanados por el CSJ encaminada a reducir en su *“mas mínima expresión las reuniones presenciales, para evitar la cadena de contagio y exposición, para la protección de los funcionarios judiciales, y del público en general”* dado el covid19 y en aras de que se le garantice el acceso a la administración de justicia conforme a los derechos que ostenta como sujetos procesales.

En virtud de lo anterior solicita se revoque los numerales del auto repudiado.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva

A fin de resolver el asunto traído a estudio, resulta pertinente citar el artículo 43 del C.G.P. así:

*“Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 4. **Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso.** El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”*



En efecto, tal y como lo sostiene la recurrente, en efecto, una de las novedades del Código General del Proceso, es la facultad o mejor, el poder que se le confirió con miras a lograr los fines del proceso, como lo es el tendiente a que se le facilite la información al ejecutante, en relación a los bienes del demandado. En tal sentido, cuando al interesado, se le niega la información que requiere, resulta viable solicitar la intervención judicial; en tal virtud, acreditado el presupuesto factico previsto por el legislador, debe desplegarse la gestión pertinente, con miras a identificar los aludidos bienes.

Ya para resolver, observa ésta Juzgadora, que si bien la recurrente, en la solicitud inicial, justificó su pedimento señalando que las entidades frente a la información que se requiere tienen reserva de conformidad con lo dispuesto en la ley 1581 de 2012 y la sentencia C-640 de 2010, lo cierto es que la norma citada impone una carga procesal al interesado, que la autoridad judicial no puede omitir y esto no resulta de manera alguna, una postura arbitraria o infundada, pues en efecto, la decisión rebatida, sólo es el producto de la aplicación de la norma, además se le indicó en la parte motiva del auto fustigado que dichas entidades solo actúan como centrales de información bancaria y/o financiera de lo cual no se puede establecer su conducencia y pertinencia respecto a la labor de identificación y ubicación de bienes del ejecutado en aras de llevar a cabo las acciones tendientes hacer efectiva la orden ejecutiva de pago a su favor.

En tal virtud y como quiera que no se encontró acreditado el cumplimiento de la carga procesal del interesado la cual consistía, en adelantar las diligencias respectivas ante las referidas entidades además de ello de no ser relevante dicha pretensión para los fines del proceso como presupuesto esencial, previa solicitud de intervención del aparato judicial y teniendo en cuenta que no le asiste la razón a la recurrente, se mantendrá la decisión rebatida en el numeral 1° del auto objeto de reparo.

Por otra parte, el acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 al tenor establece:

“Las tarifas que se definen en el presente Acuerdo se aplican conforme a las disposiciones legales vigentes en los términos del artículo 362 del Código General del Proceso; además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad, en cuanto sean compatibles con la clase de proceso y, en todo caso, aplicará para efectos de reproducción de la información de los expedientes.”

(...) 8. De la digitalización de documentos: Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página (...).

Así pues, carece de todo fundamento legal aseverar que la disposición normativa indicada en el numeral 3° del auto recurrido solo es aplicable para el caso de copias auténticas, cuando de lo anterior se acredita sin hesitación alguna que en efecto se procedió como corresponde previo a la digitalización del documento como fue solicitado por la apoderada judicial aquí inconforme y sin que requerir el pago del arancel judicial viole el derecho de acceso a la administración de justicia, pues, de acuerdo con su reglamentación, resulta indiscutible que, aun los sujetos procesales se encuentran sometidos al pago del arancel judicial, accediendo formal y materialmente al aparato judicial, cuando obtienen la respectiva decisión independiente al hecho de que se haya producido o no el pago¹, lo cual es contrario sustancialmente a los postulados planteados en el escrito repositario y más aún cuando lo expresado por la quejosa no contiene aspectos diferentes a lo que subjetivamente considera correcto y procedente respecto al caso de marras.

En tal sentido, no existe razón y/o requisito del que adolezca la decisión proferida en el numeral 3° del auto fustigado, toda vez, que reúne a plenitud las exigencias contenidas en los cánones legales y reglamentarios de nuestra obra procesal vigente y demás concordantes al momento de allegada tal solicitud, considerando entonces esta Juzgadora que la decisión

¹ Sentencia C-713/08 M.P. VARGAS HERNANDEZ.



adoptada se ajusta a derecho, sin que sea procedente la revocatoria del numeral atacado, y en consecuencia así será declarado en la parte resolutive del presente proveído.

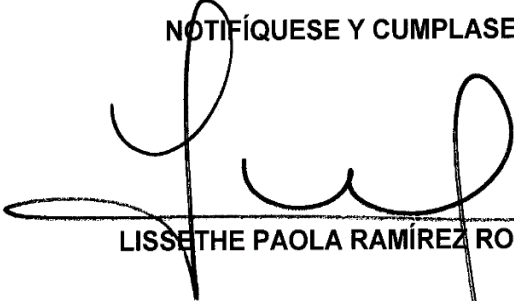
En consecuencia, se,

DISPONE:

NO REPONER PARA REVOCAR el numeral 1° y 3° del auto No. 1992 del 21 de octubre de 2020, por cuanto se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FERNANDO ANTONIO CANAVAL TORO
DEMANDADO: ALEJANDRO QUINTANA DE LA CRUZ
RADICACIÓN No. 029-2018-00423-00
AUTO No. 106

La parte actora una vez ha solicitado se ordene la entrega de depósitos judiciales a su favor; sin embargo, a la fecha no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho mediante proveído del 5 de noviembre de 2019 y si bien es cierto existe liquidación de costas en firme, el crédito aquí ejecutado no se encuentra debidamente liquidado para proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

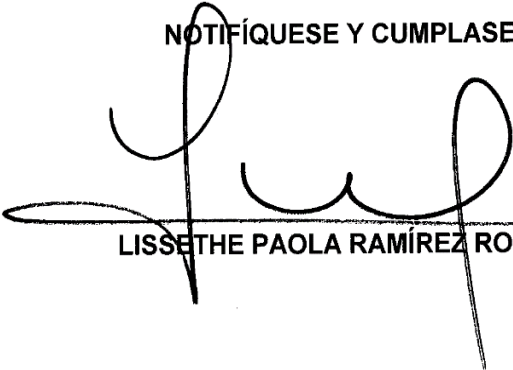
PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR una vez más a las partes a fin de que presenten la liquidación de crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: EXHORTAR a las partes a fin de que en cumplimiento de sus deberes como sujetos procesales acaten los requerimientos hechos por esta Autoridad Judicial y en particular lo solicitado mediante el auto 4833 proferido desde el 5 de noviembre de 2019 debidamente ejecutoriado y en firme.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: FELIZ ALVARO GONZALEZ MONTENEGRO
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN PERDOMO FAJARDO
RADICACIÓN No. 030-2005-00520-00
AUTO No. 107

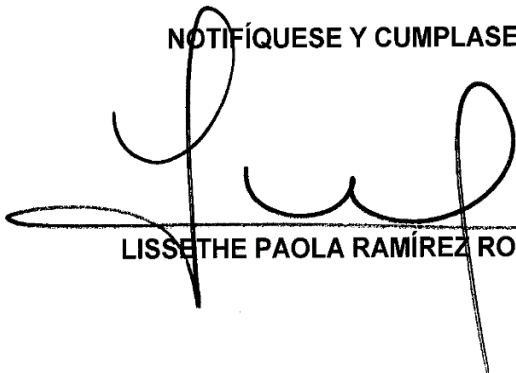
En atención al oficio No. 2285 allegado, se,

RESUELVE:

OFÍCIAR al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali dentro del proceso 019-2019-01218-00, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes de propiedad del demandado MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ SANTOS identificado con cedula de ciudadanía No. 16.580.174, **NO SURTE EFECTOS**, toda vez que en el proceso se desistió de la demanda en su contra y también se decretó la terminación por desistimiento tácito desde el 18 de septiembre de 2017. Líbrese comunicación y remítase por secretaria inmediatamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO: PAULA ANDREA PALOMINO WOLFF
RADICACIÓN No. 030-2011-00349-00
AUTO No. 108

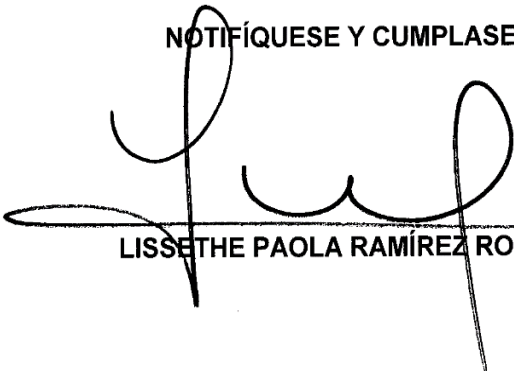
En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** como apoderado judicial de **BANCO FINANDINA S.A**, Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELIZABETH PUERTA BOTERO
DEMANDADO: CELMIRA ORTIZ PERES Y OTROS
RADICACIÓN No. 030-2012-00267-00
AUTO No. 109

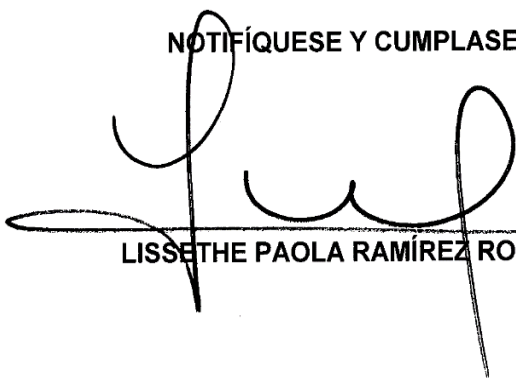
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en el Juzgado de Origen, en consecuencia, se,

DISPONE:

UNICO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: MARIA INES CALERO ROLDAN cesionaria

DEMANDADO: ANA MILENA CALERO R. E HIJAS CIA S. EN C Y OTRA

RADICACIÓN No. 030-2016-00687-00

AUTO No. 110

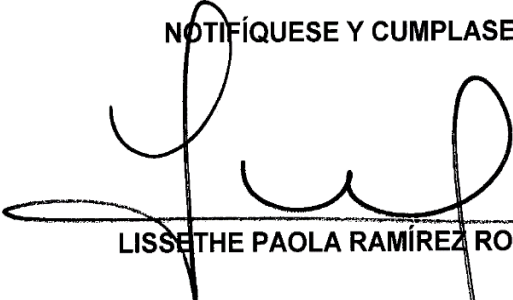
Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar allegada por la abogada María Hercila Mejía Zapata, resulta pertinente indicar que la parte actora dentro del proceso de la referencia a la fecha no se encuentra representada por apoderado judicial alguno siendo entonces improcedente acceder a lo pretendido hasta tanto se acredite la calidad que pretende ostentar la aquí peticionaria, en consecuencia, se,

DISPONE:

NEGAR la solicitud pretendida por la abogada MARÍA HERCILA MEJÍA ZAPATA, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALEJANDRO ROJAS CORREA
DEMANDADO: PAOLA REYES SIERRA
RADICACIÓN No. 030-2019-00248-00
AUTO No. 111

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de suma de \$ 2.278.760 a favor de la abogada AIDA MARIA ELENA GALLARDO MEJIA identificada con la cedula de extranjería No.471.654 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

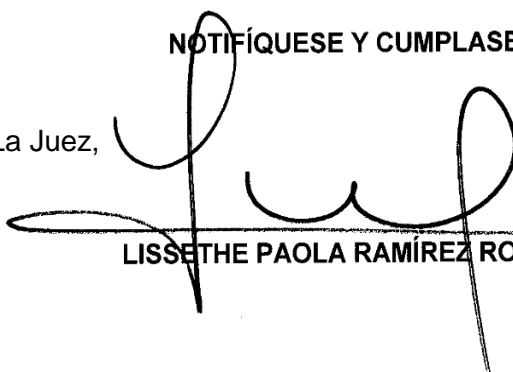
| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|-------------------|--------------------|---------------|
| 469030002493989 | 28/02/2020 | \$ 328.376,00 |
| 469030002493990 | 28/02/2020 | \$ 328.376,00 |
| 469030002493991 | 28/02/2020 | \$ 328.376,00 |
| 469030002493992 | 28/02/2020 | \$ 328.376,00 |
| 469030002493993 | 28/02/2020 | \$ 328.376,00 |
| 469030002498835 | 09/03/2020 | \$ 318.440,00 |
| 469030002535229 | 13/07/2020 | \$ 318.440,00 |

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: SANTAFE LOGISTICA Y DEPOSITOS S.A.S cesionario

DEMANDADO: MONICA MARIA BARCO VALENCIA

RADICACIÓN No. 031-2016-00583-00

AUTO No. 112

En virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, de ordenar la entrega del vehículo automotor objeto de la dación en pago aceptada mediante auto 1493 del 14 de septiembre de 2020 , a fin de proceder de conformidad con los tramites requeridos por la secretaria de movilidad de Cali y posterior a ello, acreditar al despacho como en derecho corresponde para disponerse frente a la terminación del proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada además de verificarse que se encuentra pendiente disponer respecto a la cancelación de la orden de inmovilización y el levantamiento de la prenda, al tenor del artículo 597 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO Y/O DOCUMENTO |
|--|--|
| <i>Decomiso del vehículo de placas ICT-975 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de la demandada MONICA MARIA BARCO VALENCIA identificada con la C.C. No. 26.297.352.</i> | <i>No. 484 del 24 de febrero de 2017 proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali. Folio 17 cuaderno 3. Policía Nacional – Sijin Automotores.</i> <i>No. 483 del 24 de febrero de 2017 proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali. Folio 16 cuaderno 3. Secretaria de Movilidad de Cali.</i> <i>Parqueadero Caliparking Multiser – Sede 66 Sur -. Entrega del automotor a la parte demandante SANTAFE LOGISTICA Y DEPOSITO S.A.S cesionaria de Banco Colpatria S.A, a través de su representante legal, la apoderada judicial o a quien este autorizado para ello.</i> |
| <i>Prenda sin tenencia del acreedor</i> | <i>Contrato de constitución del 26 de agosto de 2014.</i> <i>Registrado ante el RUNT, la secretaria de movilidad de Cali y CONFECAMARA como garantía mobiliaria.</i> |

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandante y/o interesada para su diligenciamiento a través del correo yzuniga.abogados@gmail.com o por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado. En caso de reproducción o actualización de los oficios LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

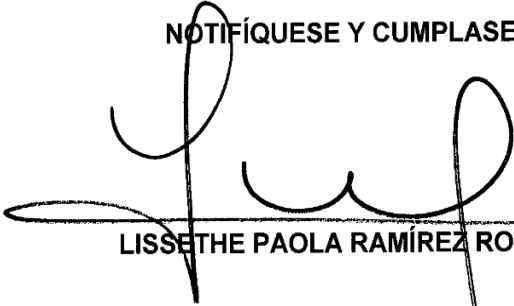


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

TERCERO: AGREGAR el despacho comisorio No. 11 allegado sin diligenciar por la Oficina de comisiones civiles de la Secretaría de Seguridad y Justicia – Alcaldía de Santiago de Cali - para que obre y conste dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE ENERO DE 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR MONTAYES CARRASQUILLA

DEMANDADO: JOSE FRANCISCO BOLAÑOS SANCHEZ

RADICACIÓN No. 031-2019-00196-00

AUTO No. 113

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de suma de \$ 1.172.462 a favor de MARIA DEL PILAR MONTAYES CARRASQUILLA identificada con la cedula de ciudadanía No.31.939.931 en su calidad de parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|-------------------|--------------------|---------------|
| 469030002520781 | 28/05/2020 | \$ 60.866,00 |
| 469030002520782 | 28/05/2020 | \$ 77.702,00 |
| 469030002520783 | 28/05/2020 | \$ 68.673,00 |
| 469030002520784 | 28/05/2020 | \$ 95.940,00 |
| 469030002520785 | 28/05/2020 | \$ 63.852,00 |
| 469030002520786 | 28/05/2020 | \$ 77.547,00 |
| 469030002520787 | 28/05/2020 | \$ 136.726,00 |
| 469030002520788 | 28/05/2020 | \$ 83.263,00 |
| 469030002520789 | 28/05/2020 | \$ 60.559,00 |
| 469030002520790 | 28/05/2020 | \$ 111.228,00 |
| 469030002520791 | 28/05/2020 | \$ 29.602,00 |
| 469030002520792 | 28/05/2020 | \$ 70.392,00 |
| 469030002523179 | 04/06/2020 | \$ 74.854,00 |
| 469030002533136 | 07/07/2020 | \$ 65.248,00 |
| 469030002543695 | 12/08/2020 | \$ 96.010,00 |

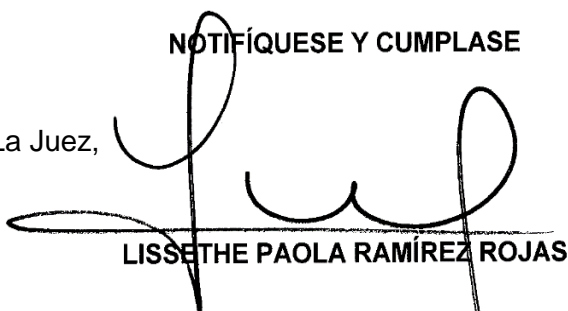
TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

CUARTO: REQUERIR a las partes a fin de que presenten la liquidación de crédito actualizada conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P y 1653 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIA MERCEDES CHAMAT DE SARDI
DEMANDADO: RODRIGO SARDI DE LIMA
RADICACIÓN No. 032-2014-00170-00
AUTO No. 114

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por el abogado INOCENCIO GRANJA CASTRO en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

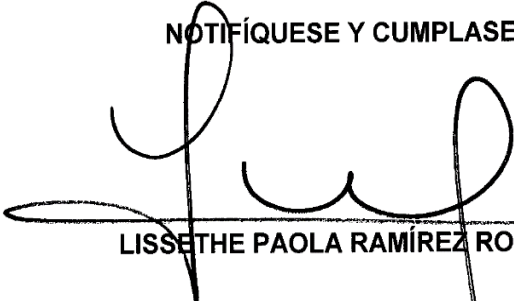
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A
DEMANDADO: RICARDO DARIO ROJAS PEÑA
RADICACIÓN No. 032-2018-00489-00
AUTO No. 115

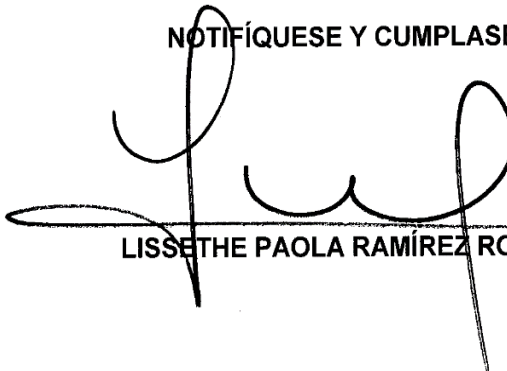
En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado judicial de **BANCO FALABELLA S.A.**, Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BOSQUES DEL OESTE CONDOMINIO CAMPESTRE I ETAPA

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO GUARTOS CHARRY

RADICACIÓN No. 032-2019-00628-00

AUTO No. 116

En virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora y coadyuvado por la parte demandada, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BOSQUES DEL OESTE CONDOMINIO CAMPESTRE I ETAPA actuando a través de apoderado judicial contra CARLOS ALBERTO GUARTOS CHARRY por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO |
|--|--|
| <i>Embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO GUARTOS CHARRY identificado con la C.C. No. 94.410.942 susceptibles de medida y que se encuentren al interior del inmueble ubicado en la carrera 38 No. 9ª Oeste 39 Apto 804-1.</i> | <i>Despacho comisorio No. 92 del 27 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali. Folio 43 cuaderno 2. Secuestre - NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S Quien se ubica en la Avenida 3 Norte No. 44-36 Oficina 27B Tel 3053664840-3754893 Designado (folio 41)</i> |

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. En caso de reproducción o actualización de los oficios LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

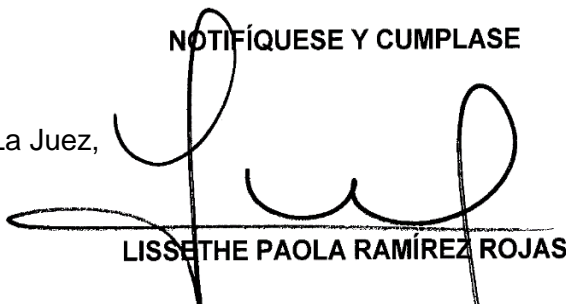
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A
DEMANDADO: RUBY FLOREZ FRANCO
RADICACIÓN No. 033-2018-00283-00
AUTO No. 117

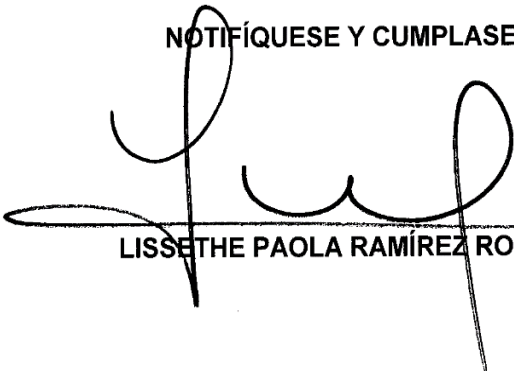
En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado judicial de **BANCO FALABELLA S.A.**, Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: HUGO ARMANDO VALENCIA MENESES
RADICACIÓN No. 033-2018-00854-00
AUTO No. 118

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada y conforme al reporte expedido por el área de depósitos judiciales y al portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única, y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de suma de \$ 11.135.479 a favor del señor HUGO ARMANDO VALENCIA MENESES identificado con la cedula de ciudadanía No.16.936.954 en su calidad de demandado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

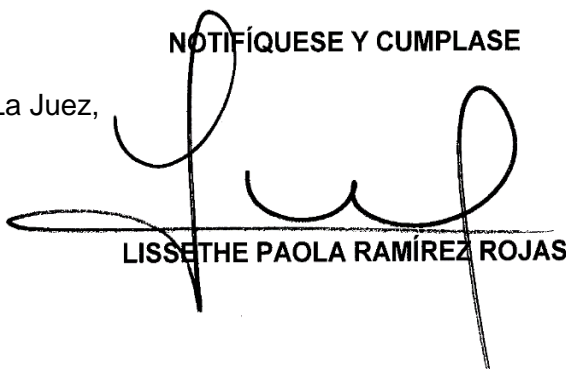
| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|-------------------|--------------------|-----------------|
| 469030002553782 | 16/09/2020 | \$ 844.863,00 |
| 469030002553783 | 16/09/2020 | \$ 1.153.604,00 |
| 469030002553784 | 16/09/2020 | \$ 1.076.300,00 |
| 469030002553785 | 16/09/2020 | \$ 1.081.703,00 |
| 469030002553786 | 16/09/2020 | \$ 925.371,00 |
| 469030002553787 | 16/09/2020 | \$ 1.046.524,00 |
| 469030002553789 | 16/09/2020 | \$ 1.213.754,00 |
| 469030002553790 | 16/09/2020 | \$ 625.564,00 |
| 469030002553792 | 16/09/2020 | \$ 323.273,00 |
| 469030002553793 | 16/09/2020 | \$ 284.082,00 |
| 469030002553794 | 16/09/2020 | \$ 414.935,00 |
| 469030002553795 | 16/09/2020 | \$ 676.282,00 |
| 469030002553796 | 16/09/2020 | \$ 1.469.224,00 |

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: MARIELA BOLAÑOS CHICANGANA
RADICACIÓN No. 034-2019-00325-00
AUTO No. 119

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante se evidencia que en la misma no se encuentra ajustada a los preceptos legales establecidos por la superintendencia Financiera de Colombia ni a lo dispuesto en el mandamiento de pago, este Juzgado procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:

| SALDO | %EFEC | %MAX | TASA | SUB - TOTAL | FECHA |
|------------------|--------|----------|-------|-------------------|----------|
| CAPITAL | ANUAL | MORA(L5) | NOM | INTERESES DE MORA | VIGENCIA |
| \$ 36.902.676,44 | 19,37% | 29,06% | 2,15% | \$ 554.951,79 | mar-19 |
| \$ 36.902.676,44 | 19,32% | 28,98% | 2,14% | \$ 790.962,23 | abr-19 |
| \$ 36.902.676,44 | 19,34% | 29,01% | 2,15% | \$ 791.692,76 | may-19 |
| \$ 36.902.676,44 | 19,30% | 28,95% | 2,14% | \$ 790.231,54 | jun-19 |
| \$ 36.902.676,44 | 19,28% | 28,92% | 2,14% | \$ 789.500,70 | jul-19 |
| \$ 36.902.676,44 | 19,32% | 28,98% | 2,14% | \$ 790.962,23 | ago-19 |
| \$ 36.902.676,44 | 19,32% | 28,98% | 2,14% | \$ 790.962,23 | sep-19 |
| \$ 36.902.676,44 | 19,10% | 28,65% | 2,12% | \$ 782.916,08 | oct-19 |
| \$ 36.902.676,44 | 19,03% | 28,55% | 2,11% | \$ 780.351,97 | nov-19 |
| \$ 36.902.676,44 | 18,91% | 28,37% | 2,10% | \$ 775.951,89 | dic-19 |
| \$ 36.902.676,44 | 18,77% | 28,16% | 2,09% | \$ 770.811,31 | ene-20 |
| \$ 36.902.676,44 | 19,06% | 28,59% | 2,12% | \$ 781.451,11 | feb-20 |
| \$ 36.902.676,44 | 18,95% | 28,43% | 2,11% | \$ 777.419,21 | mar-20 |
| \$ 36.902.676,44 | 18,69% | 28,04% | 2,08% | \$ 767.870,36 | abr-20 |
| \$ 36.902.676,44 | 18,19% | 27,29% | 2,03% | \$ 749.432,01 | may-20 |
| \$ 36.902.676,44 | 18,12% | 27,18% | 2,02% | \$ 746.842,70 | jun-20 |
| \$ 36.902.676,44 | 18,12% | 27,18% | 2,02% | \$ 746.842,70 | jul-20 |
| \$ 36.902.676,44 | 18,29% | 27,44% | 2,04% | \$ 753.127,63 | ago-20 |
| \$ 36.902.676,44 | 18,35% | 27,53% | 2,05% | \$ 755.343,09 | sep-20 |
| \$ 36.902.676,44 | 18,09% | 27,14% | 2,02% | \$ 745.732,39 | oct-20 |
| \$ 36.902.676,44 | 17,84% | 26,76% | 2,00% | \$ 736.465,82 | nov-20 |
| \$ 36.902.676,44 | 17,46% | 26,19% | 1,96% | \$ 722.332,38 | dic-20 |

| RESUMEN | |
|---------------------------|------------------------|
| CAPITAL ADEUDADO | \$36.902.676,44 |
| INTERESES DE PLAZO | \$4.006.010,62 |
| INTERESES DE MORA | \$16.692.154,12 |
| TOTAL LIQUIDACION | \$57.600.841,18 |

| SALDO | %EFEC | %MAX | TASA | SUB - TOTAL | FECHA |
|------------------|--------|----------|-------|-------------------|----------|
| CAPITAL | ANUAL | MORA(L5) | NOM | INTERESES DE MORA | VIGENCIA |
| \$ 42.875.768,79 | 19,37% | 29,06% | 2,15% | \$ 644.776,66 | mar-19 |
| \$ 42.875.768,79 | 19,32% | 28,98% | 2,14% | \$ 918.987,91 | abr-19 |
| \$ 42.875.768,79 | 19,34% | 29,01% | 2,15% | \$ 919.836,69 | may-19 |
| \$ 42.875.768,79 | 19,30% | 28,95% | 2,14% | \$ 918.138,96 | jun-19 |
| \$ 42.875.768,79 | 19,28% | 28,92% | 2,14% | \$ 917.289,82 | jul-19 |
| \$ 42.875.768,79 | 19,32% | 28,98% | 2,14% | \$ 918.987,91 | ago-19 |
| \$ 42.875.768,79 | 19,32% | 28,98% | 2,14% | \$ 918.987,91 | sep-19 |
| \$ 42.875.768,79 | 19,10% | 28,65% | 2,12% | \$ 909.639,41 | oct-19 |
| \$ 42.875.768,79 | 19,03% | 28,55% | 2,11% | \$ 906.660,27 | nov-19 |
| \$ 42.875.768,79 | 18,91% | 28,37% | 2,10% | \$ 901.547,99 | dic-19 |
| \$ 42.875.768,79 | 18,77% | 28,16% | 2,09% | \$ 895.575,35 | ene-20 |
| \$ 42.875.768,79 | 19,06% | 28,59% | 2,12% | \$ 907.937,32 | feb-20 |
| \$ 42.875.768,79 | 18,95% | 28,43% | 2,11% | \$ 903.252,81 | mar-20 |
| \$ 42.875.768,79 | 18,69% | 28,04% | 2,08% | \$ 892.158,38 | abr-20 |
| \$ 42.875.768,79 | 18,19% | 27,29% | 2,03% | \$ 870.735,59 | may-20 |
| \$ 42.875.768,79 | 18,12% | 27,18% | 2,02% | \$ 867.727,17 | jun-20 |
| \$ 42.875.768,79 | 18,12% | 27,18% | 2,02% | \$ 867.727,17 | jul-20 |
| \$ 42.875.768,79 | 18,29% | 27,44% | 2,04% | \$ 875.029,39 | ago-20 |
| \$ 42.875.768,79 | 18,35% | 27,53% | 2,05% | \$ 877.603,44 | sep-20 |
| \$ 42.875.768,79 | 18,09% | 27,14% | 2,02% | \$ 866.437,15 | oct-20 |
| \$ 42.875.768,79 | 17,84% | 26,76% | 2,00% | \$ 855.670,68 | nov-20 |
| \$ 42.875.768,79 | 17,46% | 26,19% | 1,96% | \$ 839.249,59 | dic-20 |



| RESUMEN | |
|--------------------|-----------------|
| CAPITAL ADEUDADO | \$42.875.768,79 |
| INTERESES DE PLAZO | \$4.258.156,90 |
| INTERESES DE MORA | \$19.393.957,56 |
| TOTAL LIQUIDACION | \$66.527.883,25 |

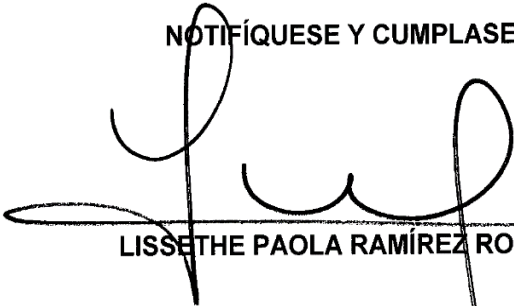
En consecuencia, se,

RESUELVE:

UNICO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la suma de \$ **124.128.724,43** hasta el 31 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A

DEMANDADO: LUZ MARINA MONCAYO GARCIA

RADICACIÓN No. 035-2014-00510-00

AUTO No. 120

En virtud a la solicitud allegada por MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A actuando a través de apoderada judicial contra LUZ MARINA MONCAYO GARCIA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO |
|---|---|
| <i>Embargo y secuestro del vehículo de placas DLS706 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de la demandada LUZ MARINA MONCAYO GARCIA identificada con C.C. No. 31.880.823.</i> | <i>No. 1672 del 26 de junio de 2014 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali. Folio 44.</i> |
| <i>Decomiso del vehículo de placas DLS706 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de la demandada LUZ MARINA MONCAYO GARCIA identificada con C.C. No. 31.880.823.</i> | <i>No. 05-1716 del 30 de junio de 2017 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Folio 100. Secretaría de Movilidad de Cali. Policía Nacional – Sijin Automotores.</i> |
| | <i>No. 05-1717 del 30 de junio de 2017 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Folio 101. Policía Nacional – Sijin Automotores.</i> |

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz o de ser el caso remítase por secretaria a través del correo electrónico moncayimarina@gmail.com. En caso de reproducción o actualización de los oficios LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria. Lo anterior, a costa del interesado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

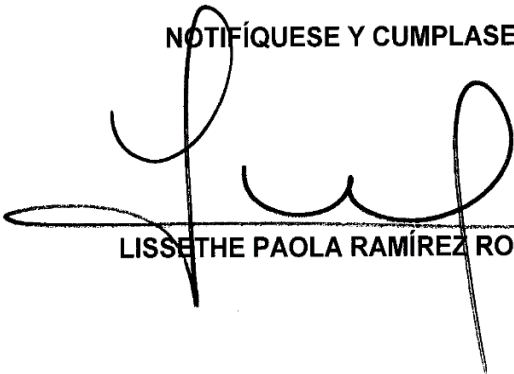
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALIANZAS EFECTIVAS S.A.S
DEMANDADO: LUIS EDMUNDO FAJARDO FAJARDO
RADICACIÓN No. 035-2015-00554-00
AUTO No. 121

En atención a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, se,

DISPONE:

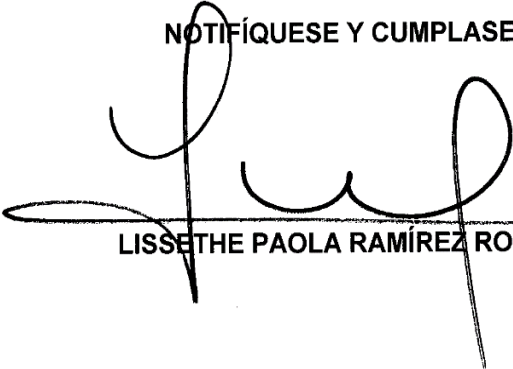
PRIMERO: AUTORIZAR a EDGAR EDUARDO GARCIA PELAEZ identificado con C.C. 94.527.837, para que en nombre y representación del aquí apoderado judicial de la parte demandante OSCAR MAURICIO PELÁEZ, reclame y retire ante la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Área depósitos judiciales - las órdenes de pago No. 5104494, 5104495 y 5104496 ya elaboradas desde el 20 de septiembre de 2019 por concepto de depósitos judiciales a su favor y de ser el caso realizar su cobro ante el Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente link podrá solicitar la cita presencial correspondiente para la entrega de las órdenes de pago y las demás gestiones que deban realizarse ante el Área de depósitos judiciales.

<https://calendly.com/oficinadeapoyo-ejecmpcali>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE ENERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO